

W C751c 1879
62640360R
NLM 05101793 2
NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
Surgeon General's Office
LIBRARY.
ANNEX
Section
No. 84272.













CÓDIGO

MÉDICO ARGENTINO



CÓDIGO

MÉDICO ARGENTINO

RECOPILACION Y RESÚMEN
DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA PROFESION
DEBERES Y DERECHOS
DE LOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y PARTERAS

POR EL

Dor EMILIO R. CONI

Miembro honorario de la Asociacion Médica Bonaerense;
Miembro corresponsal de la Academia Imperial de Medicina y Sociedad Médica de Rio de Janeiro,
de las Sociedades Médicas de Lima, Santiago de Chile y Mérida de Yucatan,
de la Sociedad Francesa de Higiene de Paris;
Director y Redactor en gefe de la *Revista Médico-Quirúrgica*, etc.





BUENOS AIRES
IMPRENTA DE PABLO E. CONI, EDITOR
60 — CALLE ALSINA — 60
1879

PREFACIO

Desde hace algun tiempo venia llamándome la atencion la ausencia entre nosotros de un Código Médico que hiciese conocer al práctico todas las leyes que se relacionan con el ejercicio de su profesion.

El conocimiento de las disposiciones legales, dicen Briand y Chaudé, que rigen el ejercicio de nuestra profesion es indispensable al médico, porque su no cumplimiento podria considerarse como una falta grave, que no lograria atenuarse alegando ignorancia y porque es útil además conocer las disposiciones que ponen en relacion los procedimientos legales con la práctica de la medicina, cuando los tribunales necesitan del concurso de esta para el cumplimiento de las leyes.

Con este propósito y para llenar el vacío á que mas arriba me refiero, he confeccionado el presente Código que tengo el honor de someter á la consideracion de mis cólegas. No es él mas que una recopilacion destinada á servir á los médicos que no tienen á mano los códigos, leyes, ordenanzas, decretos y regla-

mentos, en los que, las cuestiones que les atañen, se encuentran diseminadas en medio de materias completamente estrañas.

He adoptado el órden alfabético en el plan de la obra, para hacerla mas accesible á la consulta.

En este código se hallan reunidas todas las leyes administrativas, civiles y criminales que necesitan para su cumplimiento de la intervencion de los facultativos, las atribuciones del Consejo de Higiene Pública, Junta de Sanidad del Puerto, Junta Inspectora de Muertos, Médicos de Policía, Médico de los Tribunales, en una palabra, todos los datos concernientes al desempeño profesional.

Como he obtenido ciertos datos en el curso de la impresion de este Código, me he visto en la necesidad de añadir un apéndice, cuyas materias están igualmente dispuestas en órden alfabético.

Al final de la obra he traducido é insertado el Código de Etica Médica adoptado por la Asociacion Médica Americana, que á mi juicio debia ser aceptado por el Cuerpo Médico Argentino, «porque la autoridad que lo ha sancionado es un pueblo ilustrado y amigo, educado á la sombra de instituciones libres como las nuestras y que sabe subordinar la libertad del ciudadano á los principios de la justicia y la honradez, cualquiera que sea su posicion en el órden social.»

Cumplo con un deber al manifestar aquí mi agradecimiento á todos los cólegas que se han dignado suministrarme muchos de los elementos que figuran en este Código.

He utilizado con mucho provecho las importantes lecciones de Medicina Legal de mi amigo el Dr. Wilde, médico legista que goza en nuestro país de una merecida reputacion.

Debo tambien hacer mencion del poderoso concurso que me ha prestado mi distinguido amigo el Dr. José Francisco Gomez, jóven abogado que me ha ilustrado en muchas cuestiones de jurisprudencia médica.

Recibiré con agrado todas las observaciones que se dignen hacerme mis cólegas respecto á este trabajo, como tambien respecto á las deficiencias que en el puedan hallarse, á fin de salvarlas en una nueva edicion.

Si el presente libro llena las necesidades que he tenido en vista al escribirlo, quedarán completamente colmadas mis aspiraciones.

EL AUTOR.



ÍNDICE

A

Páginas

Abandono de niños 9
Aborto 9
Parto prematuro artificial 10
Tentativa de aborto 10
Alienados 10
Declaracion de demencia 11
Curatela 12
Tutela 14
De los instrumentos públicos 14
De la nulidad de los actos jurídicos 14
Matrimonio 14
Contratos 14
Donaciones 14
De la sucesion testamentaria 15
Hipotecas 15
Tutela y curatela 15
Prescripcion 15
Alumnos de Medicina 15
Condiciones de admision 16
Anuncios 16
Asesinato 16
Asociacion de un médico y un farmacéutico 16
Atentados á las costumbres 17
Autopsias 17

C

Páginas
Casas de Caridad: 18
Ordenanza reglamentaria 18
Certificados 19
Cómplices 19
Concursos para practicantes 21
Consejo de Higiene Pública 22
Ley orgánica 22
Consultas 25
Convenciones 25
Cuarentenas 25
Cuerpo docente de la Facultad de Ciencias Médicas 26
Culpa ó negligencia 27
Consultorios 29

D

Defunciones 29
Ordenanza reglamentando el otorgamiento de las licencias para las inhumaciones 30
Proyecto de registro del estado civil presentado á la Legislatura de Buenos Aires, por el Dr. Luis V. Varela 31
Delitos 34
Delitos contra las personas 35
Dentistas 36
Derechos que cobra la Facultad de Ciencias Médicas 36
Disectores 37
Divorcio 37
Duelo 37

E

Ejercicio de la medicina 38
Ejercicio ilegal de la medicina 38
Ejercicio de la farmacia 39
Embalsamamiento 39
Enfermedades epidémicas y contagiosas 43
Acuerdo disponiendo que debe darse parte por los vecinos toda vez que se produzca un caso de enfermedad contagiosa 43
Ordenanza prohibiendo que se introduzca furtivamente al municipio, persona alguna procedente de país infestado 43

Páginas

Disposicion al respecto de la ley sobre el ejercicio de la medicina. 44
Enrolamiento 39
Enseñanza de la medicina 40
Enseñanza de la farmacia 41
Envenenamiento 41
Esposicion ú ocultacion de niños 41
Estupro y corrupcion de menores 42
Exhumacion y traslacion de cadáveres 42

F

Flebotomistas 44
Fracturas 44

G

Gefes de Clínica 45

H

Heridas 45
Hijos legítimos 45
Homicidio simple 46
Homeópatas 47
Honorarios 48
Hospicios 48
Hospitales 49

I

Infanticidio 50
Informe falso 50

J

Junta Inspectora de Muertos 54
Junta de Sanidad del Puerto 55
Certificado de Sanidad 60

L

Legados y donaciones á los médicos 52

Páginas

Legitimidad.................... 61
Lesiones corporales.................... 64

M

Matrimonios.................... 65
Nulidad del matrimonio.................... 67
Medicamentos.................... 68
Médico de la Penitenciaria.................... 69
Médicos estranjeros.................... 70
Médicos de Policía de la ciudad.................... 70
Médicos de Policía de campaña.................... 72
Muerte accidental ó súbita.................... 73

N

Nacimientos.................... 73
Proyecto de registro del estado civil presentado á la Legislatura de Buenos Aires por el Dr. Luis V. Varela.................... 73

P

Parteras.................... 77
Parricidio.................... 78
Patente de los médicos.................... 78
Paternidad.................... 78
Pedícuros.................... 78
Penas (Penas en general. — Clases de penas, duracion, ejecucion y efectos. — Penas corporales. — De las causas que eximen de pena. — De la atenuacion legal de la pena).................... 79
Personas de existencia visible.................... 81
Personas por nacer.................... 82
Personas antes del nacimiento (Existencia de las).................... 83
Practicante de la Cárcel Correccional.................... 84
Practicantes de la Penitenciaria.................... 85
Prescripcion de honorarios.................... 85
Privilegio de los médicos.................... 86
Prostitucion.................... 87
Servicio médico de la prostitucion.................... 87

R

Rapto.................... 87

Páginas

Registro de díplomas 88
Registro de nacimientos 88
Requisicion 88
Responsabilidad civil 89
Responsabilidad médica 89
Reglamento Sanitario 92
Cuarentenas 92
Lazareto 97

S

Sangría 99
Secreto médico 100
Seguros sobre la vida 101
Simulacion de preñez 102
Sífilis 102
Sordo-mudos 102
Incapacidad de los sordo-mudos 102
Escrituras públicas 103
Testamentos 103
Sucesiones 103
Suicidio 103
Supervivencia 104
Sustancias nocivas 104
Sustraccion de menores 104

T

Testamentos 104

V

Vacuna 105
Venenos 106
Venta de clientela 106
Veterinarios 107
Viabilidad 107
Violacion 107
Viruela 108
Disposicion prohibiendo la admision de variolosos en los hospitales 108

Páginas

LEY REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, FARMACIA Y DEMÁS RAMOS DEL ARTE DE CURAR.......... 111
Disposiciones Generales.......... 111
Ejercicio de la medicina.......... 112
Ejercicio de la farmacia.......... 113
De las parteras, dentistas y flebotomistas.......... 117
Inspeccion de farmacias y droguerias.......... 118
De los veterinarios.......... 118
Disposiciones penales.......... 118

APÉNDICE

Cirujano de la Guarnicion.......... 121
Cirujano Principal de la Armada.......... 121
Comision Médica del Hospital Militar.......... 122
Médicos de la Casa de Expósitos.......... 123
Médico de Inmigracion.......... 124
Médico de los Tribunales.......... 124
Reglamento del Hospital Flotante.......... 125

CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA

Introduccion.......... 3
Necesidad de un Código de Ética Médica.......... 5

DEBERES DE LOS MÉDICOS PARA CON SUS ENFERMOS Y OBLIGACIONES DE LOS ENFERMOS PARA CON SUS MÉDICOS

Capítulo I. Deberes de los médicos para con sus enfermos.......... 11
Capítulo II. Obligaciones de los enfermos para con sus médicos.... 13

DEBERES DE LOS MÉDICOS ENTRE SÍ Y PARA CON LA PROFESION EN GENERAL

Capítulo I. Deberes para sostener el carácter profesional.......... 16
Capítulo II. Servicios profesionales de los médicos entre sí.......... 17
Capítulo III. Deberes de los médicos relativamente á los servicios de sustitucion.......... 18

Páginas

Capítulo IV. Deberes de los médicos con relacion á las consultas... 19
Capítulo V. Deberes de los médicos en los casos de intervencion... 22
Capítulo VI. De las disidencias entre los médicos................. 24
Capítulo VII. De las gratificaciones pecuniarias.................. 25

DEBERES DE LA PROFESION PARA CON EL PÚBLICO Y OBLIGACIONES DEL PÚBLICO PARA CON LA PROFESION

Capítulo I. Deberes de la profesion para con el público............ 25
Capítulo II. Obligaciones del público para con los médicos........ 27



CÓDIGO MÉDICO ARGENTINO

Abandono de niños. — Art. 288. — El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. 289. — Si á consecuencia del abandono muriese el menor, se aplicará tres años de prision.

Si solamente estuviese en peligro su vida, la prision será de un año.

Art. 290. — En la misma pena de tres meses de arresto incurrirá el que, pudiendo, no auxilie á un niño, cuya vida estuviese en inminente peligro. *(Código Penal).*

Aborto. — Art. 216. — La mujer embarazada que de propósito causase su aborto, ó consintiere que otro le cause, sufrirá un año de prision.

Si fuese de buena fama y cometiese el delito poseida por el temor de que se descubra su fragilidad, se le disminuirá la mitad del tiempo.

Art. 217. — El que de propósito ocasione el aborto de una mujer empleando violencias, bebidas ú otros medios, sufrirá tres años de prision.

Se rebajará esta pena á la mitad si la mujer hubiere solicitado el aborto, y á la tercera parte si este se hubiese ocasionado con maltratos, bebidas ú otros medios que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar sinó producir otro mal menor.

Art. 218. — Los médicos, cirujanos, parteras ó farmacéuticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán tres años de prision con inhabilidad perpétua para volver á ejercer su profesion.

Los que confeccionen ó espendan á sabiendas bebidas destinadas á causar aborto, sufrirán un año de prision.

Art. 219. — Si en el caso de los artículos anteriores resulta la muerte de la madre, la pena será el mínimum del presidio ó penitenciaria. *(Código Penal).*

La ley no castiga sinó el aborto efectuado, ¿pero castiga acaso tambien la tentativa de aborto? Varias cuestiones se han suscitado al respecto, y se han resuelto de diversas maneras. Se les puede reducir á estas: 1° la mujer no es castigada sinó en el caso en que haya tenido lugar el aborto y no en el caso de tentativa; 2° todo individuo que no sea la mujer ó las gentes del arte es castigado con una pena igual, sea que haya habido aborto ó simplemente tentativa de tal; 3° las gentes del arte son castigados con trabajos forzados si ha habido aborto, con simple reclusion si solamente ha habido tentativa. *(Tribunales Franceses).*

El parto prematuro artificial practicado en una época de la preñez en la que se reputa viable al feto y teniendo por objeto salvar la vida de la madre y la del feto que lleva en su seno, no puede constituir ni un crímen, ni un delito. Cualquiera que sea el resultado, el hombre del arte está á cubierto de todo reproche, si la necesidad de la operacion ha sido bien comprobada y si ha habido necesidad de requerir los consejos de los maestros del arte.

Alienados. — Art. 1° — Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea préviamente verificada y declarada por Juez competente.

Art. 2° — Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia ó

imbecilidad, aunque tengan intérvalos lucidos, ó la manía sea parcial.

Art. 3º — La declaracion judicial de demencia no podrá hacerse sinó á solicitud de parte y despues de un exámen de facultativo.

Art. 4º — Si del exámen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter y si fuese manía, deberá decirse si es parcial ó total.

Art. 5º — Los que pueden pedir la declaracion de demencia son:

1º El esposo ó esposa no divorciados.

2º Los parientes del demente.

3º El Ministerio de Menores.

4º El respectivo Cónsul, si el demente fuese estrangero.

5º Cualquiera persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, ó incomode á sus vecinos.

Art. 6º — Si el demente fuese menor de catorce años, no podrá pedirse la declaracion de demencia.

Art. 7º — Tampoco podrá solicitarse la declaracion de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si espusiese hechos de demencia sobrevinientes á la declaracion judicial.

Art. 8º — Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado, como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio, es parte esencial el Ministerio de Menores.

Art. 9º — Cuando la demencia, aparezca notoria é indudable, el Juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, á un curador provisorio, para que los administre.

Art. 10. — Si el denunciado como demente fuese menor de edad, su padre ó su tutor, ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art. 11. — La cesacion de la incapacidad por el completo

restablecimiento de los dementes, solo tendrá lugar despues de un nuevo exámen de sanidad hecho por facultativos, y despues de la declaracion judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

Art. 12. — La sentencia sobre demencia y su cesacion, solo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código; mas no en juicio criminal, para escluir una imputacion de delitos ó dar lugar á condenaciones.

Art. 13. — Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia de un juicio criminal que no hubiese hecho lugar á la acusacion por motivo de la demencia del acusado, ó que lo hubiese condenado como si no fuese demente el procesado.

CURATELA. — Art. 1° — Se dá curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.

Art. 2° — Son incapaces de administrar sus bienes, el demente aunque tenga intérvalos lucidos, y el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir.

Art. 13. — El curador de un incapaz que tenga hijos menores es tambien tutor de estos.

Art. 14. — La obligacion principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Art. 15. — El demente no será privado de su libertad personal sinó en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo ó dañe á otros. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes sin autorizacion judicial.

Art. 16. — El declarado incapaz no puede ser trasportado fuera de la República sin espresa autorizacion judicial, dada por el consejo cuando ménos de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente á su salud.

Art. 17. — Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa tambien esta por la declaracion judicial que levante la interdiccion.

Art. 18. — Los curadores á los bienes podrán ser dos ó mas, segun lo exigiese la administracion de ellos.

Art. 19. — Se dará curador á los bienes del difunto cuya herencia no hubiese sido aceptada, sinó hubiese albacea nombrado para su administracion.

Art. 20. — Si hubiese herederos estrangeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo á los tratados existentes con las naciones á que los herederos pertenezcan.

Art. 21. — Los curadores de los bienes están sujetos á todas las trabas de los tutores ó curadores, y solo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservacion, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas.

Art. 22. — A los curadores de los bienes corresponde el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados; y las personas que tengan crédito contra los bienes, podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

Art. 13. — El curador de un incapaz que tenga hijos menores es tambien tutor de estos.

Art. 14. — La obligacion principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Art. 15. — El demente no será privado de su libertad personal sinó en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo ó dañe á otros. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes sin autorizacion judicial.

Art. 16. — El declarado incapaz no puede ser trasportado fuera de la República sin expresa autorizacion judicial, dada por el consejo cuando menos de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente á su salud.

Art. 17. — Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa tambien esta por la declaracion judicial que levante la interdiccion. (*Código Civil*).

El Código Civil dá intervencion al Ministerio de Menores en todos los asuntos referentes á la tutela ó curatela ; está encar-

gado de velar por los bienes de menores ó dementes y debe pedir que se les nombres tutores ó curadores.

TUTELA. — No pueden ser tutores: ...... 3° Los privados de razon. (*Código Civil*).

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS. — Art. 12. — No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos....... (*Código Civil*).

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. — Art. 5°. — Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representacion necesaria.

Art. 9°. — Son anulables los actos jurídicos, cuando sus agentes obraren con una incapacidad accidental, como si por cualquiera causa se hallasen privados de su razon....... (*Código Civil*).

MATRIMONIO. — Art. 10. — La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia Católica, los establecidos por las leyes canónicas; .... (*Código Civil*).

Los cánones traen entre los impedimentos dirimentes á la locura.

CONTRATOS. — Art. 24. — No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa.

Art. 28. — El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, solo corresponde al incapaz, sus representantes ó sucesores, á los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no á la parte que tenia capacidad para contratar.

Art. 30. — Si el incapaz hubiese procedido con dolo para inducir á la otra parte á contratar, ni él, ni sus representantes ó sucesores tendrán derecho para anular el contrato, á no ser que el incapaz fuere menor, ó el dolo consintiere en la ocultacion de la incapacidad. (*Código Civil*).

DONACIONES. — Art. 16. — Tienen capacidad para hacer y

aceptar donaciones, los que pueden contratar, salvo los casos en que expresamente las leyes dispusiesen lo contrario. (*Código Civil*).

DE LA SUCESION TESTAMENTARIA. — Art. 10. — Para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razon.

Los dementes solo podrán hacerlo en los intérvalos lucidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces.

Art. 11. — La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario.

Al que pidiese la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razon al tiempo de hacer sus disposiciones; pero si el testador algun tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habitual de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador no ha ordenado en un intérvalo lucido. (*Código Civil*).

HIPOTECAS. — Art. 11. — Los que no pueden válidamente obligarse no pueden hipotecar sus bienes, pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada ó confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad.

TUTELA Y CURATELA. — Los tutores y curadores no pueden constituir derechos reales ni hacer empréstitos, ni afectar sériamente los bienes de los menores é incapaces sin autorizacion del juez.

PRESCRIPCION. — Art. 12. — Se prescribe tambien por dos años la accion de nulidad de las obligaciones contraidas por los menores de edad y los que están bajo curatela. El tiempo de la prescripcion comienza á correr desde el dia en que llegaron á la mayor edad ó salieron de la curatela. (*Código Penal*).

Respecto á los locos ante la ley penal, véase *Penas*.

Alumnos de Medicina. — Para ingresar á la Escuela de Medicina se requiere: 1° la edad justificada de 16 años; 2°

haber dado pruebas de buena conducta y moralidad; 3° los díplomas de bachiller en letras y ciencias de la Universidad ó los certificados de haber completado el curso de estudios preparatorios en los Colegios Nacionales, interin el Gobierno General no acuerde un díploma especial que lo acredite.

No estando establecido el bachillerato en letras y en ciencias en la Universidad, se requiere certificados de haber hecho en esta el estudio de las materias comprendidas en el programa completo de la Facultad de Humanidades. (*Reglamento de la Facultad de Ciencias Médicas*).

Anuncios. — Hay delito de estafa por parte del médico que, en anuncios mentidos por los cuales preconiza su método de tratamiento de los enfermos, publica certificados fraudulentos y atestigua tambien falsamente curaciones declaradas incurables por otros médicos. (*Corte de Cass.*, 31 marzo 1854).

Asesinato. — Art. 207. — Es calificado asesinato y tiene la pena de muerte el homicidio cometido con premeditacion ó alevosía.

Art. 208. — La premeditacion consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto.

Art. 209. — La alevosía consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea ó riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente.

Art. 210. — Es calificado tambien de asesinato y tiene la misma pena:

1° El homicidio cometido por precio ó promesa remuneratoria;

2° El ejecutado con ensañamiento aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido;

3° La muerte dada por medio de inundacion, incendio ó veneno. *(Código Penal)*.

Asociacion de un médico y un farmacéutico. — Art. 8° — Es prohibido á los facultativos imponer la obligacion

de tomar los remedios en determinadas farmacias y asociarse en la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina. *(Ley sobre el ejercicio de la medicina, etc.)*.

Es ilícito y radicalmente nulo el pacto por el cual un médico y un farmacéutico convienen, el uno de tener en una dependencia de la oficina, un gabinete de consultas gratuitas, el otro de despachar las recetas, con el fin de dividir entre sí los provechos de la venta de los medicamentos. (*Tribunal de Paris*, 31 *de Mayo* 1866).

Atentados á las costumbres. — Ninguna operacion médigo-legal exige mas prudencia, discresion y delicadeza, que la comprobacion de un atentado al pudor. Las jóvenes víctimas no deben ser interrogadas y visitadas sinó con las mayores precauciones y en presencia de personas de la familia ó de la vecindad. Si una mujer se rehusa terminantemente al exámen que se solicita en ella, el médico debe retirarse y consignar en su informe la negativa. (*Legrand du Saulle*).

Autopsias. — Art. 22. — La autopsia de un cadáver no será permitida sinó despues de trascurridas 30 horas desde que ocurrió la defuncion, salvo el caso de descomposicion.

Art. 23. — Es tambien prohibido modelar el rostro, cuello y dorso como asímismo el embalsamamiento de los cadáveres dentro del término indicado en el artículo anterior. *(Reglamento para los Cementerios del municipio, sancionado el 1° de Setiembre de 1868)*.

Sucede algunas veces que las familias exigen la autopsia de un cadáver con el objeto de saber á que atenerse sobre el género de muerte de uno de los suyos, y en prevision sobre todo de la trasmision mórbida hereditaria y de la posible profilaxia. La operacion no reviste, en este caso, ningun carácter jurídico, y no interesa el órden público. *(Legrand du Saulle)*.

Casas de Caridad. — ORDENANZA REGLAMENTANDO LAS CASAS DE SANIDAD. — Art. 1° — No podrán establecerse Casas de Sanidad sin obtener permiso para ello de la Municipalidad.

Art. 2°. — No se permitirá la fundacion de dichas casas si en su administracion y construccion no se observan todas las prescripciones de la hijiene.

Art. 3°. — Para que dichas prescripciones puedan ser llenadas, las casas destinadas para servir para hospitales particulares deben ser espaciosas, secas, de alta techumbre, rodeadas de galerias y de patios para el recreo y ejercicio de los enfermos, y que permitan fácil circulacion al aire, al calor y á la luz.

Art. 4°. — Cada enfermo deberá tener por lo ménos, cuatro metros cúbicos de aire para respirar.

Art. 5°. — No podrán establecerse dichas casas sinó en los barrios mas espaciosos y aereados de la ciudad, en lugares altos y á orillas del rio.

Art. 6°. — Deberán tener jardines y huertas para la purificacion de su atmósfera y ambiente; y sus letrinas y sumideros deberán llegar hasta el agua.

Art. 7°. —Si el edificio se hiciere espresamente para la fundacion de las espresadas casas, el plano deberá ser sometido préviamente á la Municipalidad.

Art. 8°. — Si se pusiese botica en el Establecimiento, deberá estar bajo la direccion de un farmacéutico recibido y sujeto á las prescripciones del reglamento del Consejo de Hijiene.

Art. 9°. — En caso de enfermedades contajiosas ó epidémicas las Casas de Sanidad deberán someterse á todas las medidas que la autoridad juzgue necesario tomar para garantir la salud pública.

Art. 10. — Deberán estos establecimientos ser vijilados por la Corporacion Municipal, siempre que esta lo juzgue conveniente, para poder investigar si el número de enfermos admitidos en ellos, está en relacion con su capacidad, y si se hallan suficientemente aseados, tanto en sus salas, como en todas sus oficinas.

Art. 11. — Cada trimestre deberán pasar dichas casas á la Oficina de Estadística un estado de las entradas y salidas de enfermos del establecimiento.

Art. 12. — Trascríbase al Jefe de Polícia y publíquese. *(Sancionada el 23 de Julio de 1859).*

Nota. — Por decreto del gobierno fecha 29 de Enero de 1873 son obligadas estas casas y Hospitales á remitir al Consejo de Hijiene Pública el 15 y 30 de cada mes un estado demostrativo de su movimiento, especificando el número entrado de enfermos con clasificacion del diagnóstico y esplicando la duracion y terminacion de la enfermedad.

Certificados. — El certificado es una afirmacion oficiosa, sin juramento ni otras formalidades y que no debe contener jamás sinó la espresion de la verdad.

El médico no deberá nunca espedir certificados de complacencia porque es esto un acto inmoral que degrada la profesion, atrae el desprecio sobre él que los libra y puede en algunos casos traerle un proceso. Por otra parte, al facultativo que entrega un documento de esta naturaleza, puede aplicársele las penas que corresponden al testigo falso. (Véase *Informes falsos*).

Cuando el certificado está destinado á ser producido en justicia, debe ser escrito en papel sellado provincial ó nacional, segun sea la autoridad ante la cual es presentado.

Cómplices. — Art. 48. — El que por palabras, acciones, comision ú omision contraria á sus deberes, contribuya á sabiendas y voluntariamente á la ejecucion de un crímen ya resuelto por otro, será considerado cómplice, á menos que la ayuda prestada al crímen hubiese sido tan esencialmente necesaria que sin esta cooperacion no habria habido posibilidad de consumar dicho crímen.

Art. 49. — Son cómplices en primer grado:

1° Los que hayan dado al autor principal, instrucciones sobre el modo, medio ú ocasion de ejecutar el crímen, cuando dicho crímen se cometa realmente á consecuencia de las instrucciones dadas.

2° Los que hayan procurado al autor del delito, los objetos é instrumentos directamente necesarios para la consumacion del crímen, como el veneno, si se trata de un envenenamiento ó las ganzuas, en el caso de un robo.

3° Los que en el momento de la ejecucion hayan prestado ayuda para que se consume el crímen, sea por una participacion directa en la accion principal, sea estando en observacion, haciendo reconocimientos ó de cualquier otra manera.

. . . .

Art. 50.—El cómplice de primer grado, será castigado:

1° Con presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal es de muerte.

2° Con cuatro á diez años de presidio ó penitenciaria, si la pena del autor principal es presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

3° Con la cuarta parte hasta la mitad del mínimun legal, si la pena del autor principal consiste en prision ó arresto.

4° Con la mitad hasta las dos terceras partes de la multa, si la pena del autor principal fuese multa.

Art. 51.—Son cómplices en segundo grado:

1° Los que hayan dado los consejos é instrucciones de que habla el artículo 49, núm. 9, cuando no se verifiquen completamente las demás condiciones del mismo.

2° Los que procuren al autor principal los objetos é instrumentos que no podian servir sinó para los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecucion de la accion principal.

3° Los que antes del momento de la ejecucion del hecho presten cualquiera clase de ayuda ó asistencia.

. . . .

5° Todos los que antes ó durante la consumacion, hayan prometido á los criminales ocultar el hecho, ó darles cualquiera otra ayuda despues de consumado el crímen.

Art. 52.—El cómplice de segundo grado será castigado:

1° Si se trata de crímenes capitales, con dos á seis años de presidio ó penitenciaria.

2º Si se trata de crímenes en que el autor principal tiene diez ó mas años de presidio ó penitenciaria, con seis meses ó dos años de las mismas penas.

3º En los casos en que el autor principal merezca solo pena de prision, el cómplice de segundo grado sufrirá la mitad cuando mas, ó la cuarta parte cuando menos de dicha pena.

4º Si la ley no pronuncia contra el autor principal mas que una multa, el cómplice de segundo grado será castigado con la sesta hasta la cuarta parte de la misma multa.

Art. 53. — Se reputan cómplices de tercer grado, los que ven preparar ó comenzar en su presencia un crímen ó delito, ó que saben que este crímen ó delito debe cometerse y no lo impiden, sea por una denuncia inmediata á la autoridad mas próxima, sea por un aviso trasmitido á la persona espuesta al peligro; ó que si no pueden hacerlo por sí mismo, no llaman ó piden el auxilio de otras personas, ó no emplean cualquiera otro medio en su poder, susceptible de ser puesto en uso, sin peligro para sí mismo ó para un tercero.

Art. 54. — El cómplice de tercer grado está sujeto solo al apercibimiento público.

Pero si se demuestra que la obligacion de denunciar ó avisar se ha violado por un interés indirecto ó recto en el éxito de la accion culpable, la pena será:

1º De uno á dos años de presidio ó penitenciaria si se trata de crímen capital.

2º De dos á ocho meses de prision si se trata de un crímen que tenga pena de presidio ó penitenciaria.

3º De dos á quince dias de arresto si se trata de crímen castigado con prision por mas de un año. (*Código Penal.*)

Concursos para practicantes. — No se saca actualmente á concurso ningun puesto de practicante para los hospitales, con excepcion del Hospital General de Mujeres, para el cual se nombra uno cada año.

El reglamento de la Facultad de Ciencias Médicas dispone que solo serán admitidos á concurso para el puesto de Practi-

cantes mayores internos, los estudiantes que hubiesen ya rendido el éxamen de cuarto año de medicina.

Las pruebas á que se sujetarán son: 1ª Una leccion escrita, la misma para todos, sobre algun punto de patología general, para la que se les concederá tres horas incomunicados, al fin de las que entregarán esta prueba cerrada, firmada y sellada al jurado, el que la sellará tambien y guardará bajo de llave para ser abierta y leida al dia siguiente en sesion pública por el autor. 2º A hacer una leccion oral, igual para todos, y sacada á la suerte sobre algun punto de patología esterna. Esta leccion durará veinte minutos y para la cual se les concederá dos horas sin libros, pudiendo tomar notas para espedirse metódicamente.

El jurado que entiende en estos concursos está compuesto de cuatro miembros académicos designados por la Facultad bajo la presidencia del Décano. *(Reglamento de la Facultad de Ciencias Médicas).*

Consejo de Higiene Pública. — Ley orgánica. — Art. 1º. — Créase un Consejo de Hijiene Pública, compuesto de cuatro Profesores en Medicina, un Farmacéutico y un Veterinario.

Art. 2º. — Son miembros honorarios del Consejo, con voz y voto en las sesiones á que concurran, el Administrador General de Vacuna, los dos Médicos de Policía, el Inspector de Farmacia y los dos Catedráticos de Química de la Universidad.

Art. 3º. — Compete al P. E. el nombramiento de los miembros titulares del Consejo, y á este el de su Presidente y Secretario, de entre los miembros titulares.

Art. 4º. — Asígnase el sueldo mensual de dos mil pesos moneda corriente á cada uno de los miembros titulares (1). El que corresponde á los demás empleados que sirven al actual Consejo, será fijado por la Ley General de Presupuesto.

Art. 5º. — Los miembros titulares durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

(1) El presupuesto actual les asigna mil ochocientos pesos mensuales.

Art. 6º. — El Consejo se renovará por mitad cada año; la suerte designará los que deban cesar en el primer año, debiendo practicarse el sorteo por el mismo Consejo, en la sesion siguiente á la de su instalacion.

Art. 7º. — No podrá funcionar el Consejo, ni adoptar resolucion alguna, sin hallarse presente la mitad mas uno del número total de sus miembros titulares.

Art. 8º. — El Consejo dictará su Reglamento interno, que pondrá en vijencia tan luego como sea aprobado por el P. E.

Art. 9º. — Los miembros titulares del Consejo no podrán ausentarse de la Capital de la Provincia, en momentos de pronunciarse una epidemia ó durante esta domine, sin prévio permiso del Poder Ejecutivo. El infractor de esta disposicion será destituido de su empleo, quedando inhabilitado en adelante de formar parte del Consejo.

Art. 10. — Son atribuciones y deberes del Consejo:

1º Vijilar el ejercicio de la Medicina, de la Farmacia y demás ramos del arte de curar, con arreglo á las disposiciones vijentes, debiendo proponer al Poder Ejecutivo, á la mayor brevedad, los proyectos de ley necesarios para reglamentar esta materia.

2º Inspeccionar y fomentar la propagacion de la vacuna.

3º Informar á los Jueces ú otras autoridades que lo requieran, en los casos de Medicina Legal ó sobre otros objetos que se relacionen con su institucion.

4º Avaluar honorarios en los distintos ramos del arte de curar y ciencias auxiliares de la Medicina en caso de controversia ó consulta.

5º Visitar cuando lo crea necesario, ó cuando sea requerido por autoridad competente, los establecimientos públicos ó privados en que pueda ser afectada la salubridad pública.

6º Indicar á las Municipalidades, ó á quien corresponda, las faltas á la hijiene pública que observe en dichos Establecimientos, aconsejando las medidas convenientes á repararlas.

7º Inspeccionar las Farmacias y Droguerías.

8º Aconsejar á la autoridad competente los medios en jene-

ral de mejorar la salubridad pública, é indicar las medidas profilácticas, para combatir ó prevenir las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles.

9° Pedir la observacion de la Policía del Puerto, en lo relativo á la hijiene pública, indicando las medidas que convengan á remover las causas que la perjudiquen, pudiendo tambien proponer, por el término que repute conveniente, el establecimiento de cuarentenas rigorosas ó de mera observacion.

Solicitar la asistencia de los empleados nacionales, que necesite para tomar sus resoluciones, dirijiéndose al Poder Ejecutivo de la Provincia, para lo que pida al Gobierno Nacional.

Art. 11. — Cuando las Municipalidades hallasen motivos para separarse del dictámen del Consejo de Hijiene, en los casos en que este fuese consultado, respecto de indicaciones que él mismo les hiciese, se reunirán á este seis miembros á lo menos de la Facultad de Medicina para que resuelvan el caso á mayoría de votos.

Art. 12. — El Consejo someterá al Tribunal que corresponda á los infractores de las disposiciones vijentes sobre el ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar, asi como por las faltas ó delitos que observase al hacer la inspeccion á que se refiere el inciso 7° del artículo 10, y tambien á los que introduzcan ó fabriquen materias nocivas á la salubridad pública, á fin de que sean juzgados con arreglo á las Leyes y disposiciones jenerales, sin perjuicio de la accion privada de los que se reputen damnificados.

Art. 13. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo podrá indicar las medidas preventivas que la urjencia del caso requiriese para impedir el uso ó espendio de las materias nocivas.

Art. 14. — El Consejo proyectará un Reglamento especial de hijiene, á que deberán someterse todas las poblaciones de la Provincia, pudiendo las Municipalidades hacer las modificaciones que juzguen convenientes en su aplicacion, segun lo requieran las necesidades locales, pero con prévia aprobacion del Consejo, procediéndose con arreglo al artículo 11.

Art. 15. — Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo prescrito en la presente Ley. *(Sancionada el 27 de Julio de 1870).*

Consultas. — Una consulta ha tenido lugar; un método de tratamiento ha sido instituido y dejado á los cuidados del médico de cabecera; pero este, persuadido de que este tratamiento no sirve, lo cambia inmediatamente despues de la consulta, sin que ninguna modificacion en el estado del enfermo legitime esta conducta, sin siquiera avisar á la familia y el enfermo muere ó esperimenta graves accidentes. ¿Créese acaso que no esté en el caso de ser perseguido por la familia, aunque haya sido guiado sin embargo, por la intencion de salvar al enfermo? Trébuchet lo ha afirmado asi, pero confieso que la apreciacion sola del hecho particular puede conducir á una opinion válida. *(Legrand du Saulle).*

Convenciones. — Un médico puede válidamente comprometerse á dar durante toda su vida cuidados á una persona y á las gentes de su casa, sin que esta convencion pueda ser anulada como teniendo una causa ilícita. *(Cass. 21 Agosto, 1839).*

El médico que en la época de la locacion ha hecho conocer su calidad de tal, puede en vista de las necesidades de su profesion, exigir con mayor razon aun que otro locatario, la abertura y entrada de la casa que habita á toda hora del dia y de la noche. *(Gaz. des trib., 5 Octubre, 1855).*

Cuarentenas. — Art. 18. — Todo buque que llegue á un puerto de la República sin patente ó con patente súcia, tocada ó sospechosa, será declarado en cuarentena, así como aquel que tenga algo que lo ponga en las condiciones de la patente súcia, á saber: enfermos á su bordo, caso de defuncion durante el viaje, de cualquier enfermedad, ó carga en putrefaccion ó descomposicion.

Art. 19. — Habrá dos clases de cuarentenas, la de *observacion* y la de *rigor.*

La cuarentena de observacion que será notificada en el acto de comunicar un buque con el estacionario y ratificadas en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la llegada de dicho buque, si el tiempo lo permite, durará tres dias, que empezarán á contarse desde el momento de la notificacion al Capitan. Los dias se contarán de veinte y cuatro horas completas.

La cuarentena de rigor se efectuará en el Lazareto.

Art. 20.—La duracion de la cuarentena de observacion será la misma para el buque, las personas y las mercaderías que en él estén.

Art. 21.—La cuarentena de observacion se hará en el fondeadero que al buque se señale por la autoridad, que se procurará sea en el punto mas aislado de la rada, separado del mayor número posible de buques, cuya comunicacion será hostigada conforme á las circunstancias que medien.

Art. 22.—La cuarentena de observacion se limitará á tener bajo vijilancia, durante los tres dias señalados, al buque, la tripulacion y pasajeros, no permitiéndose la descarga de las mercaderías ni la plática con las demás embarcaciones surtas en el puerto, pero no obligará á la descarga de las mercaderías en el Lazareto. *(Reglamento Sanitario).*

Cuerpo docente de la Facultad de Ciencias Médicas. — El personal docente encargado de la enseñanza está constituido por catorce profesores titulares, un número ilimitado de sustitutos y los auxiliares necesarios. (Disectores, Gefes de Clínica, etc).

Para ser profesor titular se requieren las condiciones siguientes: ser doctor en medicina de la Facultad de Buenos Aires; haber dado pruebas de moralidad; tener cuatro años de práctica cuando menos para las cátedras de Clínica y Obstetricia y dos para las otras; para las de Anatomía, Fisiología é Histología no se exigirá el tiempo de práctica fijado respecto de las anteriores. La primera condicion podrá ser dispensada cuando se trate de personas de reconocida competencia.

Respecto á los profesores sustitutos, véase *Profesores sustitutos*.

Culpa ó neglicencia. — Art. 24. — Siendo el deber de todo hombre en sociedad abstenerse de los actos peligrosos, y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atencion y reflexion necesarias, para no causar perjuicio involuntariamente á los derechos de los demás ni á las leyes del Estado, el que contraviniendo á esta obligacion haga ú omita alguna cosa, é incurra, aunque sea sin intencion, en una infraccion prevista en este Código, cometerá delito por culpa ó imprudencia.

Art. 25. — La culpa es grave:

....

3º Cuando por razon de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentra, el delincuente fuese capaz de preveer el peligro de su accion ó prevenir sus desagradables consecuencias;

....

5º Cuando independientemente de la obligacion general de todo hombre de abstenerse de actos peligrosos, el delincuente tiene deberes particulares resultantes de su estado, profesion, compromisos contraidos, ú otras circunstancias análogas que le obliguen á una diligencia y atencion especial;

6º Cuando sin haber recibido del Estado autorizacion para ejercer una ciencia, arte ó profesion, ni verse obligado por una circunstancia urgente y legítima, ejecuta algo que supone el conocimiento ó la práctica de esa ciencia, arte ó profesion;

7º Cuando en el ejercicio de un arte, ciencia ó profesion, con autorizacion ó comision del Estado, se causa no obstante daño proveniente de falta de conocimientos ó talentos manuales exigidos por la ciencia, arte ó profesion.

Art. 26. — La culpa es lijera:

....

1º Cuando la accion cometida por imprudencia no tiene mas que una relacion lejana con el resultado ilegal, y no ha podido

preveerse sinó como un efecto posible pero inverosímil y no acostumbrado;

2º Cuando en el caso segundo del artículo anterior, el agente por debilidad de espíritu ó por efecto de una afeccion moral no imputable, pero susceptible de perturbar la atencion y la reflexion, no haya podido preveer fácilmente el tamaño del peligro de su accion ó no haya podido impedir su resultado perjudicial, sinó por medio de un esfuerzo estraordinario del cuerpo ó del espíritu;

3º Cuando el agente se haya visto obligado por circunstancias urgentes, y que no puedan imputársele, á tomar resolusúbitas;

4º Cuando el acto peligroso se haya cometido en el cumplimiento de un deber de las funciones propias ó de cualquiera otra clase, por puro exceso de celo.

Art. 27. — Las acciones ú omisiones culpables procedentes no de una voluntad criminal sinó de culpa, se castigarán solo como delitos con prision ó arresto.

En el caso de culpa grave, la prision será:

1º De ocho á diez y seis meses, si la accion culpable acompañada de voluntad criminal hubiese constituido un crímen pasible de la pena de muerte;

2º De cuatro á ocho meses, si la pena de la intencion criminal ciones hubiese sido la de prision por mas de un año;

3º De quince dias á dos meses, si la pena de la intencion criminal hubiese sido la de prision por mas de un año;

4º De uno á cinco dias, si la pena impuesta al hecho acompañado de intencion criminal hubiese sido la de prision por mas de seis semanas.

Art. 28. — La culpa lijera se castigará:

1º Con uno ó cuatro meses de arresto, si se trata de crímenes contra los cuales la ley impone pena de muerte;

2º Con seis dias á un mes de arresto si se trata de crímenes cuya pena sea el presidio ó la penitenciaria;

3º Con uno á seis dias de arresto si se trata de crímenes castigados con prision por mas de un año. *(Código Penal).*

Consultorios.—Existen en Buenos Aires los siguientes consultorios gratuitos, en que se suministra á los enfermos los medicamentos necesarios:

Consultorio en el Hospital de Mujeres.-- Está destinado esclusivamente para las enfermedades de la vista y es sostenido por la Sociedad de Beneficencia.

Dispensario de San Vicente de Paul. — Establecido en la calle de Moreno 332; sostenido por las «Hijas de Maria» y atendido por las hermanas de caridad. Se asiste toda clase de padecimientos. Tiene á su servicio dos médicos.

Consultorio del Hospital Italiano. — Socorre á los italianos pobres.

Consultorio del Hospital Inglés. — Análogo al anterior.

Consultorio del Hospital Español. — Análogo á los dos anteriores.

Consultorio del Hospital de Niños. — En este consultorio se asiste los niños pobres que ya sea por sus dolencias ó por la voluntad de sus padres, no entran á dicho hospital.

Consultorio del Asilo Maternal. — A pesar de que en este establecimiento no existen enfermos, la Sociedad Damas de Caridad que lo dirije, ha establecido un consultorio gratuito para los enfermos pobres de los alrededores. Está atendido por el médico del Asilo.

A mas de todos estos consultorios, existen en algunas parroquias, tales como la Concepcion, Monserrat, etc., comisiones organizadas por vecinos y destinadas á suministrar gratuitamente á los enfermos pobres la asistencia médica y los medicamentos necesarios.

Defunciones.—Art. 34.—Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que preceda permiso de la autoridad correspondiente.

Art. 35.—Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que hayan trascurrido 24 horas en los casos ordinarios y 30 en los de muerte repentina.

Art. 36.— Si por circunstancias escepcionales la descomposi-

cion y putrefaccion se apoderasen del cuerpo á las pocas horas de ser cadáver, el Presidente de la Municipalidad podrá permitir su inhumacion, siempre prévio certificado médico. *(Reglamento para los Cementerios del municipio, sancionado el 1° de Setiembre de 1870.)*

Ordenanza reglamentado el otorgamiento de las licencias para las inhumaciones. — Art. 1°. — Ningun cadáver podrá ser sepultado sin la licencia correspondiente en que se esprese lo que sigue: parroquia, seccion, cuartel, nombre, apellido, edad, sexo, estado, color, nacionalidad, domicilio, profesion y la enfermedad ó causa presunta de la muerte.

Art. 2°.—Ningun cura, comisario ni otra autoridad, podrá dar la licencia de que habla el artículo anterior, sin que préviamente se le presente el certificado del médico que haya asistido al enfermo, en que conste la enfermedad que haya determinado la muerte.

Art. 3°. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° las licencias serán impresas y distribuidas profusamente á los curas y demás encargados de su espedicion, y contendrán en casillas separadas las condiciones indicadas.

Art. 4°.—Los cadáveres procedentes de los hospitales, cárceles ó departamentos de policía, serán inscriptos en libro aparte, con espresion de los nombres y apellidos, nacionalidad, color, edad, sexo, estado, profesion y enfermedad, causa de la muerte.

Art. 5°.—La Municipalidad se dirijirá á los señores médicos recibidos y residentes en el municipio, pidiéndoles en nombre de los intereses jenerales y de la ciencia, que se presten á certificar gratis en cada caso que ocurra, en boletos impresos que les remitirán en número suficiente, la enfermedad que haya ocasionado la muerte.

Art. 6°.—Las licencias para las inhumaciones de los individuos muertos sin asistencia médica, serán dadas por los curas ó por los comisarios de seccion, quienes al efecto pedirán la intervencion oficiosa ya sea de uno de los médicos de policía ó del

facultativo mas vecino, los cuales despues de investigaciones convenientes, espresarán la enfermedad que ha causado la muerte, ó la causa presunta.

Art. 7°.— Comuníquese á quienes corresponda. (*Sancionada el 14 de Junio de 1870.*)

Proyecto de registro del estado civil presentado á la legislatura de Buenos Aires por el doctor Luis V. Varela.— Art. 48. — Los encargados de cementerios públicos y enterratorios generales, no permitirán la inhumacion de ningun cadáver, sin autorizacion del Oficial del Registro del Estado Civil del Municipio en que la defuncion hubiese ocurrido, quien no la dará sinó en vista del certificado médico auténtico, dado con las formalidades que la Municipalidad determine, y presentado por dos testigos. La licencia deberá señalar espresamente el dia y hora despues de la cual puede hacerse la inhumacion, no pudiendo, en caso alguno, hacerse ántes de las treinta y seis horas de la defuncion ni despues de las cuarenta y ocho, salvo los casos de epidemia, y otros que pueden establecer las Ordenanzas Municipales ó los Edictos de Policía.

Art. 49.—Tienen el deber de declarar la defuncion, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, las mismas personas á quienes esta ley impone el deber de declarar los nacimientos de hijos legítimos. Esta declaracion puede hacerse verbalmenó por escrito.

Art. 50. — Todo Médico ó Cirujano que hubiese asistido á un enfermo, está obligado á consignar, en el certificado que espida, la causa inmediata de la muerte, el nombre y domicilio del difunto, el dia, y, si se hubiese encontrado presente, la hora de la defuncion. Cuando un facultativo fuese llamado para constatar la muerte de una persona á quien no hubiese asistido, espresará en el certificado correspondiente su opinion, sobre si la muerte ha sido natural ó violenta, y en cuanto á la enfermedad ó causa de la muerte, hará notar especialmente, si la clasificacion proviene de observacion propia, de exámen exterior del cadáver, ó de informes verídicos.

Art. 51. — Cuando en el Municipio donde ocurra la defuncion no hubiese facultativo, la certificacion á que se refiere el artículo anterior, se hará por dos vecinos, mayores de edad, uno de los cuales puede ser aquel que tiene obligacion de dar parte del fallecimiento.

Art. 52. — La partida de defuncion, se inscribirá en los libros de la seccion respectiva, prévia declaracion de dos testigos, prefiriéndose siempre los parientes mas inmediatos del difunto, y cuando la persona muera fuera de su domicilio, la persona en cuya casa murió, y un pariente ú otro individuo.

Art. 53. — La partida de defuncion contendrá:

1° El nombre, apellido, edad, estado, profesion, lugar del nacimiento y domicilio de la persona muerta;

2° El nombre y apellido del otro cónyugue, si la persona muerta hubiese sido casada ó viuda;

3° La enfermedad que ha producido la muerte;

4° El dia, hora y lugar en que ocurrió la defuncion;

5° El nombre, apellido y domicilio de los testigos;

6° El nombre, apellido y lugar del nacimiento de los padres del difunto, siempre que sea posible manifestarlo;

7° Si el difunto ha hecho ó no testamento, y en caso afirmativo, si es ológrafo ó público y ante qué Escribano.

Art. 54. — Cuando la defuncion ocurriese en algun convento, hospicio, cuartel, hospital ú otro establecimiento público, á cargo del Municipio ó de la Provincia, el Superior, Gefe, Director, Administrador ó Encargado, dará aviso dentro de las veinte y cuatro horas, al Oficial del Registro del Estado Civil, remitiendo el certificado auténtico del médico ó cirujano, que hubiese testificado la muerte, y dos de los testigos, parientes del muerto, ó empleados del establecimiento, que hubiesen presenciado la defuncion. La inscripcion de la partida, se hará como se dispone en el artículo anterior.

Art. 55. — Cuando el certificado médico no esprese la causa de la defuncion, y ella hubiese sido violenta, ó cuando inspirase al facultativo la sospecha de que pueda ser fruto de algun crímen ó producida por una enfermedad que pudiera hacerse

epidémica, el Oficial del Estado Civil deberá comunicarlo inmediatamente á la Municipalidad, para que se haga la necrópcia del cadáver por la autoridad correspondiente; y solo se espedirá la autorizacion para que sea inhumado, cuando aquella comunique haber practicado todas las diligencias y averiguaciones á que el caso diese lugar.

Art. 56. — El juez encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte, pasará al Oficial del Registro del Estado Civil del Municipio en que el reo sea ejecutado, un testimonio auténtico del acta en que conste la ejecucion, llenando en lo posible las exigencias de esta ley, en cuanto á las circunstancias que deben asentarse en las partidas de defuncion.

Art. 57. — Cuando la muerte hubiese ocurrido en alguna prision, ó por ejecucion de pena capital, no se hará constar ninguna de estas circunstancias en la partida correspondiente, y se estenderá simplemente en la forma prescripta para las partidas de defuncion en general.

Art. 58. — Los Oficiales del Registro del Estado Civil podrán inscribir la partida de defuncion de una persona que, habiendo tenido su domicilio en el Municipio, hubiese muerto en viage ó en el estrangero. Para hacer este asiento, se observará lo prescripto en el artículo 34, respecto á los nacimientos que tienen lugar en iguales condiciones.

Art. 59. — Todo individuo que encontrase espuesto en las vias ó parajes públicos, el cadáver de una persona, deberá dar cuenta inmediata á la autoridad policial del Municipio, la que, despues de levantar las informaciones necesarias, antes de la inhumacion, solicitará del Oficial del Registro del Estado Civil, autorizacion correspondiente, remitiéndole cópia autorizada del certificado médico, y todos los datos posibles, para la inscripcion correspondiente en el registro de defunciones.

Art. 60. — Cuando la defuncion de una persona ocurriese fuera de su domicilio, y este fuese conocido, el Oficial del Estado Civil, en cuyo Registro se haga el asiento de la partida, dirijirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, testimonio auténtico de ella, al Oficial del Estado Civil del Municipio del do-

micilio que la persona muerta tenia, para que haga, en el Registro, á su cargo, la anotacion correspondiente, insertando íntegra esa partida, firmándola y sellándola. Si el lugar del nacimiento fuese conocido y estuviese en la Provincia, se enviará al Oficial del Estado Civil correspondiente, un testimonio semejante.

Art. 61. — En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver que no sea posible identificar por de pronto, la partida de inscripcion se hará anotando el lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver, el sexo, la edad aparente, las señales particulares, ó defectos físicos ú orgánicos que tenga; el tiempo probable de la defuncion, las ropas, papeles ú otros objetos que sobre si tuviese, y demás datos que puedan concurrir á la identificacion. Si esta se lograse mas tarde por alguna autoridad, se hará saber inmediatamente al Oficial del Estado Civil, quien hará entónces el asiento de la partida en la forma general, poniendo al márgen de la primera la correspondiente nota de referencia.

Art. 62. — En los casos del artículo anterior, las ropas, papeles y objetos que se encontrasen con los cadáveres, se conservarán en los archivos de la oficina, con la nota de referencia respectiva.

Delitos.— Art. 8°. — El delito puede ser un hecho negativo ó de omision, ó un hecho positivo.

Art. 9°. — Toda persona que por cualquier omision hubiese ocasionado un perjuicio á otra será responsable solamente cuando una disposicion de la ley le impusiere la obligacion de cumplir el hecho omitido.

Art. 10. — Todo derecho puede ser la materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto exterior, ó bien se confunda con la existencia de la persona.

Art. 11. — Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinacion de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.

Art. 12.— Todo delito hace nacer la obligacion de reparar el perjuicio que por él resultare á otra persona.

Art. 13.— Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligacion que de él nace no solo comprende la indemnizacion de pérdidas é intereses, sinó tambien del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir á la persona, molestándole en su seguridad personal, ó en el goce de sus bienes, ó hiriendo sus afecciones legítimas.

Art. 14.— La obligacion de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel á quien el delito ha damnificado directamente, sinó respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta. *(Código Civil).*

Delitos contra las personas.— Art. 19.— Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligacion de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto, quedando á la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnizacion y el modo de satisfacerla.

Art. 20.— El derecho de exigir la indemnizacion de la primera parte del artículo anterior, compete á cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnizacion de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores ó cómplices, ó si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Art. 21.— Si el delito fuere por heridas ú ofensas físicas, la indemnizacion consistirá en el pago de todos los gastos de la curacion y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que este dejó de hacer hasta el dia de su completo restablecimiento.

Art. 22.— Si el delito fuere contra la libertad individual, la indemnizacion consistirá solamente en una cantidad correspondiente á la totalidad de las ganancias que cesaron para el pa-

ciente, hasta el dia en que fué plenamente restituido á su libertad.

Art. 23.— Si el delito fuere de estupro ó de rapto, la indemnizacion consistirá en el pago de una suma de dinero á la ofendida, si no hubiese contraido matrimonio con el delincuente. Esta disposicion es extensiva, cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencia ó amenazas á cualquiera mujer honesta, ó de seduccion de mujer honesta, menor de diez y ocho años. *(Código Civil).*

Dentistas.— Art. 34.—Los dentistas solo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

Art. 44.—Los que teniendo título en algun ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa de 5000 pesos la primera vez y de 10,000 la segunda; y si no pagasen ó incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41. *(Ley sobre el ejercicio de la medicina, etc.)*

Derechos que cobra la Facultad de Ciencias Médicas.—La Facultad cobra:

Por cada matrícula 100 pesos moneda corriente.

Por derecho de díploma á los alumnos de la Escuela 2,500 pesos.

Por derecho de díploma á los farmacéuticos de la Escuela 1,250 pesos.

Por derechos de exámen á los médicos estrangeros 5,000 $.

A los farmacéuticos estrangeros 2,500 pesos.

A las parteras de la Escuela 1.250 pesos.

A los dentistas de id, 1,250 pesos.

A los flebótomos id, 1,250 pesos.

A las parteras estrangeras 2,500 pesos.

A los dentistas id, 2,500 pesos.

A los flebótomos id, 2,500 pesos.

A los médicos, farmacéuticos etc, libres (que dieran exámen libre) el mismo derecho que á los estrangeros.

Disectores. — La Escuela de Medicina tiene dos disectores.

Para ser disector se requiere haber rendido exámen de 4° año de medicina.

Los disectores están obligados : 1° á dirigir la conservacion y el aseo del anfiteatro y de sus útiles ; 2° á preparar las piezas anatómicas que el catedrático del ramo les indique ; 3° á dar lecciones prácticas de anatomía en los meses que le designe el profesor ; 4° á presidir el período de los repasos ; 5° á hacer las preparaciones anátomo-patológicas que el profesor del ramo señale. (*Reglamento de la Facultad de Ciencias Médicas*).

Divorcio. — Art. 40. — El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separacion personal de los esposos, sin que sea disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 43. — El conocimiento de las causas de divorcio entre los casados ante la iglesia católica ó con autorizacion de ella, en los matrimonios mixtos, corresponde únicamente á la autoridad eclesiástica.

Art. 46. — El Juez Civil conoce de las causas de divorcio entre los casados sin autorizacion de la iglesia católica.

Las causas de divorcio en estos matrimonios son las siguientes :

1ª Adulterio de la mujer ó del marido.

2ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

3ª Ofensas físicas ó malos tratamientos. (*Código Civil*).

Duelo. — Art. 221. — Los que provocasen á un desafio y los que lo aceptasen ; incurrirán por este solo hecho en arresto de dos meses.

Art. 22. — La misma pena sufrirán los que se batiesen, si no resultase muerte ni heridas graves.

En caso de resultar muerte la pena será tres años de prision, y en el de heridas ó lesiones graves, un año de la misma pena.

. . . .

Art. 224. Los padrinos de un duelo sufrirán las penas de los autores:

1º Si usasen cualquier género de alevosía en la ejecucion del duelo, ó en el arreglo de sus condiciones;

2º Si lo concertaren á muerte, ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demás casos estarán exentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos sérios por impedir el duelo, ó por prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

Art. 225. — Los que se batiesen sin asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad, y sin que estos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, sufrirán seis años de presidio ó penitenciaria, si resultase muerte; tres años de prision si resultasen lesiones graves y la mitad ó dos terceras partes de esta pena en cualquier otro caso. (*Código Penal*).

Ejercicio de la medicina. — Véase el capítulo 11 de la ley reglamentando el ejercicio de la medicina, etc, que se encuentra al fin de este Código.

Ejercicio ilegal de la medicina. — Art. 41. — El que ejerciese algun ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el Consejo para ser apercibido, y en caso de reincidencia probada incurrirá en la pena de 5000 pesos moneda corriente por la primera vez, de 10,000 pesos moneda corriente por la segunda y de 20,000 por la tercera.

En el caso de no satisfacerse la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo remitirá los antecedentes al Juez del Crímen en turno, quien procederá breve y sumariamente, graduando la prision, si debiere imponérsela á razon de un mes por cada 5000 pesos de multa.

Art. 42. — Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo serán publicados en los periódicos, espresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido. (*Ley sobre el ejercicio de la medicina etc*).

Para constituir el delito de ejercicio ilegal de la medicina,

no es necesario que haya ejercicio habitual: una sola operacion quirúrgica por parte de un individuo no provisto de díploma basta para constituirlo en delito. *(Cass. 1° Marzo, 1834).*

La reduccion de luxaciones ó de fracturas de miembros constituye un ejercicio de la cirujía. (*Cass. 27 Mayo, 1854*).

La prohibicion de ejercer la medicina ó la cirujía, sin estar provisto de díploma, certificado, ó cartas de recepcion, se aplica al arte del oculista, que se relaciona á la vez con el ejercicio de la medicina y el de la cirujía. (*Cass. 20 Julio, 1833*).

El tratamiento de los enfermos por el magnetismo, cuando el que lo instituye no posee el díploma de médico, constituye el ejercicio ilegal de la medicina. (*Cass. 25 Diciembre, 1852*).

El hecho de anunciar y practicar el magnetismo como medio curativo puede constituir cuando se añade el fraude, uno de los elementos característicos de la estafa y no tan solo el ejercicio ilegal de la medicina. (*Cass. 28 Setiembre, 1865*).

Ejercicio de la Farmacia. — Véase los capítulos III y V de la Ley reglamentando el ejercicio de la medicina, etc. que se encuentra al fin de este Código.

El hecho de haber un farmacéutico modificado en cualquier sentido la receta de un médico, constituye una inmixtion ilegal en el ejercicio de la medicina. (*Paris, 26 Marzo 1870*).

Embalsamamiento. — (Véase *Autopsias*).

Enrolamiento. — Art. 1°. — El enrolamiento de la Guardia Nacional activa en toda la República, es obligatorio para todo ciudadano argentino, desde la edad de 17 años hasta la de cuarenta y cinco, siendo casado y cincuenta siendo soltero.

Art. 2°. — Están esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior:

1° Los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

2° Los miembros del Congreso, los Gobernadores de Provincia y sus Ministros.

3º Los miembros de la Legislatura Provincial.

4º Los Jueces de los Tribunales de la Nacion y de las Provincias, y los que tengan imposibilidad física legalmente probada.

Art. 3º. — Quedan dispensados del servicio activo fuera de su distrito ó Departamento, los enrolados en la Guardia Nacional activa que se hallen en las condiciones siguientes:

1º Los Directores y Preceptores de las Universidades, Escuelas y Colegios.

2º Los Gefes de oficina de la Nacion y de la Provincia.

3º Los maestros de Postas.

4º Los médicos y los practicantes al servicio de los Hospitales.

5º Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.

6º El hijo único de madre viuda ó aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido.

Art. 4º. — Los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional no lo verificasen en los términos señalados por el Poder Ejecutivo, serán destinados al servicio de las armas en el ejército de línea durante la presente guerra.

Art. 5º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. (*Ley vigente desde 1865 hasta la fecha*).

Art. 16. — Serán destinados al ejército de línea:

1º Por dos años los que estando obligados á enrolarse en la Guardia Nacional activa no lo verificasen en los términos señalados por la Ley.

2º Por cuatro años los Guardias Nacionales que estando en servicio activo desertasen de él. (*Ley Nacional de Reclutamiento*).

Enseñanza de la medicina. — El órden y distribucion de la enseñanza del curso completo de medicina en los seis años, es el siguiente:

Primer año. — Histología (invierno y verano). — Anatomía Descriptiva (invierno y verano). — Disecciones.

Segundo año.—Histología (ejercicios prácticos).—Anatomía Topográfica.—Fisiología.—Patología General.—Disecciones.

Tercer año.—Materia Médica y Terapéutica.—Higiene pública y privada.

Cuarto año.—Patología esterna.—Medicina Operatoria.—Anatomía Patológica.—Clínica Quirúrgica (asistencia).

Quinto año.—Oftalmología.—Clínica Quirúrgica.—Clínica Médica (asistencia).—Patología interna.—Anatomía Patológica.

Sexto año.—Clínica Médica.—Obstetricia.—Toxicología y Medicina Legal.—Anatomía Patológica.

El servicio de las salas en el Hospital General de Hombres (hospital de Clínicas) se hará en el verano de 7 á 8 y en el invierno de 8 á 9 a. m.

Enseñanza de la farmacia : *Primer año.*—Farmacia teórico-práctica.

Segundo año.—Farmacia teórico-práctica.

Envenenamiento.—En estos casos la primera intervencion corresponde á los médicos de Policía.

Las materias encontradas sea en los alimentos, sea en el estómago ó los intestinos del cadáver, deben ser selladas debidamente. El perito debe conservar, tanto como sea posible, una parte de las materias y venenos á analizar, á fin de que se pueda en caso neceserio reiterar las esperiencias.

Esposicion ú ocultacion de niño..—Art. 275.—El que espusiera ú ocultare á un niño ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia, ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá prision de dos años.

En la misma pena incurrirá el que supusiese filiacion en favor de una persona para defraudar los derechos que corresponden á otra. (*Código Penal*).

Estupro y corrupcion de menores. — Art. 257. — El que estupre á una mujer vírjen mayor de doce años y menor de veinte, empleando la seduccion, será castigado con una prision de dos años.

Art. 258. — Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad, ó por sacerdote, tutor ó maestro, ó por cualquier persona encargada de la educacion ó guarda de la menor, ó por su ascendiente ó hermano, la prision será de tres años.

Art. 259. — El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de veinte años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prision. (*Código Penal*).

Exhumacion y traslacion de cadáveres. — Art. 26. — No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó de una á otra sepultura ántes de dos años de haber sido enterrados y sin tener la licencia espresa del Presidente de la Municipalidad.

Art. 27. — En el caso que la exhumacion de un cadáver dentro del límite de dos á cinco años, exijiese por miramientos á la salud pública un reconocimiento facultativo, el Presidente de la Municipalidad nombrará uno ó dos profesores del arte de curar para que practiquen el exámen conveniente y que certifiquen si la exhumacion podrá ó no perjudicar á la salud pública.

Art. 28. — En el caso de ser dos los profesores nombrados, las certificaciones serán individuales, y en caso de discordia se nombrará un tercero.

Art. 29. — Es prohibida la exhumacion de cadáveres durante las epidemias.

Art. 30. — Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver la Municipalidad (no siendo renovado el boleto de sepultura) mandará exhumarlo y trasladarlo al osario jeneral; debiendo guardar el respeto y decoro debido, y publicar con anticipacion de dos meses una relacion de los que se hallen en este caso.

Art. 31. — Los cadáveres perfectamente embalsamados,

podrán ser exhumados en todo tiempo, prévio certificado médico.

Art. 32. — El Presidente de la Municipalidad nunca podrá conceder permiso para inhumar en un Cementerio dentro del Municipio una vez que lo haya sido ántes fuera de él, sin prévio certificado, que acredite estar el cadáver perfectamente embalsamado ó encontrarse en estado de completa desecacion.

Art. 33. — Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta del interesado.

Nota. — La exhumacion de cadáveres de las epidemias solo podrá efectuarse á los seis años, si están en atahud de madera, y á los siete si fuese de planchas metálicas; segun lo aconsejado por el Consejo de Hijiene Pública.

(Reglamento para los Cementerios del municipio, sancionado el 1º de Setiembre de 1868).

Enfermedades epidémicas y contagiosas. — Acuerdo disponiendo que debe darse parte por los vecinos toda vez que se produzca un caso de enfermedad contagiosa. —Hágase saber al vecindario del Municipio que todo dueño, inquilino, agente ú ocupante de una casa ó de parte de ella, cuando una persona de dicha casa esté enferma de fiebre ó de cualquier otra enfermedad contagiosa ó pestilencial, en el acto de tener conocimiento dicho dueño, inquilino etc., deberá dar parte del caso á la Comision de Salubridad de la Parroquia ó á cualquier inspector de esta.

El que infringiese la anterior disposicion, será castigado con una multa que no exceda de *tres mil pesos* ó con prision que no pase de ocho dias. *(Sancionado el 7 de Abril de 1872.)*

Ordenanza prohibiendo que se introduzca furtivamente al municipio persona alguna procedente de pais infestado. — Art. 1º. — Toda persona que se introduzca furtivamente en el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires procedente de un Estado infestado miéntras en aquel exista la fiebre amarilla y estén sujetas en nuestro puerto sus procedencias á cuarentena, incurrirá en una multa de tres mil pesos moneda

corriente, y despues de pasar en el lazareto una cuarentena de treinta dias, será puesto á disposicion de las autoridades nacionales, á quienes corresponde aplicar la pena á que se hacen acreedores los violadores de la cuarentena.

Art. 2º. — Invítase á las Municipalidades de los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Las Conchas, Quilmes, y Ensenada, á dictar igual disposicion.

Art. 3º. — Comuníquese al Gefe de Policía y á las Comisiones Parroquiales, y publíquese por dos dias en todos los diarios del Municipio. (*Dictada el 27 de Marzo de 1873.*)

Art. 11. — Los médicos están tambien obligados á dar aviso al Consejo de Higiene y á la Municipalidad respectiva, de cualquier caso que encontrasen en su práctica revistiendo un carácter sospechoso de enfermedad epidémica.

Cuando un profesor falte sin causa justificada á la obligacion que establece este artículo, el Consejo de Higiene podrá imponerle una multa que no baje de mil pesos moneda corriente ni exceda de cinco mil pesos moneda corriente (*Ley sobre el ejercicio de la medicina, etc.*)

Flebotomistas. — Art. 35. — Los flebotomistas no podrán sangrar sin órden espresa de un médico recibido.

Art. 44. — Los que teniendo título en algun ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa de 5000 pesos la primera vez, de 10,000 la segunda; y si no pagasen ó incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41. (*Ley sobre el ejercicio de la medicina, etc.*)

Fracturas. — El médico que operando sobre un miembro fracturado una constriccion demasiado fuerte por un aparato colocado contra las reglas del arte y descuidando tener presente los síntomas de gangrena producidos por esta constriccion, determine la pérdida del miembro operado, puede ser declarado responsable de este accidente, teniendo el enfermo el derecho

de exigir una indemnizacion de daños y perjuicios. (*Cass.*, *21 de Julio de 1862.*) .

El médico que en el caso de una fractura de un miembro hubiese empleado el aparato conveniente, cuya buena fabricacion hubiese vigilado personalmente y que lo hubiese retirado despues de un tiempo no contrario á las reglas de una sana práctica, no puede ser declarado responsable porque hubiese carecido en sus diagnósticos de cierto grado de penetracion y por consiguiente dejado al enfermo espuesto á accidentes que un práctico mas esperimentado hubiera quizás conjurado. (*Metz, 21 de Mayo 1867.*)

Gefes de Clínicas. — Las asignaturas de Clínica Médica general, de Clínica Quirúrgica general y de Obstetricia práctica tendrá para su servicio cada una, un Gefe de Clínica que estará bajo la inmediata dependencia del profesor.

Corresponde al Gefe de Clínica: 1° Preparar la historia de los casos que el profesor le indique; 2° Dirijir á los alumnos en las observaciones que levanten; 3° Asistir á las autopsias de los fallecidos en la Clínica, que hayan de ser objeto de lecciones; 4° Renovar activamente la Clínica.

Pueden ser Gefes de Clínica ó los Doctores en Medicina ó los estudiantes que hubiesen rendido ya su exámen de 6° año.

Los Gefes de Clínica serán nombrados por la Facultad, á propuesta del profesor respectivo. (*Reglamento de la Facultad de Ciencias Médicas*).

Heridas. — El perito debe esplicarse principalmente sobre la especie, carácter, situacion, gravedad, duracion y consecuencias de las heridas. Si estas han producido una enfermedad ó una incapacidad para el trabajo personal por mas de veinte y cuatro horas, el autor de estas violencias deberá ser castigado con mas severidad. Véanse *Homicidio y Lesiones corporales.*

Hijos legítimos. — Véase *Legitimidad.*

Homicidio simple. — Art. 196. — El que sin reflexion ni premeditacion resuelva y ejecute contra otro un acto capaz de poner en peligro su vida, será culpable de homicidio simple, si tiene lugar la muerte y sufrirá seis años de presidio ó penitenciaria.

Art. 197. — La pena será tres años de prision si el muerto mismo provoca el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves, ó si en el momento del hecho el homicida se hallaba en estado de furor, sin culpa suya, y sin que hubiese al mismo tiempo esclusion completa de imputabilidad.

....

Art. 201. — Cuando varios individuos entablen una riña de ambos lados y pierda uno de ellos la vida, el Juez observará en la aplicacion de la pena las disposiciones siguientes:

Art. 202. — Si fuese notorio quien ha sido el autor de la herida mortal, él solo será considerado como homicida.

Si el muerto hubiese recibido de varios partícipes heridas mortales, no solo por su reunion, sinó por su naturaleza propia, serán castigados como homicidas todos los autores de estas heridas.

Art. 203. — Si las heridas causadas por diferentes cómplices son mortales, no intrínsecamente, sinó en razon de su reunion, se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de condena á la gravedad é importancia de las heridas inferidas por cada uno de ellos..

Art. 204. — Si entre las heridas que se reconozcan en la víctima, unas resultan mortales, y otras no, los autores de estas últimas serán castigados segun la naturaleza y gravedad de las heridas causadas por ellos, conforme á las disposiciones especiales contra las lesiones.

Si no existe certidumbre completa á este respecto, todos serán castigados segun las mismas disposiciones, absolviéndolos relativamente á las heridas que dieron la muerte.

Art. 205. — Para que una lesion se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesion ó herida sea la causa eficiente de la muerte.

En consecuencia, la apreciacion judicial del carácter mortal de una lesion ó herida no dependerá de saber si en otros casos esta lesion ó herida habria podido ser curada con los auxilios del arte, ó si el resultado mortal de la lesion ó herida se habria podido evitar con cuidados prestados en tiempo, ó si la herida ha causado la muerte directamente, ó solo indirectamente por efecto de otras causas mediatas desarrolladas por ella y si en fin la lesion ó herida ha sido mortal de una manera absoluta, ó en razon únicamente de la organizacion particular del herido ó de las circunstancias en que ha sido herido.

Art. 206. — Cuando la herida sin embargo produzca la muerte de la víctima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existia en el momento de la herida, y que no ha sido desarrollada por ella: ó que la lesion inflijida no era capaz de producir la muerte, y que solo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirúrgicas funestas, etc., el culpable sufrirá solamente tres años de prision. *(Código Penal.)*

Homeópatas. — El médico que vende personalmente á sus enfermos medicamentos que ha comprado de antemano á un farmacéutico, pero en una cantidad tal que no ha podido procurárselos para casos especiales y actuales, debe ser considerado como vendedor al peso medicinal de drogas y preparaciones medicamentosas, contrariamente á la prohibicion que atañe á todos con excepcion de los farmacéuticos. (*Angers, 26 de Setiembre de 1856*).

Las disposiciones de la ley que prohiben la venta de medicamentos por cualquier persona fuera de los farmacéuticos, son aplicables á los médicos homeópatas como á los demás médicos. (*Angers, 26 de Enero de 1852*).

No pueden esquivar esta prohibicion por motivo de que no exista farmacia homeopática en la localidad y que las preparaciones que emplea el método homeopático no figuren en el Codex ó formulario legal. (*Angers, 26 de Enero de 1842*).

Honorarios. — No existe entre nosotros una ley especial que regule los honorarios de los médicos, como la que existe en Francia, España y otros paises de la Europa.

Entra en el ministerio del médico, dice Legrand du Saulle, elementos inestimables, — el desinterés y la ciencia — y estos elementos no tienen equivalente pecuniario. El honorario es una remuneracion de un órden excepcional y superior inspirado por el recuerdo de un beneficio y dispensado por la gratitud, no está sometido á reglamentacion alguna, escapa á toda tarifa y no está envilecido, como el oficio del perito, por una tasacion legal.

La ley orgánica del Consejo de Higiene Pública le dá á este la atribucion de avaluar honorarios en los distintos ramos del arte de curar y ciencias auxiliares de la medicina en caso de controversia ó consulta.

Los honorarios deben estar en relacion con la posicion científica del hombre del arte, la distancia que ha tenido que recorrer, el número de las visitas, la gravedad de la enfermedad, la importancia de las operaciones practicadas, el rango y la fortuna del enfermo. En Francia, no se estipula jamás de antemano la suma de honorarios que se percibirán despues de la curacion y una estipulacion tal no tendría efecto delante de los Tribunales. No obstante, cuando el médico es llamado á un lugar muy lejos de su domicilio, que hace un viaje ó cuando recibe en su casa enfermos á título de pensionistas, los precios pueden ser arreglados préviamente.

El médico que suministra cuidados á los indigentes de una localidad durante una epidemia y á requisicion de la autoridad municipal, tiene el derecho de reclamar á esta sus honorarios.

Hospicios. — Existen en Buenos Aires dos hospicios de Alienados, un Asilo de Mendigos, una Casa de Expósitos y varios otros asilos destinados á recibir huérfanos y niños de ambos sexos. Estos establecimientos son:

Hospicio de las Mercedes. — Asilo para alienados situado al Sud de la ciudad.

Convalecencia.—Hospicio para mujeres enajenadas y muy próximo al anterior.

Casa de Niños Expósitos.—Situado en la calle de Buen-Orden cerca de la calle de Caseros y sobre la barranca de Santa Lucía. Las cuatro quintas partes de los niños depositados en este establecimiento son criados por amas esternas.

Asilo de Mendigos.—Situado en el Norte de la ciudad, al lado de la iglesia del Pilar y con frente á la plaza de la Recoleta.

Asilo de Huérfanos.—Situado en la calle de Méjico entre Alberti y Saavedra.

Asilo de Inválidos.—Situado al Sud de la ciudad y próximo al Hospicio de las Mercedes. Está sostenido por la Sociedad Protectora de los Inválidos.

Además de estos establecimientos la Sociedad de Beneficencia sostiene el Asilo de Huérfanas de la Merced; la Sociedad de Misericordia un Asilo de Huérfanas en San José de Flores, la Sociedad Damas de la Providencia un Asilo para huérfanos franceses; la Sociedad Damas de Caridad el Asilo Maternal; los padres Salecianos una Escuela de artes y oficios (especie de asilo) etc., etc.

Hospitales.—Los que existen en Buenos Aires son los siguientes:

Hospital General de Hombres (viejo), situado en la calle de Comercio, esquina á Balcarce.

Hospital General de Hombres (nuevo), aun no inaugurado; situado en la manzana formada por las calles de Córdoba, Paraguay, Andes y Junin.

Hospital de San Roque.—Sirve para lazareto de variolosos y está situado en la calle de Méjico y Caridad.

Hospital de Niños.—Situado en la calle de Arenales entre Paraná y Uruguay.

Hospital Militar.—Situado en la calle de San José entre Brasil y Caseros.

Hospital Italiano.—Situado en la calle de Bolivar esquina de Caseros.

Hospital Inglés.—Situado en la barranca, entre las calles de Defensa y Bolivar y próximo á la calle de Caseros.

Hospital Francés. —Situado en la calle de Libertad entre Córdoba y Paraguay.

Hospital Español. — Situado en la calle de Belgrano esquina de Rioja.

Hospital Aleman. — Situado detrás de la Estacion Centro-América, entre las calles Arenales, Juncal, Centro-América y Nueva Granada.

Infanticidio.—Art. 213.—Es calificado infanticidio la muerte de un recien nacido que no tenga tres dias completos.

Art. 214. —La madre que por ocultar su deshonra matase á su hijo recien nacido, será castigada con dos años de prision y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito serán castigados con tres.

Art. 215. —Fuera de estos casos el que matase á un recien nacido incurrirá en la pena del homicidio simple. (*Código Penal*).

El perito debe investigar si el niño ha nacido á término, si ha vivido, á qué género de muerte ha sucumbido y á qué edad ha perecido. Debe tratar de reconocer si el tiempo del parto se refiere al del nacimiento y de la muerte y observar con cuidado todas las circunstancias accesorias propias á acelerar, á retardar ó á impedir la putrefaccion.

Informe falso.—El informe falso es asimilable al falso testimonio cuando hay intencion y no cuando hay error de apreciacion. Las disposiciones que se aplican al testigo falso son estas:

Art. 435.—El testigo falso será castigado en el órden siguiente:

1º Si en virtud de su falso testimonio se impone la pena de muerte, sufrirá el mínimum de presidio ó penitenciaria;

2º Si se impone presidio, penitenciaria, expatriacion, confinamiento ó inhabilitacion, sufrirá prision por la tercera parte del tiempo de la condena;

3º Si se impone prision ó arresto, sufrirá respectivamente la tercera parte de la pena que cause;

4º Si se impone suspension ó multa, sufrirá arresto de quince dias y si destitucion, arresto de tres meses.

Art. 436. — Si el reo no llega á sufrir su condena, ó es absuelto ó no termina el juicio por algun motivo legal, el testigo falso sufrirá la pena del calumniante.

Si la falsa declaracion se hubiese prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de quince dias á tres meses de arresto.

Art. 437. — El testigo falso en materia civil sufrirá prision de uno á tres años, segun la entidad del juicio.

Si el valor de la demanda no excediese de mil pesos fuertes, el falso testimonio se castigará con arresto de quince dias á tres meses.

Art. 438. — La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual á la cantidad ofrecida ó al duplo de la recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

Art. 439. — La falsa esposicion de los peritos se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. 440. — Cuando la falsedad del testimonio ó esposicion no recayese sobre la esencia, sinó sobre algun incidente de poca entidad, se castigará con quince dias á tres meses de arresto.

Art. 441. — El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos; usurpando nombre, calidad ó empleo que le corresponda,

suponiendo viva á una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario, sufrirá arresto de tres meses y multa de veinte á trescientos pesos fuertes. (*Código Penal*).

Legados y donaciones á los médicos. — El artículo 909 del Código Civil Francés que anula las disposiciones testamentarias hechas en favor del médico que ha asistido al testador durante su última enfermedad, no exige que el testamento sea contemporáneo. (*Paris, 8 de Marzo de 1867*).

La incapacidad del médico de recibir liberalidades de sus enfermos no está cubierta por el matrimonio del médico con su enferma, si aquel se ha celebrado con la intencion de eludir la prohibicion de la ley. (*Cass., 11 de Enero de 1820*).

El Código Civil Argentino dice al respecto:

Art. 9°. — La sucesion deferida al viudo ó viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando el matrimonio se hubiese celebrado, hallándose enfermo uno de los cónyuges y si muriese de esa enfermedad dentro de los treinta dias siguientes.

La nulidad pronunciada por el artículo 909 del Código francés contra las liberalidades hechas á los médicos y cirujanos, se aplica á los casos en que el donatario, sin tener legalmente el título de médico, ejerce empero la medicina y ha tratado al donante en calidad de médico. (*Paris, 9 de Mayo de 1820*).

La incapacidad de recibir las liberalidades á que se hace referencia mas arriba, no se aplica al médico simplemente consultante.

La última enfermedad existe por mas alejada que sea la defuncion, desde el instante en que ha sobrevenido en el testador un estado mórbido mortal, que desafía todos los esfuerzos de la medicina y no admite mas que los paliativos para el dolor, y las distracciones para los preocupaciones del enfermo. (*Paris, 8 de Marzo de 1867*).

La incapacidad de recibir establecida por el Código Civil Francés contra el médico que ha tratado al disponente durante la enfermedad á consecuencia de la que ha fallecido y al

cual se ha hecho una liberalidad en el curso de esta enfermedad tiene su base en una presuncion legal de captacion contra la que no se admite la prueba contraria y que entraña la nulidad de la disposicion testamentaria. (*Toulouse, 10 de Mayo de 1856*).

Un médico que ha tratado un enfermo que lo hubiese instituido su legatario universal en un testamento hecho durante la enfermedad que ha determinado la muerte, trataria en vano de demostrar para hacer mantener esta disposicion universal, que habia sido dictada por la afeccion particular de que era objeto por parte del testador, mucho antes del testamento. (*Toulouse, 10 de Mayo de 1856*).

La incapacidad que se menciona anteriormente no desaparece ante la consideracion de que existia entre el donante y el donatario estrechos vínculos de amistad que podrian ser la verdadera causa de la liberalidad. (*Burdeos, 7 de Diciembre de 1837*).

Pero la disposicion hecha por el enfermo en provecho de su médico puede ser válida como legado remuneratorio, aunque el mismo testador no enunciase el carácter remuneratorio del legado. (*Grenier.*)

Es válido como legado remuneratorio, la remision hecha por un enfermo al médico que le ha prodigado sus cuidados en su última enfermedad, de sumas á que el médico era acreedor cuando se compruebe en efecto, que por esta el testador ha querido testimoniar su reconocimiento á su médico. (*Cass, 10 de Diciembre de 1851*).

Cuando los jueces encuentren exagerado el legado hecho á título remuneratorio por un enfermo al médico que lo ha asistido durante su última enfermedad, deben limitarse á reducirlo; no pueden pronunciar la absoluta nulidad de la disposicion, otorgando al legatario una suma representativa de lo que se le adeuda por honorarios como médico. (*Cass., 13 de Agosto de 1844*).

El legado hecho por un enfermo, durante la enfermedad, de que ha fallecido, al médico que lo ha tratado en el curso de esta enfermedad, cae bajo la prohibicion, aun cuando el médico seria uno de sus herederos legítimos, si su parentezco pasa del cuarto grado. (*Burdeos, 12 de Mayo de 1862*).

La presuncion legal de captacion que ha motivado la incapacidad de recibir, establecida por el artículo del Código Civil contra el médico legatario es de tal manera absoluta é inflexible, que la prueba que la liberalidad ha sido determinada, no por los cuidados suministrados pero sí por la calidad de pariente y amigo del testador, no puede ser admitida. (*Burdeos, 12 de Mayo de 1862*).

La excepcion hecha en favor de los parientes del testador contra la prohibicion de recibir de él donaciones ó legados, cuando han tratado en calidad de médicos durante el curso de la enfermedad, de que ha fallecido, no se aplica á los deudos. Asi los médicos son incapaces de recibir disposiciones universales de parte de los enfermos que asisten, aunque sean parientes del testador en tercer grado. (*Cass., 12 de Octubre de 1812*).

Junta Inspectora de Muertos. — Art. 1°. — Créase una Junta Inspectora de muertos, la cual será compuesta de dos médicos que la Municipalidad elijirá al efecto.

Art. 2°. — La dotacion de cada uno de los facultativos nombrados para componer dicha junta será de tres mil pesos moneda corriente (1).

Art. 3°. — Las atribuciones concernientes á la Junta Inspectora de muertos serán:

1° Certificar sobre las defunciones que tengan lugar en el Municipio, haciendo el exámen del cadáver, toda vez que no hubiera habido asistencia médica.

2° Proceder á la autopsia en caso de sospecharse la existencia de un delito ó en el que la muerte haya sido causada por una enfermedad contagiosa que no pueda ser constatada de otra manera.

3° Verificar los exámenes cadavéricos que la Municipalidad ordenase é informar sobre los casos dudosos, principalmente cuando se anunciase ó se temiese alguna epidemia.

(1) El sueldo que les asigna el presupuesto sancionado para 1879 es de dos mil doscientos cincuenta pesos moneda corriente.

4º Asociarse á los médicos de Policía para hacer los exámenes convenientes sobre enfermedades ó defunciones ocasionadas en el Municipio, que pudieran comprometer la salud pública.

5º Llevar un libro diario de sus observaciones en el cual se clasifiquen las enfermedades y se anoten las defunciones constando aquellos comentarios dignos de consignarse.

Art. 4º. — En caso de epidemia la Municipalidad aumentará con otros médicos mas, si lo creyera conveniente, el personal de la Junta Inspectora.

Art. 5º — Estando imposibilitado algun miembro de la Junta para ejercer sus funciones, por enfermedad ú otra causa justificada, la Municipalidad sustituirá la vacante interinamente.

Art. 6º. — Dichos facultativos tendrán la obligacion de presentarse todos los dias en la Secretaria de la Municipalidad y permanecer en ella de nueve á diez de la mañana y de tres á cuatro de la tarde, para que el público pueda ocurrir á esas horas á pedir los certificados.

Art. 7º. — En el cementerio habrá una pieza destinada para las autopsias que deban hacerse y una caja de instrumentos que estará al cargo y cuidado del Administrador.

Art. 8. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ordenanza.

NOTA. — El servicio de estos facultativos se determina de este modo : uno atiende á la parte Norte y otro á la parte Sud de la ciudad, dividiéndose esta por la calle de Rivadavia. *(Sancionada el 7 de Octubre de 1872.)*

Junta de Sanidad del Puerto. — Art. 1º. — Quedan establecidas en los puertos habilitados de la República, Juntas de Sanidad Marítima, que tendrán su asiento en las Capitanias ó Subdelegaciones de Puerto.

Art. 2º. — Dichas juntas serán compuestas, por ahora, del modo siguiente: 1º del Capitan ó Sub-delegado del Puerto, como presidente; 2º del médico ó médicos del Puerto, y en caso de no existir estos funcionarios, del médico ó médicos de Policía, á quienes se asignará un sobresuelto por este servicio; 3º del Administrador de Rentas Nacionales; y 4º del empleado su-

balterno de la Capitania mas idóneo, que actuará como Secretario.

Art. 3º. — Son atribuciones de las Juntas:

1º Llevar prolijamente un libro de Acuerdos, en que consten las decisiones que se tomen en los casos no previstos en el Reglamento Sanitario, y para salvar las dudas que puedan ocurrir;

2º Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de cuya observancia son responsables;

3º Firmar y sellar las Patentes de Sanidad de los buques que salgan de los puertos respectivos;

4º Pasar en consulta á la Junta de Sanidad del Puerto Central la esposicion de las dudas y casos no previstos en este Reglamento, que ocurrieren, con los sumarios y demás datos concernientes, ó que les fueren pedidos, para ser remitidos al Consejo de Hijiene Pública, que por intermedio de la Junta Central, comunicará su decision;

5º En caso de arribo al Puerto de algun buque infestado, tomar las medidas convenientes, de acuerdo con el Reglamento Sanitario, comunicando el suceso á las Juntas de Sanidad de los Puertos inmediatos de la República, al Gobierno de la Provincia respectiva y á la Junta del Puerto Central, para que lo eleve á conocimiento del Gobierno Nacional;

6º Tanto en el caso anterior como en el de desarrollo en el Puerto de su jurisdiccion ó en sus cercanías de alguna epidemia ó epizootia, al dar salida á un buque, verificar escrupulosamente en la especie valor las varias circunstancias especificadas en las Patentes de Sanidad adoptada en la República;

7º Vijilar el aseo del Puerto y sus inmediaciones.

Art. 4º. — Las Juntas establecidas en los demás puertos de la República deberán entenderse con la Junta de Sanidad del Puerto Central para todo lo que se relacione con la salubridad pública.

Art. 5º — En caso de duda, disidencia, reclamacion ó protesta, sea de parte de las Juntas, sea de particulares, la Junta de Sanidad del Puerto Central, poniendo todo en conocimiento del Gobierno, deberá ocurrir al Consejo de Hijiene Pública

como tribunal consultivo ó de apelacion, de acuerdo con lo dispuesto en su período con fecha 14 de Julio de 1869. La decision que diere el Consejo de Higiene será comunicada al Gobierno para su resolucion.

Art. 6º.—Queda á la resolucion de las Juntas de Sanidad el tomar todas las precauciones convenientes respecto de los buques que tengan ó en que se presenten casos de enfermedades llamadas indígenas, como la fiebre *tifoídea*, la *viruela* ú otra que revista un carácter pernicioso, que ponga en peligro la vida de dichos enfermos, ó que pueda tomar un carácter epidémico en el mismo buque ó en la localidad, debiendo circunscribirse estas medidas al buque y enfermos, pero en ningun caso á los sanos y al cargamento, á menos que circunstancias especiales exijan lo contrario.

Art. 7º.—En caso de existir una epidemia en un puerto de salida ó en sus cercanías, las Juntas no permitirán que los buques que conducen pasajeros, admitan un número que no guarde proporciones con las comodidades de los mismos buques.

Art. 8º.—En caso de reinar ó haber reinado una *epizootia* en los puertos de salida ó en sus cercanías, las Juntas prohibirán el embarque de frutos que no hayan sufrido una desinfeccion prévia, suficiente á su juicio, lo que deberá ser certificado.

Art. 9º.—En caso de que los pasajeros sean muchos y el viage sea largo, harán presente á los Capitanes de los buques la conveniencia de llevar á bordo un facultativo.

Art. 10.—Las Juntas prohibirán el embarque de cargas putrecibles, y de sustancias inflamables, ó esplosibles, cuando los buques lleven pasajeros.

Art. 11.—Las atribuciones de las Juntas de Sanidad respecto á los buques surtos en el Puerto ó prontos á emprender viaje, son estensivas á cuanto se relacione con el aseo, limpieza y conservacion de la salud á bordo de los mismos. Con este objeto, cuidarán de que los alimentos sean frescos, buenos y abundantes.

Art. 12.—Es deber de la Junta de Sanidad cuando un bu-

que esté en cuarentena, prestarle los auxilios que reclame su situacion.

Art. 13. — En caso de epidemia á bordo de un buque, de las enfermedades llamadas *exóticas*, *cólera*, *fiebre amarilla*, *peste de Oriente*, las Juntas dispondrán si el buque ha de permanecer en el Puerto, ó pasar á un lazareto, dando al efecto las órdenes convenientes.

Art. 14. — En cuanto al modo de pasar la visita sanitaria, se recomienda á las Juntas que eviten el ridículo, empleando sin embargo todas aquellas precauciones que sean del caso, con los buques de Patente sucia, ajustándose en lo posible al modo siguiente:

Llegada la embarcacion con la visita al habla del buque que debe ser visitado, sin atracar, si el estado del rio lo permite, pedirá la patente sanitaria del puerto de salida y el último punto en que hubiera hecho escala, si viniere del estrangero. Entregada ó arrojada la patente, el médico encargado de pasar la visita se impondrá con cuidado de todas las circunstancias y observaciones que en ella consten; averiguará si ha hecho cuarentena en algun puerto y por cuantos dias, y si tiene enfermos á bordo y en qué número, si ha tenido defuncion entre la tripulacion ó pasajeros durante el viaje, y de qué enfermedad, segun su entender, y pedirá al Capitan y al médico, si lo hay á bordo, un certificado de las novedades sanitarias que hayan ocurrido durante el viaje. Por el juicio que forme la autoridad sanitaria, en vista de los documentos que se le presenten, y por las contestaciones á las preguntas que juzgare conveniente hacer para mayor esclarecimiento, resolverá si el buque debe permanecer en cuarentena de observacion ó pasar al Lazareto, dará acto contínuo parte á la Junta de Sanidad por telégrafo ó verbalmente de las novedades que ocurran y de la determinacion que haya tomado, para que ésta resuelva lo que deba hacerse en dicho caso.

Si el estado del rio lo exige, podrá el médico subir á bordo del buque, debiendo entonces mantenerse lo mas aisladamente posible de los pasajeros y tripulacion, no siendo un obstáculo para su reembarco dicha subida.

Si resultare duda ó sospecha de ocultacion de enfermos en el buque, se deberá, acompañado del oficial que mande la embarcacion, subir á bordo, registrar las cámaras del buque é inspeccionar la tripulacion y pasajeros. Igual conducta observará toda vez que haya enfermos á bordo segun declaracion, é ignorarse la clase de enfermedad.

Si el buque debe permanecer en observacion hasta segunda órden, pedirá la correspondencia, para someterla á las precauciones higiénicas que se crean convenientes.

Queda al buen juicio del médico que pase la visita la conducta que debe observar en casos imprevistos, la variacion en el interrogatorio y adopcion de medidas conformes á las circunstancias, debiendo de todo dar cuenta á la Junta de Sanidad, la que en caso de duda, ordenará que el otro médico de Sanidad pase en consulta con el médico de servicio á bordo del buque á reconocer, dando cuenta de la resolucion que tomaren á la Junta, para que ésta lo comunique á la Junta del Puerto Central que lo elevará á conocimiento superior. Igual comunicacion se hará toda vez que se ponga un buque en cuarentena de observacion ó se envíe al Lazareto.

Art. 15. — Las Juntas de Sanidad deberán pronunciarse sobre la existencia ó no existencia de las enfermedades llamadas exóticas. La duda será interpretada en el sentido de la mayor prudencia, y la Patente será sucia. En este caso consultarán al Consejo de Higiene Pública, cuyo dictámen hará decision.

Art. 16. — Además de las medidas especificadas en este Reglamento, las autoridades sanitarias están en el deber, en presencia de un peligro inminente y fuera de toda prevision, de prescribir bajo su responsabilidad las medidas que juzguen indispensables para la conservacion de la salud pública, solicitando el concurso de las demás autoridades locales, si fuere preciso, y debiendo dar cuenta oportunamente á la Junta de Sanidad del Puerto Central.

Art. 17. — Las Juntas de Sanidad pasarán anualmente á la Junta de Sanidad del Puerto Central un informe detallado de las medidas estraordinarias no incluidas en el presente Regla-

mento, que haya sido preciso tomar, proponiendo las mejoras que á su juicio y por esperiencia deban ponerse en vijencia en los puertos bajo su jurisdiccion, así como darán cuenta tambien de las demás novedades que hayan ocurrido, de los beneficios que hayan resultado del establecimiento de las instituciones sanitarias y del número de Patentes de Sanidad que hayan espedido, clasificadas segun su categoría.

La Junta de Sanidad del Puerto Central, pasará al Superior Gobierno, un informe en las mismas condiciones, y los datos estadísticos que las demás Juntas de Sanidad le hayan trasmitido. *(Reglamento Sanitario).*

CERTIFICADO DE SANIDAD. — Los abajo firmados, Comandante y Cirujano del buque á...nombrado...de la matrícula de... procedente del Puerto de...que conduce...pasageros y tiene de tripulacion...hombres, declaramos, bajo responsabilidad legal, ser verdad lo que contestamos al interrogatorio siguiente:

¿En qué fechas ha salido de los puertos en que ha tocado ó hecho escala?

¿Procede ó ha tocado en puerto infestado por alguna enfermedad pestilencial, como cólera-mórbus, fiebre amarilla ó peste de Levante?

¿Ha comunicado durante su viage con buque de patente súcia, tocada ó sospechosa?

¿Ha habido durante el viage enfermos entre los tripulantes ó pasageros?

¿De qué han estado enfermos?

¿Ha fallecido algun pasagero ó tripulante durante el viage?

¿Cuál ha sido la enfermedad de que ha fallecido?

¿Hay en la actualidad en el buque algunos enfermos?

¿Cómo los ha clasificado y diagnosticado?

En fé de ser verdad lo espuesto y responsabilizándonos ante la autoridad competente por nuestras declaraciones, firmamos el presente documento en la Rada de Buenos Aires, á... de 187...

(El Comandante) (El Cirujano)

(Ante mí:)

Legitimidad. — Art. 78. — La viuda no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio. Si quedase encinta podrá solo hacerlo despues del alumbramiento. Si antes de este tiempo contrajere matrimonio, pierde los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento. *(Código Civil.)*

HIJOS LEGÍTIMOS. — Art. 1°. — La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieren despues de seis meses del casamiento válido ó putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de diez meses contados desde el dia en que el matrimonio válido ó putativo fué disuelto por muerte del marido, ó porque fuese anulado.

Art. 2°. — Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el artículo 78 del título anterior (diez meses despues de la disolucion), el hijo que naciere antes de los seis meses del segundo matrimonio, se presume concebido en el primer matrimonio.

Art. 3°. — Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere despues de los seis meses de su celebracion, aunque se esté dentro de los diez meses posteriores á la disolucion del primer matrimonio.

Art. 4°. — El hijo nacido dentro de diez meses posteriores á la disolucion del matrimonio de la madre, se presume concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre ú otro que se diga su padre, lo reconozcan por hijo natural.

Art. 5°. — Las presunciones de la ley expresada en los artículos anteriores no admiten prueba en contra.

Art. 6°. — La ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tienen por padre al marido de ella, y así:

Art. 7°. — Son hijos legítimos los nacidos despues de ciento ochenta dias desde la celebracion del matrimonio y dentro de los trescientos siguientes á su disolucion, si no se probase que habia sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 11. — En caso de divorcio, si la mujer despues de su separacion definitiva ó provisoria, tuviere algun hijo nacido despues de diez meses desde el dia en que la separacion se realizó de hecho, el marido ó sus herederos, tienen derecho á negar la paternidad, á ménos que se probase que hubo reconciliacion privada entre los esposos. Estas disposiciones se extienden al caso de separacion provisoria de los cónyuges, por motivo de accion de nulidad del matrimonio.

Art. 12. — Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si la mujer durante la ausencia tuviere algun hijo nacido despues de diez meses, desde el primer dia de la ausencia, los herederos presuntivos del marido pueden intentar contra el hijo una accion negativa de la paternidad, si la madre está en posesion provisoria ó definitiva de los bienes, ó para escluirla si ella pretende obtenerlos.

Art. 13 — El marido no puede desconocer al hijo, dando por causa el adulterio de la mujer, ó su impotencia anterior al matrimonio. Pero si á mas del adulterio de la mujer, el parto le fuese ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.

Art. 14. — El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes al matrimonio, si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa, ó si consintió en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, ó que de otro modo hubiera reconocido tácita ó expresamente por suyo el hijo de su mujer.

Art. 15. — Toda reclamacion del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de sesenta dias contados desde que tuvo conocimiento del parto.

Art. 16. — Cualquiera declaracion ó confesion de la madre, afirmando ó negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.

Art. 17. — Mientras viva el marido, nadie sinó él podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio.

Art. 18. — Pero la légitimidad del hijo puede ser contestada por no haber habido matrimonio entre su padre y madre, ó por ser nulo, ó haberse anulado el matrimonio, ó por no ser concebido el hijo durante el matrimonio.

Art. 19. — Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido despues de seis meses de la celebracion del matrimonio, cuando él no hubiera comenzado la demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamacion contra la legitimidad del hijo, sus herederos y cualquiera persona, que tenga interés actual en ello, tendrán dos meses para interponer la demanda. Este término correrá desde el dia en que el hijo hubiese entrado en posesion de los bienes del marido. No hay lugar á demanda cuando el padre, hubiese reconocido al hijo en su testamento, ó en otra forma pública.

Art. 20. — Los hijos pueden reclamar su filiacion legítima cuando sean desconocidos por los padres. Esta accion es imprescriptible. Los herederos y descendientes podrán continuar la accion intentada por ellos, ó entablada cuando el hijo desconocido por los padres hubiese muerto en la menor edad.

Art. 21. — La accion de filiacion no puede ser intentada sinó contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimiento de estos, contra sus herederos.

Art. 22. — La filiacion de que el hijo esté en posesion aunque sea conforme á los asientos parroquiales puede ser contestada en razon de parto supuesto, ó por haber habido sustitucion del verdadero hijo, á no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

Art. 23. — El derecho de reclamar la filiacion, ó de contestar la legitimidad no se extingue, ni por prescripcion ni por renuncia expresa ó tácita, mas los derechos pecuniarios, ya adquiridos, están sujetos á la prescripcion.

Art. 24. — La filiacion legítima se prueba por la inscripcion en los registros parroquiales, tanto del nacimiento, como del matrimonio de los padres, y por la posesion constante del estado de hijo legítimo, fundada en actos que la demuestren.

A falta de inscripcion en los libros parroquiales y de la pose-

sion de estado, la filiacion legítima puede probarse con testigos cuando la inscripcion en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, ó como de padres no conocidos. *(Código Civil)*.

Lesiones corporales. — Art. 230. — El que sin intencion de dar la muerte, pero con voluntad criminal, ataque violentamente la persona de otro, se entregue á vias de hecho contra su cuerpo, ó atente á su salud por lesion, heridas ó de cualquier otro modo, será culpable de lesion corporal en los casos siguientes.

Art. 231. — El que sacare á otro los ojos ó lo castrase, será castigado con seis años de presidio ó penitenciaria.

Si la castracion se verificare en el acto de un ultraje violento al pudor por la persona ofendida, se castigaré con un año de prision.

Art. 232.— La mutilacion de un miembro principal del cuerpo se castigará con tres años de prision y en los demás casos con uno.

Art. 233. — El que ataque la persona de otro ó se entregue á una via de hecho corporal, sufrirá la pena de quince dias ó tres meses de arresto, si la lesion produce enfermedad ó incapacidad para trabajar por menos de treinta dias, pero mas de cuatro.

Art. 234. — La pena será de un año de prision, si la lesion ocasiona una enfermedad de un mes ó mas, ó si la persona lesionada queda incapaz por uno ó mas meses de entregarse á su trabajo ó funciones.

Art. 235. — La pena será de dos años de prision si por efecto de las lesiones, la persona lesionada, sin quedar completamente ó para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo mutilada, deformada en una parte del cuerpo ó privada incurablemente del uso de un miembro.

Art. 236. — Si la persona lesionada queda inhabil completamente para el trabajo por efecto de la lesion y no hay probabilidad fundada de obtener su restablecimiento: ó si queda privada del uso de la palabra, de la vista, de los piés ó de las manos, ó impropia para las funciones jeneratrices de su sexo, la pena será de tres años de prision.

Art. 237. — La misma pena es aplicable si la persona lesionada por vías de hecho violentas, es atacada de delirio, imbecilidad, locura, ú otra afeccion moral de la misma naturaleza.

Art. 238. — El que sin intencion de dar la muerte, pero con resolucion de dañar, haga tomar á otro veneno ú otras sustancias nocivas y cause por este medio su muerte, ó una alteracion permanente en la salud de su cuerpo ó de su espíritu, será castigado con la pena de seis años de presidio ó penitenciaria.

Si solo produce una alteracion temporal, la pena será de tres años de prision.

. . . .

Art. 239. — Cuando cualquiera de las violencias ó lesiones mencionadas desde el artículo 233 al 237, se cometa sin premeditacion, en la embriaguez, en una riña, ó en el calor de la cólera, la pena podrá disminuirse hasta la mitad, ó tercera parte, segun los casos.

Art. 240. — Si en una riña ó pelea se infiere á algunos lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará á este la pena correspondiente á las graves, disminuida en la tercera parte.

Si tampoco fuese conocido el autor de las lesiones, se aplicará á todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido la pena correspondiente á las lesiones graves disminuida en las dos terceras partes.

Art. 241. — Si los contendores se hubiesen causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con la pena respectiva, disminuyéndose en la mitad ó dos terceras partes al que quedase mas enfermo ó inutilizado para el trabajo.

Esceptúase el caso en que él mismo hubiese promovido la pelea. *(Código Penal.)*

Matrimonios. — Art. 8°. — La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningun tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnizacion de perjuicios que ellos hubiesen causado.

Art. 9°. — El matrimonio entre personas católicas debe celebrarse segun los Cánones y solemnidades prescritas por la Iglesia Católica.

Art. 10. — La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia Católica, los establecidos por las leyes canónicas; perteneciendo á la autoridad eclesiástica el decidir sobre el impedimento y el conceder dispensas de ellos.

Art. 11. — El hijo legítimo de familia y el natural reconocido, que no hubiesen cumplido veinte y dos años, necesitan para contraer cualquier clase de matrimonio autorizado por este Código, el consentimiento paterno. Si falta el padre ó se halla impedido para darlo, corresponde á la madre prestar su consentimiento.

Art. 12. — Los padres no necesitan expresar la razon en que se funden para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admite recurso alguno.

Art. 13. — Exceptúase el caso en que los padres se hallen gozando del usufructo de los bienes particulares de su hijo y entonces deben manifestar los motivos de su disenso.

Art. 15. — Los menores que están bajo tutela y los sordomudos que no saben darse á entender por escrito, necesitan para casarse el consentimiento de sus tutores ó curadores, si estos no lo prestasen, la causa de su disenso, como la del de los padres en el caso del artículo 13, será calificada por el juez competente sin forma de proceso, en juicio privado y meramente informativo.

Art. 16. — En caso de negar su consentimiento, los padres, tutores y curadores, solo serán atendibles las causas siguientes:

1° La existencia de cualquier impedimento legal;

2° Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó con la menor;

3° Conducta desarreglada ó inmoral de dicha persona;

4° Haber sido esta condenada por algun crímen;

5° Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

Art. 18. — El párroco, pastor ó sacerdote que casare á per-

sonas que debian antes obtener el asentimiento de sus padres, tutores ó curadores, sin que le presenten la respectiva licencia, podrá ser acusado por el Ministerio Público. (*Código Civil*).

NULIDAD DEL MATRIMONIO — Art. 66. — La accion de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sinó en vida de los dos esposos.

Art. 67. — Compete al Juez eclesiástico conocer de la nulidad de los casamientos celebrados ante la Iglesia Católica ó con autorizacion de ella.

Art. 69. — Corresponde esclusivamente al Juez Civil conocer de la nulidad de los matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia Católica.

Art. 70. — Las disposiciones de este Código sobre la nulidad de los actos jurídicos, son estensivas á los matrimonios celebrados sin autorizacion de la Iglesia Católica.

Art. 71. — Las causas de nulidad de los matrimonios celebrados ante la Iglesia Católica son extensivas á los que se celebrasen sin autorizacion de ella, con la sola excepcion de necesitar de la asistencia del párroco, siempre que el matrimonio hubiese sido bendecido por algun sacerdote de la comunion de los esposos. (*Código Civil*).

Los artículos conexos con la materia y los pertinentes del título que trata de la nulidad de los actos jurídicos son los siguientes:

Art. 2°. — La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, ó le ha impuesto la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada.

Art. 3°. — La nulidad de un acto jurídico puede ser completa ó parcial. La nulidad parcial de una disposicion en el acto, no perjudica á las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables.

Art. 4°. — El acto jurídico para ser válido, debe ser otorgado por persona capaz de cambiar el estado de su derecho.

Art. 5°. — Son nulos los actos jurídicos otorgados por per-

sonas absolutamente incapaces por su dependencia de una representacion necesaria.

Art. 8°. — Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulacion ó fraude, cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, ó cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, ó cuando dependiese para su validez de la forma instrumental y fuesen nulos los respectivos instrumentos.

Art. 9°. — Son anulables los actos jurídicos, cuando sus agentes obraren con una incapacidad accidental, como si por cualquiera causa se hallasen privados de su razon, ó cuando no fuere conocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto, ó cuando la prohibicion del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigacion de hecho, ó cuando tuviesen el vicio de error, violencia, fraude ó simulacion; y si dependiesen para su validez de la forma instrumental y fuesen anulables los respectivos instrumentos.

Art. 10. — Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y solo se tendrán por nulos desde el dia de la sentencia que los anulase.

Art. 22. — La nulidad relativa puede ser cubierta por confirmacion del acto. (*Código Civil*).

Medicamentos. — Art. 446. — El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados ó adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá tres meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos fuertes.

Art. 447. — Si á consecuencia de cualquiera de los delitos á que se contraen los artículos precedentes resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito mas grave. (Véase *Sustancias nocivas.*)

Art. 448. — Los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó flebótomos que abusen de su profesion para cometer el delito de que trata el artículo 446, sufrirán un año de prision. *(Código Penal)*.

El médico establecido en una localidad en que hay un farma-

céutico en ejercicio, no tiene el derecho de tener en su domicilio un depósito de medicamentos para el uso de sus enfermos, y no debe ni suministrarlos ni llevarlos á enfermos domiciliados en otro lugar en que no hay farmacéuticos, á menos que esos medicamentos no sean tomados en casa de aquel y entregados por su cuenta, bajo su sello y etiquetas.

Pero el médico establecido en una localidad que no tenga oficina abierta, tiene la facultad de suministrar medicamentos á sus enfermos, facultad que se estiende al caso en que sus enfermos residan en otros lugares igualmente desprovistos de oficinas, cesando aquella en donde haya una ó varias farmacias.

Si en la localidad habitada por el médico existen oficinas abiertas, el médico no tiene el derecho de distribuir medicamentos aun en los lugares circunvecinos en que no haya farmacias.

Respecto á *remedios secretos*, véanse los artículos 28 y 29, capítulo III, de la ley sobre *Ejercicio de la Medicina,* etc.

Médico de la Penitenciaria. — Art. 92. — Corresponde al médico del establecimiento, la atencion del servicio sanitario en general y la vigilancia sobre la mejor higiene, supliéndole en caso de ausencia ó imposibilidad, el practicante en turno.

Art. 93. — La botica y enfermeria dependerán del médico, y en su ausencia del practicante en turno.

Art. 94. — Son deberes del médico :

1° Visitar semanalmente á los penados y diariamente á los penitenciados ; 2° velar por la buena calidad de los artículos de consumo y buen estado de su confeccion ; 3° concurrir á cualquiera hora que por circunstancias estraordinarias fuere llamado ; 4° asistir gratuitamente á los empleados que residan en el establecimiento ; 5° dar cuenta inmediatamente al Gobernador del estado grave de los enfermos, así como de todo peligro relativo á la salubridad. *(Proyecto de Reglamento de la Penitenciaria).*

Médicos estrangeros. — La ley sobre el ejercicio de la medicina dispone que la Facultad de Ciencias Médicas podrá autorizar sin prévio exámen, para curar á los médicos con título de facultades estrangeras que hiciesen constar la identidad de su persona y solo por un tiempo limitado en aquellos parajes donde no hubiesen médicos recibidos.

Los médicos estrangeros que deseen revalidar sus díplomas con arreglo á la ley, deberán presentar á la Facultad de Ciencias Médicas los que los acreediten tales de Universidad ó Facultad conocida.

No tienen ningun valor los títulos de oficiales de Sanidad de Francia y de cirujano de 1ª y 2ª clase de Inglaterra, España, ú otro país. La autenticacion de firmas deberá hacerse por los agentes diplomáticos ó consulares de la República en el estrangero.

Además de este requisito los médicos de escuelas estrangeras rendirán 1º : un exámen general teórico que versará sobre Anatomía descriptiva, topográfica y patológica, histología, fisiología, patología general, materia médica, terapéutica, higiene, historia de la medicina, medicina legal y toxicología, cuya duracion debe ser de dos horas. 2º Un exámen general teórico-práctico que versará sobre nosografia médica, enfermedades mentales y de niños, nosografia quirúrgica, obstetricia, clínica esterna, clínica interna, operaciones, clínica oftalmológica y clínica dermatológica y sifilítica. Para este exámen se señalarán dos casos prácticos, uno de medicina ó partos, otro de cirujía, y se harán ejecutar dos operaciones en el cadáver. Este exámen durará hora y media fuera del tiempo empleado en dichas operaciones.

El exámen se hará en idioma castellano.

Los médicos estrangeros que aspiren al doctorado pasarán por todas las pruebas porque pasan los alumnos de la escuela ; es decir, rendirán los seis exámenes parciales por su órden, el general y de tésis.

Médicos de Policía de la Ciudad. — 1º — El médico de Policía tiene el deber de reconocer por mandato del Gefe del

Departamento, los cadáveres que apareciesen en los parajes públicos, y que arrojaren la sospecha de ser oríjen de un crímen y todos aquellos que, sin ese motivo fuera necesario hacer constar las condiciones en que se encontraren.

2° Los certificados en estos casos, contendrán la clasificacion que la medicina legal prevenga, y cualquier circunstancia estraordinaria que á juicio de médico sea de interés hacer constar.

3° Procederá á la autopsia de los cadáveres cuando considere que ella es indispensable á evidenciar las presunciones que orijinaron el reconocimiento, ó en aquellos casos en que sea preciso proceder á un análisis químico de materias contenidas en el cuerpo para descubrir el agente de una intoxicacion.

4° Reconocerá igualmente los heridos, contusos ó alienados que los Comisarios de Policía remitan en detencion á la casa Central, ó cuyo domicilio indicarán y certificarán al pié del aviso ó pedido del Comisario remitente.

5° Los individuos que no siendo delincuentes, hubieren recibido heridas ó contusiones cuya gravedad fuera necesario clasificar oficialmente y se asistieren en su domicilio por un facultativo particular, serán reconocidos tambien por los médicos de Policía, y en el caso de ofrecer dificultad el reconocimiento, lo harán constar para pedirse el certificado al que lo asista, quien lo espedirá asociado al médico de Policía.

6° El depósito de arrestados en la casa Central, será visitado diariamente por los médicos de Policía y observadas las condiciones higiénicas en que se mantiene, debiendo proponer los medios de su mejoramiento, cuando lo juzguen del caso, é indicar las prescripciones sobre salubridad que deban observarse.

7° Espedirán las bajas para el hospital de los detenidos que se enfermaren durante su arresto, y que deban ser atendidos inmediatamente, así como los vijilantes que durante su servicio se hallasen en igual caso, y de los que ingresaran al cuerpo.

8° Los reconocimientos y certificados oficiales que se manden practicar á domicilio, en heridos, contusos ó alienados, no constituyen la obligacion de su asistencia médica, hasta la radical

curacion del enfermo, ni lo inhibe particularmente de tratarlo, si para ello fuese solicitado.

9° y último. Para la mas pronta espedicion en el cumplimiento de los deberes que quedan designados, se dividirán el servicio, compartiéndolos por seccione de ciudad con igual número de Comisarias cada uno. *(Reglamento de Policía).*

Con la supresion de la Inspeccion de Armas de la Provincia se suprimió tambien el médico respectivo, que tenia entre otras atribuciones la de espedir, prévio exámen facultativo, exenciones para el servicio militar. Este cargo es desempeñado actualmente por los médicos de Policía.

Médicos de Policía de Campaña. — La ley vigente sobre el ejercicio de la medicina, etc. no trae ninguna disposicion que se refiera á los médicos de Policía en la campaña.

La ley antigua, en su título sétimo, capítulo único, decia lo siguiente:

Art. 1°. — En los pueblos de campaña donde exista un Juzgado del Crímen habrá un Médico de Policía, como igualmente en todos aquellos cuya importancia reclame la creacion de este empleo.

Art. 2°. — Estos médicos serán rentados por el Superior Gobierno, y propuestos á éste por el Consejo.

Art. 3°. — Son obligaciones de los Médicos de Policía de Campaña, las siguientes:

1° Conservar y propagar la vacuna á cuyo efecto se entenderán con el Administrador General.

2° Instruir al Consejo de la aparicion de cualquier epizootia, para que éste dicte las medidas convenientes.

3° Llenar todos los deberes que les son impuestos por este Reglamento, especialmente en los títulos 5°, 6° y 8° y por el Reglamento vigente de los Médicos de Policía en la ciudad.

Casi todos los pueblos de nuestra campaña tienen médicos de policía nombrados directamente por las autoridades locales. Los deberes de estos facultativos son por lo general los siguientes:

Asistir á los pobres de solemnidad, atender á los heridos, espedir los documentos médico-legales que sean exigidos por las autoridades, practicar vacunaciones y revacunaciones y finalmente, asesorar á las autoridades en todos aquellos asuntos en que se necesitan conocimientos relativos á la profesion.

Médico de los Tribunales. — (Véase el *Apéndice*).

Muerte accidental ó súbita. — El médico debe examinar escrupulosamente si el cadáver no presenta algunas lesiones esteriores ú otros signos de muerte violenta y no descuidar nada para que su informe pueda aclarar suficientemente á la autoridad judicial.

Nacimientos. — Art. 7°. — No habiendo registros públicos, ó por falta de asiento en ellos, ó no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el dia del nacimiento, ó por lo menos el mes ó el año, por otros documentos ó por otros medios de prueba.

Art. 9°. — A falta absoluta de prueba de la edad, por cualquiera de los modos declarados y cuando su determinacion fuere indispensable, se decidirá por la fisonomía, á juicio de facultativo, nombrados por el Juez.

Art. 10. — Si nace mas de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad, y con iguales derechos para los casos de institucion ó sustitucion á los hijos mayores. (*Código Civil*).

PROYECTO DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL PRESENTADO Á LA LEJISLATURA DE BUENOS AIRES POR EL DOCTOR LUIS V. VARELA. —Art. 24. — Dentro del término de tres dias, contados desde la media noche de aquel en que hubiese ocurrido un nacimiento, deberá hacerse la declaracion de todo nacimiento; presentándose el nacido al funcionario encargado del Registro del Estado Civil del Municipio en que el nacimiento hubiese tenido lugar, quien procederá, en el acto, á hacèr el asiento correspondiente, con las formalidades prescritas en el capítulo precedente.

Art. 25. — La declaracion, será hecha por el padre, si es conocido y puede declararlo; y en su defecto, y en el órden designado, por los parientes del recien nacido, el médico, la partera ú otras personas que hubiesen asistido al parto; y por la persona en cuya casa se hubiese verificado, si no fuese la de madre.

Art. 26. — Si, por cualquiera causa justificada, no se pudiese hacer la presentacion del niño en el término fijado, el Oficial encargado del Registro del Estado Civil se trasladará al lugar donde el niño se halle, para cerciorarse de su existencia.

Art. 27. — Si se presentase al Oficial del Estado Civil el cadáver de un niño, para la inscripcion de nacimiento, el asiento se hará en el Registro de defunciones, sin que de la redaccion del acta resulte ninguna presuncion sobre la cuestion de si el niño ha nacido con vida ó nó, aun cuando los testigos declaren una ú otra cosa.

Art. 28. — Cuando un recien nacido fuese presentado, despues del término perentorio que la ley señala, deberá preceder á la inscripcion, órden especial del Juzgado de 1ª Instancia del Municipio, quien deberá acordarla, á peticion de los interesados, ó del Ministerio Fiscal, si se tratase de espósitos, imponiendo, en caso de culpa, las responsabilidades penales que esta ley determina.

Art. 29. — En cualquier caso en que la presentacion no se hiciese por imposibilidad justificada, producida por la distancia á que tuvo lugar el nacimiento, ú otra causa de fuerza mayor, la inscripcion podrá hacerse, sin necesidad de sentencia, despues de los tres dias señalados en el artículo 25, pero nunca despues de los ocho dias del nacimiento.

Art. 30. — En la partida deberá hacerse constar el dia, hora y lugar del nacimiento; el sexo y los nombres que se le dan al nacido, que no pueden ser otros que los que se hallan en los calendarios ó los de personas históricas conocidas, no pudiendo ponerse un nombre femenino á un varon, ni vice-versa; el nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos; los nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos.

Art. 31. — Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mencion del padre ó de la madre, á no ser que esta ó aquel le reconozcan en persona, ante el Oficial del Registro del Estado Civil, en cuyo caso se hará constar, en la partida, solo el nombre de aquel que lo reconociese. Si se tratase de hijos adulterinos, incestuosos, ó sacrílegos no se hará, en ningun caso, mencion de sus padres.

Art. 32. — Si nacen mas de un hijo vivo de un solo parto, se asentarán en el libro, tantas partidas cuantos fueren los hijos presentados, agregando á los requisitos exigidos por los artículos anteriores, la designacion de todo signo físico, que pueda contribuir á que mas tarde sean distinguidos.

Art. 33. — Toda persona que hubiese hallado un recien nacido, ó en cuya casa se hubiese espuesto, tendrá obligacion de presentarlo en el término de tres dias, al Oficial del Registro del Estado Civil, con las ropas, documentos y demás objetos encontrados con el niño. En el Registro se asentará una partida especial, consignando el dia y el lugar en que fué hallado, la edad aparente, el sexo, el nombre y apellido que se le dé, la autoridad á que se haya presentado, y los objetos y ropas que se hayan encontrado con el espósito. Lo mismo se hará con los espósitos que fuesen depositados, y los nacimientos que tuvieren lugar en los Hospitales ó Establecimientos públicos, siendo deber del encargado de ellos, presentar los niños al Oficial del Registro del Estado Civil, cuando los padres no fuesen conocidos, ó no pudiesen hacerlo, en el útimo caso.

Art. 34. — Los nacimientos ocurridos en viaje, si los padres tienen su domicilio conocido en el territorio del Municipio, se harán constar transcribiéndose íntegros, en el Registro del Estado Civil, los certificados de inscripcion que hubiese hecho el Agente Consular, ó las cópias auténticas de los autos que, por ocasion de tales accidentes, hayan hecho los Escribanos de los buques de guerra y el capitan ó maestro de los mercantes.

Art. 35. — Las escrituras de legitimacion y reconocimiento de hijos naturales, se inscribirán en el libro de nacimientos en que exista la partida del que es legitimado ó reconocido, ano-

tándose al márgen de aquella el acto de legitimacion ó reconocimiento. Lo mismo se hará con las sentencias ejecutorias de los Tribunales que declaren la filiacion de los hijos naturales, las que deberán comunicarse por el Juez ó Tribunal que las dicte, al Oficial del Estado Civil en que esté asentada la partida de nacimiento, dentro de los tres dias siguientes al fallo.

Art. 36. — El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse personalmente, por aquel de los padres que lo reconozca si se hallase en el Municipio, y no estuviese físicamente imposibilitado. Si estuviese ausente podrá hacerlo su apoderado con poder especial y auténtico para el efecto. En ningun caso podrá el padre ó la madre que reconozcan á un hijo natural, decir el nombre de la persona de quien ó en quien hubo ese hijo, si esta ya no le hubiese reconocido.

Art. 37. — No podrá inscribirse el reconocimiento de un hijo no nacido pero ya concebido, sin que lo hagan simultáneamente el padre y la madre. En este caso, en la inscripcion deberá hacerse constar el nombre y apellido de ambos, su edad y domicilio. Este reconocimiento se anotará al márgen de la partida que se estienda cuando el nacimiento se verifique, y el niño sea presentado al Oficial del Registro del Estado Civil.

Art. 38. — Se inscribirán en los Registros del Estado Civil haciéndose constar al márgen del acta de nacimiento, y si no la hubiere, de la defuncion, las legitimaciones de hijos fallecidos, siempre que ellas se hagan antes del matrimonio, ó dentro de los dos meses que lo siguen.

Art. 39. — Los escribanos públicos, en cuyo registro se estendiese alguna partida de legitimacion ó reconocimiento de un hijo natural, deberán enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes, á su otorgamiento, un testimonio auténtico de ella al Oficial del Registro del Estado Civil, quien deberá anotarla al márgen de la partida de nacimiento del legitimado ó reconocido.

Art. 40. — La legitimacion de los hijos muertos y el reconocimiento de los hijos naturales, podrá hacerse ante cualquier Oficial del Estado Civil, no siendo menester que sea el del do-

micilio de ninguno de los interesados; pero aquel ante cuyo registro se haga deberá remitir, dentro de las 24 horas siguientes, una copia auténtica de la partida, al Oficial del Registro en que exista la partida del nacimiento del legitimado ó reconocido.

Art. 41.—Cuando no estuviese inscripto en los libros del Registro del Estado Civil, el nacimiento de la persona que se legitime ó reconozca como hijo natural, el Oficial del ramo deberá exigir el testimonio de dicha partida, la que insertará íntegra en el Registro de nacimientos, firmándola y sellándola en los términos establecidos para todos, los asientos en el Registro, haciendo en seguida la anotacion marginal correspondiente.

Art. 42. — Las anotaciones marginales deberán firmarse y sellarse por el Oficial encargado del Registro. Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio para hacer el asiento requerido, se continuará en la foja siguiente á la ocupada por la última partida asentada, poniéndose en ambos la referencia correspondiente.

Parteras. — Art. 33. — El ejercicio del ramo de partos queda sujeto á las reservas siguientes:

1ª Las parteras no podrán prestar sinó los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.

2ª Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con excepcion de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieren su inmediata intervencion, por no encontrarse médico.

Art. 44. — Los que teniendo título en algun ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa de 5000 pesos la primera vez y de 10000 la segunda; y si no pagasen ó incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41. *(Ley sobre el ejercicio de la medicina, etc.)*

La partera no tiene el derecho de prescribir medicamentos activos, y tampoco el de tenerlos en su domicilio en las localidades donde no hay farmacéutico; la prescripcion

del cornezuelo de centeno le está prohibida, á título de medicamento activo. *(Tribunales Franceses)*.

Las diversas disposiciones establecidas por nuestros Códigos en favor de los médicos, cirujanos, farmacéuticos, etc, son igualmente aplicables á las parteras.

Parricidio. — Art. 211. — Es calificado parricidio y castigado con la pena del asesinato, la muerte de padre ó madre, sean legítimos ó ilegítimos.

El parricidio no es escusable en caso alguno.

Art. 212. — El que á sabiendas matase á cualquiera de sus ascendientes que no sean padre ó madre; á sus descendientes en línea recta; á su hermano, á su padre, madre ó hijo adoptivo, ó á su cónyuge, sufrirá presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado. *(Código Penal)*.

Patente de los médicos. — Segun la ley vigente los médicos deben en Buenos Aires pagar una patente anual de mil pesos moneda corriente.

Paternidad. — Art. 2° — Los hijos naturales tienen accion para pedir ser reconocidos por el padre ó la madre, ó para que el Juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoseles en la investigacion de la paternidad ó maternidad, todas las pruebas que se admiten para probar los hechos y que concurran á demostrar la filiacion natural.

Art. 12. —La denegacion de paternidad no obstará á la legitimacion de los hijos concebidos ántes del matrimonio y nacidos despues, si el marido ántes del casamiento supo el embarazo de su esposa, ó si por cualquier otro modo reconoció expresamente por suyo el hijo que la mujer diera á luz, sea ántes ó despues del nacimiento. *(Código Civil)*.

Pedicuros. — Entre nosotros no se les exige díploma para el ejercicio de su profesion. Seria, dice el eminente juriscon-

sulto Dalloz, exigirles un díploma obtenido despues de largos estudios, mientras que no tienen necesidad, como lo observa M. Coffinières, sinó de costumbre y destreza. Si se decidiese de otro modo, estaria uno llevado á reconocer tambien el carácter de la cirujía en las funciones de los barberos, peluqueros, etc, es decir, que por este camino se iria al ridículo.

Penas. — *(Penas en general. — Clases de penas, duracion, ejecucion y efectos. — Penas corporales. — De las causas que eximen de pena. — De la atenuacion legal de la pena).*

Art. 88. — Los delincuentes que durante el proceso ó despues de la sentencia, cayesen en estado de demencia, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 102. — La pena de presidio puede ser agravada : 1° con mas cadenas ; 2° con disminucion de los alimentos ; 3° con una reclusion solitaria de treinta dias en el aniversario del crímen.

La agravacion consistente en un aumento de cadenas ó disminucion de alimentos, no podrá ordenarse sinó despues de oir el parecer de un médico.

Art. 106. — La pena de penitenciaria puede agravarse: 1° con disminucion de los alimentos, prévio parecer de médico ; 2° con una reclusion solitaria de dia y de noche, por un tiempo que no pase de treinta dias en el aniversario del crímen.

Art. 146. — Las acciones ú omisiones contrarias á la ley, que no pueden imputarse á una persona como ejecutadas con intencion culpable, ni á título de negligencia, no están sujetas á pena.

Art. 147. — En consecuencia y particularmente están exentos de toda pena:

1° Los menores de diez años ;

2° Los furiosos, los locos, y en general los que hayan perdido completamente el uso de su inteligencia y cometan un crímen en este estado.

3° Los imbéciles, incapaces absolutamente de apreciar las consecuencias de sus acciones, ó de comprender su criminalidad.

4º Las personas que hayan perdido el uso de su inteligencia por efecto de senectud.

5º Los sordo-mudos, que no hayan recibido la educacion conveniente para conocer la criminalidad de sus actos, ni sido instruido de las penas impuestas por la ley positiva y cuya irresponsabilidad esté fuera de duda.

Las personas nombradas que cometan algun crímen, serán encerradas en algunas de las casas destinadas para los de su clase, ó entregadas á su familia, segun lo estime el Juez por conveniente.

Los sordo-mudos, sin embargo, podrán ser castigados como los menores de diez y ocho años y mayores de doce.

Art. 148. — Por los mismos motivos la accion no estará sujeta á pena:

....

3º Y generalmente siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbacion cualquiera de los sentidos, ó de la inteligencia, no imputable al agente y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

Art. 164. — Los niños que antes de los diez años cumplidos cometan un crímen, serán entregados á la correccion doméstica de sus superiores, sin perjuicio de la cooperacion y vigilancia de la autoridad.

Art. 165. — Los mayores de diez años, pero menores de catorce, que sean reconocidos capaces de imputabilidad, no podrán ser castigados por crímen voluntario, sinó con prision de dos meses á un año, que se agravará segun las circunstancias, con trabajo forzoso dentro de la prision.

Art. 166. — Si en el momento de la consumacion del crímen, los culpables son mayores de catorce años, pero menores de diez y ocho y son además reconocidos capaces de imputabilidad, la pena se disminuirá de la manera siguiente: la pena de muerte, por la de penitenciaria de diez á quince años; el presidio ó penitenciaria de tiempo indeterminado, por seis á diez años de penitenciaria; y el presidio ó penitenciaria de tiempo determinado, con prision de uno á tres años.

Pasados los diez y ocho años no habrá lugar á moderacion alguna. Sin embargo los tribunales podrán, segun las circunstancias, reemplazar la pena de muerte con la de penitenciaria por tiempo indeterminado, desde los diez y ocho hasta los veinte y un años cumplidos.

Art. 167. — Para efectuar la medida de las penas de los artículos anteriores, se tomará particularmente en consideracion la naturaleza de la infraccion en sí misma, la edad mas ó menos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educacion y de las malas inclinaciones que hubiese manifestado.

Art. 168. — Los condenados de la clase espresada deberán estar separados de los demás condenados en las cárceles ó penitenciarias destinadas á este objeto, preservándolos tanto como sea posible del contacto con estos últimos y agregando á la prision un trabajo moderado y una educacion religiosa y moral apropiada á sus años.

Art. 169. — Las infracciones legales cometidas por culpa ó imprudencia hasta los diez y ocho años, están sometidos únicamente á la correccion doméstica y vigilancia de la autoridad, si las circunstancias lo exijieren.

Art. 170. — La edad avanzada del culpable no producirá efecto sinó despues de los setenta años y este efecto consistirá solo en conmutarle la pena de muerte en penitenciaria por el tiempo de vida que le falte ó en dispensarle los trabajos forzosos de la de presidio. (*Código Penal*).

Personas de existencia visible. — Art. 1°. — Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distincion de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible.

Art. 2°. — Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos ó contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.

Art. 3°. — Les son permitidos todos los actos y todos los

derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

Art. 4°. — Tienen incapacidad absoluta:

1° Las personas por nacer;

2° Los menores impúberes;

3° Los dementes;

4° Los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito;

5° Los ausentes declarados tales en juicio.

Art. 5°. — Son incapaces respecto de ciertos actos ó del modo de ejercerlos:

1° Los menores adultos;

2° Las mujeres casadas.

Art. 6°. — Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos ó contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les dá la ley.

Art. 7°. — Son representantes de los incapaces:

1° De las personas por nacer, sus padres, y á falta ó incapacidad de estos, los curadores que se les nombre;

2° De los menores impúberes ó adultos, sus tutores;

3° De los dementes, sordo-mudos ó ausentes, sus padres, y á falta ó incapacidad de estos, los curadores que se les nombre;

4° De las mujeres casadas, sus maridos. (*Código Civil*).

Personas por nacer. — Art. 1°. — Son personas por nacer las que no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno.

Art. 2°. — Tiene lugar la representacion de las personas por nacer, siempre que estas hubieren de adquirir bienes por donacion ó herencia.

Art. 3°. — Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaracion de ella ó del marido, ó de otras partes interesadas.

Art. 4°. — Son partes interesadas para este fin:

1° Los parientes en general del no nacido, y todos aquellos

á quienes los bienes hubieren de pertenecer si no sucediere el parto, ó si el hijo no naciera vivo, ó si antes del nacimiento se verificare que el hijo no fuera concebido en tiempo propio;

2° Los acreedores de la herencia;

3° El Ministerio de Menores.

Art. 5°. — Las partes interesadas aunque teman suposicion de parto, no pueden suscitar pleito alguno sobre la materia, salvo sin embargo el derecho que les compete para pedir las medidas policiales que sean necesarias. Tampoco podrán suscitar pleito alguno sobre la filiacion del no nacido, debiendo quedar estas cuestiones reservadas para despues del nacimiento.

Art. 6°. — Tampoco la mujer embarazada ó reputada tal, podrá suscitar litigio para contestar su embarazo declarado por el marido ó por las partes interesadas, y su negativa no impedirá la representacion determinada en este Código.

Art. 7°. — Cesará la representacion de las personas por nacer el dia del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores, ó antes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duracion del embarazo, segun las disposiciones de este Código. (*Código Civil*).

Personas antes del nacimiento (**Existencia de las**). — Art. 1°. — Desde la concepcion en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes despues de estar separados de su madre.

Art. 2°. — Naciendo con vida no habrá distincion entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operacion quirúrgica.

Art. 3°. — Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, ó que mueran despues de nacer, por un vicio orgánico interno, ó por nacer antes de tiempo.

Art. 4°. — Repútase como cierto el nacimiento con vida cuando las personas que asistieren al parto hubiesen oido la respiracion ó la voz de los nacidos, ó hubiesen observado otros signos de vida.

Art. 5°. — Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido.

Art. 6°. — En caso de duda de si hubieran nacido ó no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

Art. 7°. — La época de la concepcion de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximum y mínimum de la duracion del embarazo.

Art. 8°. — El máximum de tiempo del embarazo se presume que es de diez meses, y el mínimum de ciento ochenta dias, excluyendo el dia del nacimiento. Esta presuncion no admite prueba en contrario.

Art. 9°. — No tendrá jamás lugar el reconocimiento judicial del embarazo, ni otras diligencias como depósito y guarda de la mujer embarazada, ni el reconocimiento del parto en el acto ó despues de tener lugar, ni á requerimiento de la propia mujer, antes ó despues de la muerte del marido, ni á requerimiento de este ó de partes interesadas. (*Código Civil*).

Practicante de la Cárcel Correccional. — Sus atribuciones son las siguientes:

Debe concurrir todos los dias, cuando menos una vez, reiterando las visitas, tantas veces cuantos fueren necesarias.

Debe velar sobre el estado higiénico de la casa, sobre la calidad de los alimentos que se dén á los presos y demás circunstancias concernientes á su salubridad — exijiendo del Alcaide el cumplimiento de sus prescripciones y dando cuenta al Presidente de la Corte en caso de que no fuesen atendidas.

Debe cuidar que en el Establecimiento no falten los útiles necesarios para la buena asistencia de aquellos enfermos que por su poca gravedad puedan ser atendidos en la casa, dando

cuenta al Alcaide para que ordene su inmediata traslacion al Hospital cuando se presentare algun caso fuera de esas condiciones, incluyendo entre estos últimos los que por su contagio comprometieran el estado sanitario de los demás.

Practicantes de la Penitenciaria. — Art. 95. — Estos dos empleados deberán pertenecer á los cursos de 4° á 6° año de medicina, y estarán bajo la inmediata dependencia del Médico. (Véase *Médico de la Penitenciaria*).

Art. 96. — Los deberes de los practicantes son los siguientes:

1° Residir en la Penitenciaria, haciendo el servicio por turno; 2° suplir al Médico en todas sus funciones y deberes, siguiendo el régimen observado por este en el tratamiento de los enfermos; 3° vigilar la calidad de los alimentos, higiene de los presos y del establecimiento en general; 4° tener á su cargo las enfermerias y sala de autopsias.

Art. 97. — El Practicante en turno no podrá abandonar su puesto de servicio antes de ser reemplazado por otro. *(Proyecto de Reglamento de la Penitenciaria.)*

Prescripcion de honorarios. — Art. 13. — Se prescribe por dos años la obligacion de pagar:

. . . .

4° A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesion de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda.

Art. 40. — La prescripcion se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante Juez incompetente y aunque sea nula por defecto de forma ó porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

Art. 43. — La prescripcion es interrumpida por el reconocimiento, expreso ó tácito, que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribia. (*Código Civil.*)

La prescripcion de un año establecida respecto á la accion de los médicos por cuidados dados durante el curso de una en-

fermedad, no comienza á correr sinó desde el fin de la enfermedad y no á partir de cada visita. (*Caen, 21 de Abril de 1868.*)

No obstante, si la misma enfermedad ha comprendido varios períodos distintos entre los cuales los cuidados del médico han cesado durante un tiempo bastante largo para que pueda presumirse el descargo del enfermo, la prescripcion para cada período, comienza á correr desde el fin de ese período. (*Caen, 21 de Abril de 1868.*)

En el caso de una enfermedad crónica que haya dado lugar á cuidados intermitentes, la prescripcion comienza á partir de las visitas, y no del fin de la enfermedad. (*Chambéry, 28 de Febrero de 1873.*)

Privilegio de los médicos. — Art. 5. — Tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles ó inmuebles:

1° Los gastos de justicia hechos en el interés comun de los acreedores y los que cause la administracion durante el concurso.

2° Los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por impuestos públicos, directos ó indirectos.

Art. 6°. — Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los siguientes:

1° Los gastos funerarios, hechos segun la condicion y fortuna del deudor. Estos comprenden los gastos necesarios para la muerte y entierro del deudor y sufragios de costumbre; los gastos funerarios de los hijos que vivian con él y los del luto de la viuda é hijos, cuando no tengan bienes propios para hacerlo.

2° Los gastos de la última enfermedad durante seis meses.

3° Los salarios de la gente de servicio y de los dependientes por seis meses, y el de los trabajadores á jornal por tres meses.

4° Los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses.

Art. 8°. — Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles se ejercen segun el número que indica su clasificacion. Los de un mismo número concurren á prorata, si fuesen de igual condicion. (*Código Civil*).

Prostitucion.—El reglamento sobre la prostitucion que rige actualmente fué sancionado el 5 de Enero de 1875 y es tan defectuoso que exige una urgente reforma, habiendo contribuido en gran parte á desarrollar la prostitucion clandestina. En el año 1878 no existian en el municipio mas que 35 casas de tolerancia abiertas con permiso de la Municipalidad y con un personal de 202 prostitutas. El servicio médico se hace por medio de 17 médicos nombrados por la Corporacion Municipal, pero que perciben sus honorarios de las regentas de las casas de prostitucion.

El reglamento á que hacemos referencia trae sobre la inspeccion médica los siguientes artículos:

Art. 17.—El médico que asistiere en una casa de prostitucion deberá inspeccionar á todas las prostitutas, usando el *speculum uteri*, los miércoles y sábados de cada semana; deberá anotar bajo su firma el resultado en el libro de la casa y hacer constar la ausencia ú oposicion de la prostituta á someterse al reconocimiento médico.

Art. 18.—En el caso que una prostituta deba ser conducida al hospital ó se encontrare encinta, segun lo referido en en el artículo 15, el médico pasará inmediatamente un parte á la Municipalidad; lo mismo hará cuando algunas prostitutas no estuviesen presentes ó se hubiesen opuesto á la inspeccion médica y en los casos de aborto provocado.

Rapto.—Art. 260.—El rapto de una mujer casada, doncella ó viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigará con dos años de prision.

Si recayese en otra clase de mujer, la pena será de tres meses de arresto.

....

Art. 262.—Cuando en el rapto hubiese violacion ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circunstancia agravante.

Art. 263.—El raptor que no entregare la persona robada ó

no diere razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida. *(Código Penal).*

Registro de diplomas. —El artículo primero de la ley sobre el ejercicio de la medicina dispone: «que nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia, ramo alguno del arte de curar, sin título espedido por la Facultad de Ciencias Médicas ó por los Tribunales que le han precedido».

Como es atribucion del Consejo de Higiene Pública vigilar el ejercicio de la medicina y demás ramos del arte de curar, cada año está obligado este á publicar y repartir una nómina de los médicos, farmacéuticos, parteras, etc., que han sido aprobados por la Facultad de Ciencias Médicas. Esta nómina tiene pues un carácter oficial y es repartida á todas las autoridades de la provincia y á todas las farmacias.

Registro de nacimientos. —Véase *Nacimientos.*

Requisicion. —Los magistrados, dice Dambre, encargados por la ley de investigar y de perseguir los crímenes y delitos, son aquellos á los cuales debe el médico obedecer en caso de ser requerido, á menos que la mision que se le confiere no sea de aquellas en que la ley misma le deja la libertad de aceptar ó de rehusar.

Nuestro Código Penal vigente dice en su título preliminar, artículo 3º, lo siguiente:

« El conocimiento y represion de los crímenes pertenece á los tribunales criminales.

« El conocimiento y represion de los delitos, á los tribunales correccionales, y donde no los hubiese á los mismos criminales.

« El conocimiento y represion de las contravenciones, á los magistrados de policía ».

Resultaria, pues, que las autoridades que pueden requerir al médico son: los tribunales criminales y civiles, la Cámara de Apelacion, la Suprema Córte de Justicia provincial, el Gefe de Policía y sus Comisarios, los Jueces de Paz, la Municipalidad, etc.

Requeridos los médicos entre nosotros, por alguna de las autoridades que hemos indicado, por lo general no entran á discutir la competencia y obtemperan por dos motivos, como lo espresa con razon el Dr. Wilde: 1° porque tienen una alta idea de su profesion y deberes, y 2° porque no especulan, pues los honorarios son ridículos ó nulos.

El ejercicio de la medicina es enteramente libre: un médico no está legalmente obligado á prestar su ministerio á todas las personas que lo demanden. La humanidad, los deberes morales de su profesion obligan sin duda al médico á no rehusar el auxilio de su arte á ninguno de aquellos que puedan necesitar de él, pero la violacion de esta obligacion no podria traer consigo la aplicacion de pena alguna; no puede asimilarse esta negativa al de un servicio público *(Tribunales Franceses)*.

Responsabilidad civil. — Art. 72. — Los exceptuados de responsabilidad criminal, no lo están de la civil que se hará efectiva en la forma siguiente:

1° Por el loco ó demente responderán sus guardadores, á no ser que estos prueben no haber tenido culpa ni sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco ó demente, lo mismo que cuando no tenga guardador ó este carezca de bienes.

....

Art. 73. — Cuando se declara la responsabilidad civil del loco, demente ó menor, se les dejará á salvo el beneficio de competencia, conforme á las leyes civiles. *(Código Penal)*.

Art. 3°. — Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio. Esta obligacion es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil. *(Código Civil)*.

Responsabilidad médica. — Art. 449. — El médico ó cirujano que sin justa causa rehusa en circunstancias urgentes

prestar los servicios de su profesion ó concurra fuera de tiempo ó abandone al paciente sin motivo grave, sufrirá una multa de 50 á 500 pesos fuertes á favor de la familia damnificada. (*Código Penal*).

Art. 6º.—El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave ó en negligencia culpable (*Ley sobre el ejercicio de la medicina*, etc.)

Véase tambien *Culpa ó negligencia.*

Art. 7º.—Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligacion que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Art. 8º.—Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellas.

Art. 9º.—Las consecuencias mediatas son tambien imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto y cuando empleando la debida atencion y conocimiento de la cosa, haya podido preveerlas.

Art. 10.—Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sinó cuando debieron resultar, segun las miras que tuvo al ejecutar el hecho. (*Código Civil*).

Art. 137.—La responsabilidad civil establecida por este Código comprende:

1º La restitucion de la cosa.

2º La reparacion del daño causado.

3º La indemnizacion de perjuicios. (*Código Penal*).

El principio de responsabilidad á que se refieren las disposiciones anteriores es aplicable á los médicos en razon de los accidentes ocasionados en la práctica del arte, en tanto que la apreciacion de las faltas por ellos cometidas no exija por parte del Juez el exámen de las teorías ó métodos médicos ó la discusion de las cuestiones de ciencia pura, pero dá solamente lugar á la aplicacion de las reglas generales de buen sentido y de prudencia á las cuales está sometido el ejercicio de toda profesion (*Casac., 21 de Julio de 1862*).

Un médico no tiene el derecho de confiar el tratamiento de sus enfermos á un alumno de medicina, á un ayudante sin diploma.

El médico no puede ser declarado responsable y pasible de daños y perjuicios porque solamente no hubiese obtenido éxito ó que se hubiese engañado en ciertas prácticas de su arte. Pero no sucede así si ha practicado sobre el enfermo ensayos arriesgados y que haya descuidado conformarse con los principios racionales del tratamiento á seguir (*Trib. de Gray, 29 de Julio de 1873*).

Con respecto á hechos puramente médicos, toda la responsabilidad recae sobre el médico, «desde el momento en que hay negligencia, grosero desprecio y falta grave.» (*Dupin*).

No podemos admitir, dice Trébuchet, la responsabilidad médica, ni en lo correccional, ni en lo civil, cuando ella reposa sobre hechos de doctrina y cuando un médico teniendo el derecho de ejercicio ha procedido segun su conciencia y que ha prodigado al enfermo todos los cuidados que le era posible; y esto, cualquiera que sea la terminacion de la enfermedad, cualquiera que sea el talento con que ha sido tratada, pues repetiremos aquí el axioma romano: *Ægrotus debet sibi imputare cur talem elegerit*. Pero admitiremos la responsabilidad toda vez que recaiga sobre hechos materiales, fácilmente apreciables, sobre contravenciones ó delitos escritos en la ley, toda vez que el médico podrá ser acusado de una falta grave, de una culpable negligencia (véase *Culpa*). *Magna negligentia culpa est, magna culpa dolus est*. Así un médico ó un cirujano en estado de embriaguez es ciertamente responsable, civil y coreccionalmente, de las consecuencias de un tratamiento ó de una operacion que hubiese ordenado ó practicado en aquel estado.

A consecuencia de un grosero error material que un médico cometió un dia en una de sus recetas, murió envenenado un enfermo. Este médico por mas instruido y honorable que fuese ¿era responsable? La justicia ha opinado que sí y le ha impuesto en consecuencia un mes de prision.

El médico tiene cerca de su enfermo un mandato ilimitado; el médico es absolutamente irresponsable una vez que ha llenado sus deberes con exactitud, saber y conciencia, pero la ley no ha querido colocarlo arriba del derecho comun y en casos prodijiosamente raros, es cierto, el hombre del arte no ha escapado á la vindicta pública.

Reglamento Sanitario. — Este reglamento trae lo siguiente respecto á las cuarentenas y lazareto.

CUARENTENAS. — Art. 18. — Todo buque que llegue á un puerto de la República sin patente ó con patente súcia, tocada ó sospechosa, será declarado en cuarentena, asi como aquel que tenga algo que lo ponga en las condiciones de la patente súcia, á saber: enfermos á su bordo, caso de defuncion durante el viaje, de cualquier enfermedad, ó carga en putrefaccion ó descomposicion.

Art. 19. — Habrá dos clases de cuarentenas, la de *observacion* y la de *rigor*.

La cuarentena de observacion que será notificada en el acto de comunicar un buque con el estacionario y ratificadas en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la llegada de dicho buque, si el tiempo lo permite, durará tres dias, que empezarán á contarse desde el momento de la notificacion al Capitan. Los dias se contarán de veinte y cuatro horas completas.

La cuarentena de rigor se efectuará en el Lazareto.

Art. 20. — La duracion de la cuarentena de observacion será la misma para el buque, las personas y las mercaderías que en el estén.

Art. 21. — La cuarentena de observacion se hará en el fondeadero que al buque se señale por la autoridad, que se procurará sea en el punto mas aislado de la rada, separado del mayor número posible de buques, cuya comunicacion será hostigada conforme á las circunstancias que medien.

Art. 22. — La cuarentena de observacion se limitará á tener bajo vijilancia, durante los tres dias señalados, al buque, la tripulacion y pasajeros, no permitiéndose la descarga de las

mercaderías ni la plática con las demás embarcaciones surtas en el puerto, pero no obligará á la descarga de las mercaderías en el Lazareto.

Art. 23. — En caso de que un buque en cuarentena de observacion tenga á su bordo sustancias animales ó vegetales en putrefaccion ó contenga comestibles ó bebidas alteradas ó sofisticadas, será obligado á arrojarlas mar afuera, debiendo para el efecto ir á su bordo un Delegado de Sanidad para constatar el hecho.

Art. 24. — Desde el momento en que un buque sea puesto en cuarentena de observacion, su Capitan comenzará á poner en ejecucion las medidas de aereacion, limpieza y purificacion que se le ordenen con respecto al buque, la tripulacion y pasajeros ; y si en el curso de la cuarentena ocurre á su bordo algun caso de enfermedad ó defuncion, su Capitan llamará del estacionario ó Capitania, poniendo su bandera amarilla á media asta.

Art. 25. — Una cuarentena de observacion empezada á bordo podrá siempre ser continuada en el Lazareto, á pedimento de la tripulacion, de los pasageros ó del Capitan, así como cuando las circunstancias particulares de seguridad del buque lo demanden, ó la confirmacion del mal estado sanitario de la carga, tripulacion ó pasajeros lo requiera.

En todos estos casos se tendrá en cuenta los dias que haya estado en observacion, si no ha ocurrido enfermedad á bordo, ó defuncion, pero si ha habido enfermedad ó defuncion á bordo, no se descontará el tiempo transcurrido.

Art. 26. — Cuando en un buque que se halle en cuarentena de observacion, sobrevenga algun caso de enfermedad exótica ó haya otros motivos para que continúe por mayor tiempo la observacion ó vijilancia, la cuarentena se hará de rigor, y el buque pasará al Lazareto á purgarla.

Art. 27. — La cuarentena de rigor datará desde el momento en que el buque entre al Lazareto, y será para las personas de quince dias de duracion; para el buque de veinte dias, tiempo necesario para su limpieza y purificacion, despues de desembar-

car sus efectos; y para las mercaderias de treinta dias, contados desde el momento de su desembarco, en que empezará su purificacion y demás medidas que se crean necesarias, como las de desinfeccion que la autoridad sanitaria determine, de acuerdo con la Junta de Sanidad del Puerto.

Art. 28. — Las cuarentenas de rigor solo podrán ser purgadas en un puerto con Lazareto, y será obligatorio el desembarco de los pasageros, limpieza y fumigacion del buque, y desembarco de las mercaderías con las demás medidas, que en vista de estas, ordene la autoridad, de acuerdo con la Junta de Sanidad.

Art. 29. — Si ocurrieran entre los pasajeros ó tripulantes de un buque, que estuviera en el Lazareto, caso ó casos de enfermedad ó defuncion por enfermedad exótica; se volverán á contar de nuevo los dias de cuarentena desde la convalecencia del enfermo ó desde la defuncion.

Art. 30. — Todo buque proveniente de puerto infestado (con patente súcia) que haya efectuado cuarentena en puerto intermedio, presentando la constancia de ella, podrá ser admitido á libre plática, si se considera que ha sido suficiente esa cuarentena, si no ha habido novedad en la salud de los pasajeros, y tripulantes en el intérvalo, y si han trascurrido mas de quince dias de su salida del puerto infestado.

En caso contrario, sufrirá la cuarentena de observacion ó de rigor, segun la apreciacion que haya de las circunstancias que medien, de la Junta de Sanidad, la que en caso de duda ó incertidumbre optará por lo mas seguro.

Art. 31. — El tiempo de travesía de un buque se contará desde el dia de su salida de un puerto, constatado por el libro de á bordo, ó atestiguado por la declaracion del Capitan ó patron del buque.

Art. 32. — Todo buque que haya tenido en su travesía algun caso de enfermedad exótica (cualquiera que sea su patente) pasará al Lazareto á purgar su cuarentena de rigor.

Art. 33. — Un buque con patente limpia cuyas condiciones fueran evidentemente malas y comprometedoras para la salud

pública, podrá ser equiparado por medida de hijiene á un buque con patente súcia y será en consecuencia sometido al réjimen cuarentenario.

Art. 34. — Salvo la presencia á bordo de un caso de peste, fiebre amarilla ó cólera, en cuyo caso deberá pasar al Lazareto á purgar cuarentena de rigor, un buque tendrá siempre el derecho de volver hacerse á la mar sea antes de ser puesto en cuarentena, sea en el curso de esta, siempre que no se dirija á otro puerto de la República.

En caso de que se quiera hacer á la mar, le será devuelta la patente, y la autoridad sanitaria mencionará en ella el tiempo que hubiese estado en cuarentena y las demás circunstancias de su estadía, así como las condiciones en que vuelva á partir.

Art. 35. — Si un buque en cuarentena con enfermedades ordinarias á su bordo, quiere hacerse á la mar, la autoridad sanitaria deberá asegurarse para permitirle la salida de que los enfermos pueden ser convenientemente cuidados durante la navegacion; y en caso de que dichos enfermos prefieran quedarse en el Lazareto, ó no puedan ser atendidos á bordo, se ordenará su desembarco, si su estado lo permite.

Art. 36. — Las cartas y papeles de los buques en cuarentena serán sometidos á las medidas hijiénicas que se consideren necesarias; pero conservándose cerradas las cartas, y procurándose no alterar la letra de unas y otros.

Art. 37. — Todo buque que no tenga patente de sanidad, cuando en atencion al punto de procedencia debiera estar provisto de ella, podrá segun las circunstancias ser sometido á una cuarentena de observacion ó de rigor.

. En el mismo caso estarán comprendidos los que aleguen pérdida fortuita de la patente.

Las Juntas de Sanidad fijarán la duracion de estas cuarentenas.

Art. 38. — Toda patente raspada ó enmendada, cuya enmendatura ó raspadura no venga certificada, será considerada para todos los efectos como patente súcia.

Art. 39. — Cuando un buque esté en cuarentena no podrá

atracar á su bordo embarcacion alguna, salvo si el buque en cuarentena pide socorro; en cuyo caso se le prestarán los auxilios que fueren del caso. Fuera de esta circunstancia, solamente la Sanidad podrá llegar á su bordo, tomando las precauciones que considere necesarias. Toda otra embarcacion que atracara al buque en cuarentena, quedará en cuarentena á su vez, y pagará una multa de cincuenta pesos fuertes.

Art. 40. — El Capitan de todo buque que tenga averías y que vaya á ser puesto en cuarentena, pondrá dicha circunstancia en conocimiento de la Junta de Sanidad, la que en dicho caso ordenará que el buque pase al Lazareto, y una vez verificado esto tomará todas las medidas necesarias de seguridad, en cuya adopcion podrá ir, si, hasta la descarga completa del buque y demás medidas que fueren convenientes, de acuerdo al efecto con la Administracion de Rentas Nacionales.

Art. 41. — Toda vez que estando un buque en cuarentena de observacion, necesite víveres, ú otras cosas, lo pedirá á sus consignatarios por conducto de la Sanidad; y para la remision de los pedidos á bordo del buque en cuarentena, se le pedirá permiso y se ordenará que vaya un delegado para dirijir el cumplimiento y ejecucion de las siguientes medidas precaucionales.

Una vez al habla del buque en cuarentena se ordenará que se eche al agua un bote, sin tripulantes, el que permanecerá á merced de la corriente sujeto al buque por medio de un largo cable. Este bote será pescado por la embarcacion que lleve los auxilios, y en él se depositarán los víveres y demás objetos que se hayan pedido, hecho esto, se volverá la embarcacion á tierra.

Este mismo espediente se empleará toda vez que habiendo hecho el buque señal al ponton ó Capitania, venga la falúa á ver lo que necesite. Se pondrán las comunicaciones ó pedidos en el bote.

Art. 42. — El Capitan ó patron que desobedezca las órdenes que se le comuniquen sobre cuarentenas, se hará reo de grave crímen y podrá ser compelido á la obediencia por las autori-

dades marítimas, las que están facultadas para emplear todos los medios á su alcance, hasta echar el buque á pique en último caso.

LAZARETO. — Art. 43. — Queda establecido un Lazareto con todos sus accesorios en la Ensenada.

En los demás puertos de la República, á medida que las necesidades del servicio sanitario lo reclamen, serán establecidos Lazaretos flotantes, ó pontones que llenen estas necesidades.

Art. 44. — Habrá en el Lazareto un médico, que será su director y administrador Sanitario, con los empleados suficientes para hacer ejecutar las disposiciones prescritas.

Art. 45. — El Lazareto estará bajo la dependencia de la Junta de Sanidad respectiva.

Art. 46. — La distribucion anterior del Lazareto será tal, que las personas y las cosas pertenecientes á cuarentenas de fechas diferentes puedan estar separadas.

Habrá almacenes espaciosos, secos y bien aereados para las mercaderías de distintas procedencias y fechas; y locutorios separados de los cuarentenarios y de sus dormitorios, como tambien las demás piezas necesarias que se tienen presente en todo edificio.

Art. 47. — Queda prohibido ponerse en comunicacion directa é inmediata con las personas y las cosas que están en cuarentena ó en el Lazareto. Además de la multa señalada en el artículo 112 de este reglamento en que incurrirá tambien todo el que haya estado en contacto con las personas ó cosas de la cuarentena, será así mismo declarado en cuarentena y considerado como haciendo parte de la misma procedencia: salvo las escepciones que la autoridad sanitaria crea poder admitir y de que será juez.

Art. 48. — Cuando haya en el Lazareto buques purgando cuarentena, se mantendrá en una asta bandera colocada en el sitio mas visible una bandera amarilla durante el dia y un farol con luces del mismo color, durante la noche, para que sirva de

aviso á todos los buques, que á su vista procurarán pasar á la mayor distancia que sea posible, segun su calado y el agua que el canal tenga.

En caso de haber buques haciendo cuarentena en el Lazareto, la Comandancia Militar del punto someterá á todos los buques que carguen ó descarguen, de acuerdo con el director del establecimiento Sanitario, á todas aquellas medidas que se juzguen convenientes, prévia consulta á la Junta de Sanidad del Puerto Central, y procurando que dichas medidas sean las mas adaptables á las circunstancias de la localidad.

Art. 49. — El Médico del Lazareto, como director y administrador de él, deberá visitar y cuidar á los cuarentenarios, dictará las medidas sanitarias internas, como las esternas de carácter urgente á su juicio, de las que oportunamente dará cuenta á la Junta de Sanidad del Puerto Central, para que los enfermos á su cuidado reciban bajo el punto de vista médico y religioso todos los socorros y cuidados que se dan á los enfermos en los establecimientos hospitalarios organizados, y procurará conciliar el bienestar de los cuarentenarios con la preservacion de la salud pública.

Art. 50. — Los enfermos en cuarentena podrán hacerse tratar por un médico de su eleccion que no sea el del Lazareto, pero dicho médico, así como las demás personas comprometidas en la visita se constituirán en cuarentena á su vez. Es deber del médico que vaya á prestar asistencia al Lazareto, dar informes por escrito al Director, sobre el estado de los enfermos á su cuidado y demás cambios que en la salud de los mismos se note.

Art. 51. — El Lazareto tendrá una tarifa aprobada por la autoridad y revisada trimestralmente en la que constará el precio de la pension y « de los extra » cuya tasacion será lo mas moderada posible. Las personas cuyo estado de pobreza sea constatado por la autoridad, serán mantenidas y atendidas gratuitamente. La asistencia y servicios médicos serán gratuitos; los cuarentenarios solo pagarán los cuidados estraños al servicio sanitario.

Art. 52. —Los artículos en putrefaccion ó descomposicion no serán admitidos en el Lazareto; por el contrario, se obligará al Capitan á salir y arrojarlos mar afuera; lo mismo se hará con las ropas (que pueden tambien ser quemadas) que hayan pertenecido á algun individuo muerto de enfermedad contagiosa, y con cuanto revele desaseo ó alteracion notable á juicio del médico Director del Lazareto ó de la Junta: en caso de apelacion ó protesta por parte del capitan ó deudos se hará lo mismo. Los artículos comestibles, vejetales y animales y las bebidas que se hallen alteradas, quedarán sujetas al mismo órden de medidas, una vez que la Junta de Sanidad haya constatado su estado de deterioro ó de alteracion ó sofisticacion.

Art. 53. —Los equipajes de los pasajeros y tripulantes y la ropa de uso, deberán ser bien aereados y ventilados mientras dure la cuarentena, y el Director del Lazareto velará por el cumplimiento de esta medida. Los equipajes y ropas pertenecientes á los individuos que hayan fallecido, no habiendo sido de su uso ordinario durante la enfermedad, serán purificados y fumigados, segun las circunstancias, ó sometidos á otras medidas higiénicas.

Art. 54. —Se dará un recibo circunstanciado al capitan de los despachos y demás correspondencias que el buque traiga, los que serán sometidos á las purificaciones y fumigaciones convenientes, pero que no alteren la letra ni requieran su apertura; y en seguida serán cuidadosamente remitidos á la Administracion General de Correos.

Art. 55. —Los gastos que ocasionen la descarga, espurga, fumigaciones, limpieza, purificaciones y carga de los buques que estén en el Lazareto, serán de cuenta de los mismos buques ó de los consignatarios.

Sangría.— (Véase *Flebotomistas*).

El médico que habiendo hecho una herida á un enfermo en el momento de la sangria, rehusa continuar suministrándole sus cuidados y abandona así voluntariamente al enfermo, puede

ser declarado responsable y pasible de daños y perjuicios. *(Casac., 18 Junio de 1835).*

Secreto médico. —Art. 7.—Ningun profesor podrá revelar secretos que se le confien en el ejercicio de su profesion, exceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales *(Ley sobre el ejercicio de la medicina,* etc.*).*

Art. 65.—El que teniendo conocimiento de un crímen cometido ó de los autores de este crímen, omita comunicar lo que sabe á la autoridad, cuando tenia obligacion de hacerlo por su profesion, será considerado como auxiliador de tercer grado y castigado como los cómplices en igual caso y suspension del empleo ó profesion desde ocho á treinta dias. *(Código Penal).*

Art. 411.—Los abogados, médicos, cirujanos y todos los que revelen los secretos que se les confie por razon de la profesion que ejerzan, salvo los casos en que la ley les obligue á hacer tales revelaciones, sufrirán una multa de veinte y cinco á quinientos pesos fuertes. *(Código Penal).*

La obligacion del secreto á que están sometidas ciertas personas y principalmente los médicos, en cuanto á los hechos de que han tenido conocimiento con motivo de su profesion, continúa existiendo aun en el caso en que el enfermo á quien los hechos conciernen y que los ha confiado, exija él mismo la revelacion. *(Grenoble, 23 de Agosto de 1828).*

Las personas y especialmente los médicos que han asistido á un parto y que hacen la declaracion á la cual la ley los obliga, pueden rehusar de hacer conocer el nombre de la madre y la casa en que se ha verificado el parto (1). *(Dijon, 14 de Agosto de 1840).*

(1) Esta sentencia de un tribunal francés, no podrá aplicarse entre nosotros sinó una vez que se establezca el *Registro Civil.*

Hablando del secreto, el Dr. Amette, autor de un Código Médico, se espresa de esta brillante manera:

« Es que en efecto la medicina es como el sacerdocio; los deberes que ella impone son sagrados, algunas veces hasta implacables. Con una palabra podeis alejar á un amigo de un precipicio, y sin embargo, no podeis decirsela porque existe en vos dos hombres, el hombre de mundo y el médico: el médico al cual se confia todas las heridas del cuerpo, como se confia al sacerdote todas las heridas del alma; el médico á quien ni siquiera se piensa en exijirle el secreto, tan natural es este; á quien la madre refiere cosas suficientes para deshonrar diez veces á su hija y sin temor, sin vacilacion, con confianza, porque ese hombre puede curarla, darle la vida, la salud; el médico en fin, á quien un hombre criminal y fugitivo viene á hacer curar sus heridas sin tomar la precaucion de ocultar las causas, sin concebir siquiera el pensamiento que pueda traicionarlo. Honor á la profesion que inspira tal confianza, pero tambien vergüenza y reprobacion delante de Dios y de los hombres, para aquellos que la traicionan».

Para terminar con el secreto en medicina conviene recordar aquí las palabras que constituyen el juramento que prestan los médicos ante nuestra Facultad al recibir el grado de doctor: *¿Jurais que introducido en el seno de las familias vuestros ojos serán ciegos, vuestra lengua callará los secretos que os fueren confiados y que vuestra profesion no servirá para corromper las costumbres y favorecer el crímen?*

Seguros sobre la vida. — No debiendo jamás el médico abdicar su libertad de accion, todo rechazo *sistemático* de certificado es una falta.

Las compañías de seguros deben dejar toda latitud al médico ordinario y no encerrar sus apreciaciones en un cuadro limitado é idéntico para todos. En muchos casos, el exámen por un solo médico de la persona que se propone al seguro no es suficiente. La ausencia de todo control clínico espone á las compañías sea á rechazar buenas operaciones, sea á aceptar malas.

Si dudas graves se suscitan sobre el género de muerte de un asegurado, las compañías de seguros deben poder exigir imperiosamente á la familia ó á los herederos la autorizacion de hacer proceder á la autopsia por una Comision de tres médicos: el médico de la familia, el médico de la compañía y el médico de los tribunales.

Simulacion de preñez. — Art. 274. — La mujer que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que le correspondan, sufrirá prision de un año.

En la misma pena incurrirá el médico ó la partera que coopere á la ejecucion del delito. *(Código Penal).*

Sífilis. — El médico que llamado á visitar á un niño, deja á sabiendas ignorar á la nodriza que lo amamanta que este niño está atacado de un virus contajioso, puede en el caso en que aquel habria sido comunicado á la nodriza, ser declarado responsable del perjuicio causado á esta por su reticencia. No obstante, esta responsabilidad no tiene lugar sinó cuando el perjuicio de que se queja la nodriza es necesariamente el resultado de la reticencia del médico; este último está libre de culpa si se establece que el mal habia sido ya inoculado desde sus primeros exámenes. *(Dijon, 14 de Mayo de 1868).*

Sordo-mudos. — Art. 1º. — Los sordo-mudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse á entender por escrito.

Art. 2º. — Para que tenga lugar la representacion de los sordo-mudos, debe procederse como con respecto á los dementes; y despues de la declaracion oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto á los dementes.

Art. 3º. — El exámen de los facultativos será únicamente para verificar si pueden ó no darse á entender por escrito.

Art. 4º. — Las personas que puedan solicitar la declaracion judicial de la incapacidad de los dementes, pueden pedir la de la incapacidad de los sordo-mudos.

Art. 5°.—La declaracion judicial no tendrá lugar sinó cuando se tratase de sordo-mudos que hayan cumplido catorce años.

Art. 6°.—Cesará la incapacidad de los sordo-mudos, del mismo modo que la de los dementes. *(Código Civil)*.

ESCRITURAS PÚBLICAS.—Art. 4°.—Si las partes fueren sordomudos ó mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos, y reconocida la firma ante el escribano que dará fé del hecho.

Esta minuta debe quedar tambien protocolizada. (*Código Civil*).

TESTAMENTOS.—Art. 12.—No pueden testar los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.

Art. 30.—El sordo, el mudo y el sordo-mudo, no pueden testar por acto público.

Art. 48.—El sordo puede otorgar testamento cerrado. (*Código Civil*).

Sucesiones.—Art. 12.—El hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesion, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto tampoco puede sucederle. *(Código Civil)*.

El título XV, que trata de la capacidad para recibir por testamento, dice:

Art. 1°—Pueden adquirir por testamento todos los que estando concebidos al tiempo de la muerte del testador, no sean declarados por la ley incapaces ó indignos. *(Código Civil)*.

Suicidio.—Art. 220.—El que á sabiendas preste á otros medios para que se suicide, será castigado con uno á tres años de prision.

El que lo ayude á la ejecucion del homicidio, cooperando personalmente, sufrirá el mínimum del presidio ó penitenciaria. *(Código Penal)*.

La comprobacion de un suicidio por un hombre del arte,

tiene por objeto de reconocer si, segun el género de muerte, la naturaleza, el número, la situacion y la gravedad de las heridas, la persona ha podido darse *por sí misma* la muerte.

Supervivencia. — Art. 7° — Si dos ó mas personas hubiesen fallecido en un desastre comun ó cualquiera otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmision alguna de derechos entre ellas. *(Código Civil).*

Sustancias nocivas. — Art. 444. — El que á sabiendas elabore ó espenda sustancias nocivas á la salud, sufrirá tres meses de arresto y multa de cien á mil pesos fuertes.

La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante elabore productos químicos que puedan causar estragos.

Si procediese con autorizacion, pero faltando á los reglamentos prescritos sobre fabricacion ó espendio de tales productos, se reducirá la pena á multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

Art. 445. — El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto de tres meses y multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes.

La misma pena tendrá el que venda á sabiendas bebidas ó comestibles así mezclados. *(Código Penal).*

Sustraccion de menores. — El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá tres meses de arresto. *(Código Penal).*

Testamentos. — Art. 51. — En tiempo de guerra los militares que se hallen en una expedicion militar, ó en una plaza sitiada, ó en un cuartel ó guarnicion fuera del territorio de la República, y asímismo, los voluntarios, rehenes ó prisioneros, los cirujanos militares, el cuerpo de intendencia, los

capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados á la expedicion, y los demás individuos que van acompañando ó sirviendo á dichas personas, podrán testar ante un oficial que tenga á lo menos el grado de capitan, ó ante un intendente del ejército, ó ante el Auditor General y dos testigos. El testamento debe designar el lugar y la fecha en que se hace.

Art. 52. — Si el que desea testar estuviese enfermo ó herido, podrá testar ante el capellan ó médico ó cirujano que lo asista. Si se hallase en destacamento, ante el oficial que lo mande aunque sea de grado inferior al de capitan. *(Código Civil)*.

Art. 1° — Pueden ser testigos en los testamentos, todas las personas á quienes la ley no les prohibe serlo. La incapacidad no se presume, y debe probarla el que funde su accion en ella.

Art. 2° — Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si segun la opinion comun, fuere tenido como tal.

Art. 13. — Los ciegos, los sordos y los mudos no pueden ser testigos en los testamentos.

Art. 14. — No pueden ser testigos los que estén privados de su razon por cualquier causa que sea. Los dementes no pueden serlo ni aun en los intérvalos lucidos. *(Código Civil.)*

Vacuna. — Existe una *Administracion General de Vacuna* sostenida por la Municipalidad, que suministra gratuitamente la vacuna á todos los habitantes del municipio.

El personal de esta administracion se compone de un médico administrador y cuatro practicantes de medicina. En épocas de epidemia de viruela se aumenta el personal y se inocula diariamente el virus vacínico en el local de la Administracion. Además, en determinados dias de la semana se practican vacunaciones en el local de las Comisiones de Higiene parroquiales.

La Administracion de Vacuna ha suministrado hasta ahora el vírus para la ciudad, campaña y provincias de la República.

La vacunacion no es aun obligatoria entre nosotros. Solamente el reglamento para la administracion, gobierno y ense-

ñanza de las escuelas comunes de la Provincia de Buenos Aires, dice en el artículo 14, capítulo II, lo siguiente :

« Ningun alumno será admitido en las escuelas comunes sin un certificado médico en que conste haber sido vacunado ; pero no se exigirá este certificado á los alumnos que pasen de una escuela á otra. »

Venenos. — En caso de vender sustancias venenosas (se hace referencia á los farmacéuticos), cuyo uso sea solicitado para las artes, se exigirá recibo en un libro llevado al efecto, expresándose el nombre, profesion y domicilio de las personas que soliciten la sustancia con la especie, cantidad y destino de ésta, y el dia en que hubiese sido espendida. (*Ley sobre el ejercicio de la medicina*, etc.).

Venta de clientela. — Art. 1°. — Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, trasferir, conservar ó aniquilar derechos.

Art. 10. — El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, ó que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algun acto jurídico, ó hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios á las buenas costumbres ó prohibidos por las leyes, ó que se opongan á la libertad de las acciones ó de la conciencia, ó que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes á esta disposicion, son nulos como si no tuviesen objeto. (*Código Civil*).

Ningun artículo de nuestro Código prohibe la venta de la clientela.

Dévergie pregunta si un médico puede vender su clientela. La clientela médica, responde el mismo, depende de la confianza que el médico inspira; por otra parte, la confianza no se dá, no se vende, ni puede ser un objeto de comercio. Bajo este punto de vista, la clientela no puede venderse. Pero considerando bajo este otro punto de vista, de que el cesionario

no vende en realidad su clientela, pero que se compromete á no ejercer ya en la misma localidad, de presentar su sucesor á sus enfermos, de suministrarle todos los datos que pueden ser útiles, la cuestion se resuelve por la afirmativa; con mayor razon si la convencion comprende tambien la cesion del mobiliario, instrumentos, etc, cuyo valor equivale casi al precio convenido. El médico cesionario no renuncia por esto de una manera absoluta al ejercicio de la medicina; tiene toda la libertad de establecerse á una distancia tal que no pueda estar jamás en concurrencia con el otro.

Veterinarios. — Art. 37. — Los veterinarios que quieran gozar del privilegio de que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, presentarán sus títulos al Consejo para ser visados.

Art. 38. — El Consejo inscribirá en la nómina á que se refiere el artículo 4º y en avisos publicados por los periódicos, los nombres de los veterinarios que hayan cumplido con la anterior disposicion (*Ley sobre el ejercicio de la medicina*, etc.).

El ejercicio de la profesion de veterinario sin díploma no constituye un delito.

Viabilidad. — Un niño es viable cuando nace vivo, á término y exento de todo vicio de conformacion que escluya la posibilidad de vivir. *Qui mortui nascuntur*, decia la ley romana, *neque nati, neque procreati videntur, quia nunquam liberi appellari potuerunt.*

Desde que un niño ha respirado completamente, ha vivido de su propia vida, al aire, á la luz, y delante de la ley ha vivido civilmente. Poco importa despues que la vida se haya prolongado mas ó menos. De la viabilidad resulta la posibilidad de heredar. (*Legrand du Saulle*).

Violacion. — Art. 252. — Se comete un delito de violacion cuando empleando la violencia física ó amenazas de un peligro inminente y actual por el cuerpo ó la vida, se obliga á

una mujer á sufrir la aproximacion sexual contra su voluntad.

Art. 253.— Se reputa cometido el mismo delito :

1° Cuando la víctima se halle privada de razon ó de sentido por narcóticos ú otros medios empleados á este objeto ;

2° Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas.

Art. 254. — La pena de la violacion será de tres años de prision si recae en mujer honrada.

De seis años de presidio ó penitenciaria si recae en menor de doce años, pudiendo aumentarse hasta ocho si de la aproximacion sexual resultase alteracion grave para su salud.

En caso de resultar la muerte, la pena podrá aumentarse hasta el máximun de presidio ó penitenciaria.

Art. 255. — La violacion de mujer prostituta se castigará con tres meses de arresto.

Art. 256. — Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomia. (*Código Penal*).

Viruela. — DISPOSICION PROHIBIENDO LA ADMISION DE VARIOLOSOS EN LOS HOSPITALES. — Art. 1°. — Desde la promulgacion de la presente disposicion queda prohibida la admision de variolosos en los Hospitales, Casas de Sanidad y demás de caridad establecidas en el municipio.

Art. 2°. — Se habilita el Hospital San Roque para recibir los enfermos de dicha afeccion, prévias las formalidades de costumbre.

Art. 3°. — La direccion ó administracion de un Hospital que infringiere el artículo 1° de esta disposicion, estará sujeto á una multa de 3,000 ps. m/c. sin perjuicio de cumplir las disposiciones que dictare la Municipalidad despues de consultar, si lo cree necesario, la opinion del Consejo de Higiene Pública.

Art. 4°. — Los hospitales que tengan actualmente variolosos en asistencia deberán dirijirse por escrito á la Corporacion, so-

licitando su admision en el Hospital de San Roque, teniendo que cumplir á la vez con lo que se ordena en el artículo 6° de esta disposicion.

Art. 5°. — Siempre que se declare un caso de viruela en un conventillo ó casa de inquilinato, los deudos del enfermo, el inquilino principal ó gerente de esta deberán dar cuenta inmediamente de ser clasificado como tal, á la Comision de Higiene de la localidad.

Art. 6°. — Dicha comision deberá ordenar á su Inspector, tome, en los casos á que se refiere el artículo anterior, las siguientes medidas :

1° Aislar el enfermo de viruela aconsejando cuando sea posible su remision al lazareto especial y tratando siempre de hacer comprender y apreciar á la familia y vecindario los peligros del contagio. Al efecto deberá el Inspector, siempre que pueda, entenderse con el dueño ó encargado de la casa de inquilinato ó conventillo.

2° Aconsejar á los habitantes de la casa, la vacunacion y revacunacion.

3° En el caso de que sucumba el enfermo ó sea trasladado al lazareto, el Inspector de la Parroquia deberá someter las paredes del alojamiento y el resto de los muebles y ropas á los procederes de lavado y fumigacion.

Art. 7°. — Los conductores de carruages de plaza que transporten variolosos, incurrirán en la multa de tres mil ps. m/c.

La Municipalidad facilitará los medios de transporte desde el domicilio del atacado hasta el Lazareto.

Art. 8°. — La operacion de la desinfeccion de los locales infectados, que deberá hacerse de conformidad á lo que dispone la ordenanza de 9 de Marzo de 1871, será confiada á personas encargadas especialmente para el objeto; debiendo esta ponerse en las condiciones que aconseja la ciencia á fin de protejerse del contajio y de no servir de vehículo del gérmen.

Art. 9°. — Solícitese del Cuerpo Médico de la ciudad dé aviso á la Comision de Hijiene respectiva, en cada caso que en su práctica se le presente un enfermo de viruela.

Art. 10. — Las disposiciones de esta ordenanza serán aplicables para sus efectos á todas las enfermedades epidémicas.

Art. 11. — Comuníquese á dichas Comisiones, publicándose por ocho dias en los diarios y remítase cópia autorizada á las Administraciones de Hospitales, Casas de Sanidad y de Caridad del Municipio. (*Sancionada el 12 de Marzo de 1879*).



LEY

REGLAMENTANDO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, FARMACIA Y DEMAS RAMOS DEL ARTE DE CURAR

Sancionada por la Legislatura de Buenos Aires
Promulgada el 18 de Julio de 1877.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. — Desde la promulgacion de esta ley, nadie podrá ejercer en el territorio de la Provincia, ramo alguno del arte de curar, sin título espedido por la Facultad de Ciencias Médicas, ó por los Tribunales que le han precedido.

Art. 2°. — La Facultad de Ciencias Médicas podrá autorizar sin prévio exámen, para curar, á los médicos con títulos de facultades estrangeras, que hiciesen constar la identidad de su persona, y solo por un tiempo limitado, en aquellos parajes donde no hubiese médicos recibidos.

En casos especiales, podrá tambien autorizar para que ejerzan por un tiempo señalado, un ramo del arte de curar, á los estudiantes ó personas que, prévias las informaciones necesarias, los considere idóneos.

Art. 3°. — Para que puedan hacerse efectivas las disposiciones de los artículos anteriores, la Facultad de Ciencias Médicas dará inmediatamente conocimiento al Consejo de Higiene Pública, de los profesores que hayan sido aprobados y de las personas autorizadas por ella.

Art. 4°. — El Consejo, al fin de cada año, hará publicar una nómina de todos los profesores á que se refieren los artículos anteriores, con la espresion de su clase respectiva, de la que se mandarán ejemplares á las autoridades de la Provincia y á todas las Farmacias. Esta nómina será publicada tambien en un diario de la Capital.

Art. 5°. — Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina, á quien no esté comprendido en la nómina de que habla el artículo anterior, ó que no se haya dado á conocer por los avisos de la Facultad de Ciencias Médicas y del Consejo de Higiene.

Art. 6°. — El profesor es responsable de los hechos de su práctica, toda vez que incurra en una falta grave ó en negligencia culpable.

Art. 7°. — Ningun profesor podrá revelar secretos que se le confien en el ejercicio de su profesion, esceptuándose los casos especiales en que pueda resultar peligro para la salud pública, y aquellos en que deba hacerlo por las leyes penales.

CAPITULO II

EJERCICIO DE LA MEDICINA

Art. 8°. — Es prohibido á los facultativos imponer la obligacion de tomar los remedios en determinadas Farmacias y asociarse en la asistencia de enfermos con individuos que no estén en condiciones legales para ejercer la medicina.

Art. 9° — Los médicos están obligados á escribir con claridad sus recetas en español ó en latin, firmándolas y poniendo en ellas la fecha y el modo de administracion. Tratándose de medicamentos enérgicos, no se valdrán de signos ni abreviacion alguna.

Art. 10. — El médico deberá hacer constar el diagnóstico de la enfermedad en los certificados de defuncion que estienda.

Art. 11. — Los médicos están tambien obligados á dar aviso

al Consejo de Higiene y á la Municipalidad respectiva, de cualquier caso que encontrasen en su práctica revistiendo un carácter sospechoso de enfermedad epidémica.

Cuando un profesor falte sin causa justificada á la obligacion que establece este artículo, el Consejo de Higiene podrá imponerle una multa que no baje de mil pesos moneda corriente ni esceda de cinco mil pesos moneda corriente.

CAPITULO III

EJERCICIO DE LA FARMACIA

Art. 12. — Toda oficina de Farmacia, deberá tener por lo menos una pieza para la conservacion de los medicamentos y otra para el despacho, de suficiente estension todas, para que las diversas operaciones puedan efectuarse con la comodidad necesaria.

Art. 13. — Toda botica que haya estado cerrada por mas de tres meses, no podrá volver á abrirse sinó reune las condiciones de comodidad indicada; las que estén ya abiertas tendrán dos años de plazo para ponerse en ellas, contándose éste desde la sancion de la presente ley.

Art. 14. — Todo el que quiera establecer una Farmacia ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada, lo participará al Consejo de Higiene Pública, para que la visite á los efectos de los artículos 12 y 15. Si de la visita resulta hallarse la Farmacia en las condiciones debidas, el Consejo autorizará su apertura.

Art. 15. — Acordada la autorizacion anterior, el farmacéutico, único responsable, pondrá en la parte esterior de la puerta un rótulo que esprese su nombre y apellido, despues de las palabras *Farmacia ó Botica de.........* Tendrá además un sello de mano con la inscripcion *Farmacia ó Botica de.......* (nombre y apellido del farmacéutico), que estará obligado á poner en todas las recetas que despache. Tendrá además un

libro copiador de recetas, foliado y visado préviamente por el Consejo; tendrá siempre para el despacho preparadas las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad mas usual y conocida en la práctica médica. Dichas sustancias y medicamentos que constituyen el *Petitorio*, son aquellas que se hallan señaladas en la farmacopea del país con un asterisco.

Poseerá un ejemplar de dicha farmacopea con los apéndices oficinales si los hubiese.

Guardará en un armario separado las sustancias venenosas y de virtud mas heróica.

Tendrá en un punto visible de la oficina la nómina de que se habla en el artículo 4°.

Tendrá las pesas y medidas indispensables para el despacho.

Tendrá además una caja con los reactivos necesarios para los ensayos que debe practicar, y los útiles y aparatos convenientes para efectuarlos, segun se previene en el artículo 21.

Art. 16. — Para la composicion de los medicamentos oficinales, se deberá seguir la fórmula de la farmacopea francesa, edicion de 1866, mientras no se organice una Farmacopea Bonaerense. No obstante, se podrá despachar por cualquier otra farmacopea, siempre que lo indique el médico en su receta.

Art. 17. — Ningun farmacéutico podrá administrar mas de una farmacia.

Art. 18. — Los farmacéuticos están obligados á dirijir personalmente su establecimiento y á vigilar el despacho de los medicamentos y las recetas.

Art. 19. — Los farmacéuticos con oficina abierta no podrán ausentarse por mas de 15 dias, sin solicitar préviamente el permiso del Consejo de Higiene, que le acordará exigiendo las garantias que el caso requiera.

Para las ausencias de menos tiempo que las necesidades del negocio, de la familia y de la vida social puedan exigir, el farmacéutico está obligado á tener un dependiente idóneo, el que deberá ser mayor de edad, con tres años de práctica cuando menos, y cuyo nombre será inscripto en un registro especial que llevará el Consejo de Higiene.

Art. 20. — Desde la promulgacion de esta ley, todos los regentes de botica tendrán las mismas calidades y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los farmacéuticos propietarios.

Las responsabilidades pecuniarias en que los rejentes incurran en el desempeño de su cargo, podrán hacerse efectivas sobre el establecimiento que dirijan.

Art. 21. — Los farmacéuticos responden de la buena calidad de los medicamentos que espendan, y al efecto están obligados á reconocerlos científicamente y no se admitirá escusa alguna por espendicion de medicamentos sofisticados por el fraude ó preparacion defectuosa.

Art. 22. — Ningun farmacéutico despachará receta que no esté firmada por un médico de los comprendidos en la nónima á que se refiere el artículo 4º.

Art. 23. — Siempre que el farmacéutico presuma la existencia en la receta de un error que pueda ser nocivo al enfermo, deberá entenderse con el médico autor de ella, antes de despacharla.

Art. 24. — Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, etc., que despachen, si ha de ser interno ó esterno el uso de los remedios y su modo de administracion, segun la indicacion del médico, que deberá consignarla en la receta, de acuerdo con el artículo 9º.

Art. 25. — Los farmacéuticos deberán conservar las recetas originales que contengan algun medicamento heróico y en alta dósis, debiendo dar cópia, si los interesados lo exigen.

Tanto estas recetas como las que puedan ser devueltas á los interesados serán inscritas en el libro copiador, con designacion del médico que las prescribe y por órden numérico, cuyo número será repetido en la receta y rótulo correspondiente.

Art. 26. — Los farmacéuticos no despacharán sin receta de médico sinó aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los médicos.

Pueden tambien despachar las prescripciones de los veterinarios, que mientras no se instituye en el país una escuela, ha-

yan presentado sus díplomas al Consejo para ser visados y cuyos nombres figuran en la nómina respectiva.

En caso de vender sustancias venenosas, cuyo uso sea solicitado para las artes, se exigirá recibo en un libro llevado al efecto, espresándose el nombre, profesion y domicilio de las personas que soliciten la sustancia, con la especie, cantidad y destino de ésta, y el dia en que hubiese sido espendida.

Art. 27. — Es prohibido á los farmacéuticos: todo acuerdo con un médico para esplotar ambas profesiones; la revelacion del contenido de la receta sin órden de la autoridad competente, y la sustitucion de una sustancia por otra.

Art. 28. — Tanto á los farmacéuticos como á los drogueros ó á cualquier otra persona, queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, específico ó preservativo de composicion ignorada, sin prévia autorizacion del Consejo. Se comprende por remedio *secreto*, *específico y preservativo de composicion ignorada*, toda preparacion que se aplique esterior ó interiormente en forma de medicamento y cuyo nombre no esprese claramente su naturaleza y composicion, ó cuya fórmula no exista en la farmacopea ó no haya sido publicada por el Consejo.

Art. 29. — Los que deseen espender remedios secretos se presentarán al Consejo de Higiene Pública por escrito, acompañando la fórmula ó composicion de dicho remedio y demás comprobantes que puedan aducir.

El Consejo, ensayando el remedio ó valiéndose de los medios que crea oportuno, autorizará la venta por medio de un aviso con las instrucciones que señala la ley, ó lo prohibirá, avisando las penas en que incurran los que vendan sin permiso.

Art. 30. — En toda drogueria ó cualquier otra casa de comercio se podrá vender por mayor ó menor las sustancias naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes.

Las que son esclusivamente medicinales, y que constarán en un catálogo que publicará el Consejo, no podrán espenderse al público sinó al por mayor; de éstas solo á los farmacéuticos podrá venderse al por menor si lo pidiesen.

Para los efectos de esta disposicion, se entiende, como venta por mayor, tratándose de remedios secretos, específicos y preservativos de que habla el artículo 28, toda cantidad que no baje de una docena de botellas, frascos, tarros, cajas ó cualquier otro envase en que suele estar contenida y acondicionada la mínima porcion de aquellos.

Si se trata de las demás sustancias, se entiende por mayor la venta de una cantidad cuyo valor no baje de 100 pesos moneda corriente.

Art. 31. — El catálogo de que habla el artículo anterior, comprensivo tambien de los remedios secretos autorizados por el Consejo, será publicado anualmente con las modificaciones que se hayan introducido durante el año.

Art. 32. — Las Farmacias de los Hospitales Públicos, especiales y Casas de Sanidad, quedan sujetas á todas las condiciones espresadas anteriormente.

CAPITULO IV

DE LAS PARTERAS, DENTISTAS Y FLEBOTOMISTAS

Art. 33.—El ejercicio del ramo de partos queda sujeto á las reservas siguientes:

1ª Las parteras no podrán prestar sinó los cuidados sencillos inherentes al trabajo del parto.

2ª Siempre que el parto presente dificultad, las parteras deberán pedir el concurso de un médico habilitado, con escepcion de aquellos casos urgentes y de alta gravedad que requieren su inmediata intervencion, por no encontrarse médico.

Art. 34. — Los dentistas solo podrán prestar los servicios especiales de su arte.

Art. 35. — Los flebotomistas no podrán sangrar sin órden espresa de un médico recibido.

CAPITULO V

INSPECCION DE FARMACIAS Y DROGUERIAS

Art. 36. — El Inspector de Farmacia está especialmente encargado de la vigilancia é inspeccion de las farmacias y droguerias de la ciudad y campaña; y una Comision del Consejo, en la forma y del modo que éste disponga, procederá una ó mas veces al año, segun lo creyere conveniente, á practicar una visita que asegure el mejor servicio de esas oficinas.

CAPITULO VI

DE LOS VETERINARIOS

Art. 37.— Los veterinarios que quieran gozar del privilegio que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, presentarán sus títulos al Consejo para ser visados.

Art. 38. — El Consejo inscribirá en la nómina á que se refiere el artículo 4° y en avisos publicados por los periódicos, los nombres de los veterinarios que hayan cumplido con la anterior disposicion.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 39. — Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieren incurrir los que infringieren las disposiciones de la presente ley, podrán ser penados por el Consejo, segun la gravedad del caso, ó con multas que no excedan de 12,000 pesos moneda corriente ó con suspension en el ejercicio de la profesion por un término que no pase de un año.

El Consejo procederá en estos casos breve y sumariamente,

oyendo á los interesados en audiencia verbal y admitiendo la justificacion de sus descargos.

Art. 40. — En los casos en que haya de imponerse la pena de suspension á los profesores que se hiciesen notar por repetidas infracciones á la presente ley, el Consejo será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 41. — El que ejerciese algun ramo de la medicina sin título alguno, será llamado por la primera vez ante el Consejo para ser apercibido y en caso de reincidencia probada incurrirá en la pena de 5,000 pesos moneda corriente por la primera vez, de 10,000 pesos moneda corriente por la segunda y de 20,000 por la tercera.

En el caso de no satisfacerse la multa ó de ulterior reincidencia, el Consejo remitirá los antecedentes al Juez del Crímen en turno, quien procederá breve y sumariamente, graduando la prision, si debiese imponerla, á razon de un mes por cada 5,000 pesos de multa.

Art. 42. — Los apercibimientos y penas que imponga el Consejo serán publicados en los periódicos, espresándose los nombres de los infractores y la clase de apercibimiento ó pena en que hayan incurrido.

Art. 43. — Los que contraviniesen á lo dispuesto en los artículos 28 y 29, incurrirán en la multa de diez veces el valor del remedio vendido.

Art. 44. — Los que teniendo título en algun ramo del arte de curar, ejerciesen otro que no les corresponda, sufrirán una multa de 5,000 pesos la primera vez y de 10,000 la segunda; y si no pagasen ó incurriesen en ulterior reincidencia, se procederá de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. — El Consejo podrá moderar estas penas si encontrase circunstancias atenuantes en el infractor.

Art. 46. — El importe de las multas será destinado al Consejo Central de Educacion, cuando la infraccion se hubiese cometido en la ciudad, y al Consejo Escolar respectivo, cuando aquella hubiese tenido lugar en algun partido de campaña.

Art. 47. — El Gefe del Departamento General de Policía y

los Jueces de Paz y Comisarios de la ciudad y campaña prestarán auxilio al Consejo cuando sean requeridos para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. — Todas las resoluciones del Consejo podrán ser apeladas en el término perentorio de cinco dias, ante un jurado compuesto del Juez del Crímen en turno, como presidente, dos profesores en medicina, dos abogados y un profesor de farmacia, para lo cual el Consejo insaculará anualmente veinte profesores de medicina, veinte abogados y diez profesores de farmacia.

El sorteo de los miembros que han de componer el Jurado se hará por el Juez del Crímen públicamente y en presencia del interesado, quien podrá recusar á un médico, un abogado y un profesor de farmacia, sorteándose inmediatamente los miembros que deben reemplazarlos.

Art. 49. — El Presidente no tendrá voto en las resoluciones del Jurado, cuyo fallo será inapelable.

Art. 50. — Queda sin valor toda disposicion en contrario.

Art. 51. — Comuníquese, etc.



APÉNDICE

AL CÓDIGO MÉDICO ARGENTINO

Cirujano de la Guarnicion. — Sus atribuciones son:

1º Pasar una visita, dia de por medio, en los cuerpos de la guarnicion;

2º Reconocer todos los individuos que ingresan al ejército nacional, espidiendo el correspondiente informe, que en ciertos casos pasa á consulta de la Comision Médica del Hospital Militar;

3º Enviar al Hospital Militar todos los individuos cuyas enfermedades no permiten sean asistidos en el cuartel;

4º Asistir en su domicilio á los oficiales del ejército, prévia una órden de la superioridad;

5º Ocurrir á los cuarteles para asistir á los enfermos ó heridos que requieran una pronta intervencion.

Cirujano Principal de la Armada.— Art. 2º.— El Cirujano Principal es el gefe superior de todos los individuos que componen el cuerpo médico de la Armada, tiene el rango y consideraciones de Teniente Coronel y goza el sueldo correspondiente á este empleo, con un cincuenta por ciento de aumento como sobre-sueldo.

Art. 3º. — Sus obligaciones y atribuciones son: 1ª Entenderse directamente con la Comandancia General de Marina en

todo lo relativo al servicio y necesidades de su reparticion; 2ª Tomar el escalafon del cuerpo y anotar sus altas y bajas; 3ª Llevar cuenta y razon de los enseres, medicamentos, útiles é instrumentos quirúrgicos de que se hallan provistos los buques, formando el cargo y descargo correspondientes, en presencia de los suministros que con su intervencion se hagan por la Comisaria General de Marina, y de los estados mensuales justificativos del consumo que le sean pasados por los cirujanos; 4ª Informar á la Comandancia General, acerca de la necesidad de los pedidos que, por el debido conducto, hagan los cirujanos de los buques, y en todo lo que tenga relacion con la higiene y estado sanitario de las tripulaciones; 5ª Pasarle mensualmente un estado de los enfermos que hayan sido atendidos en toda la escuadra con las observaciones que crea del caso; 6ª Proponer las personas que deben ocupar los puestos que quedaren vacantes en el cuerpo médico, y la separacion de los empleados que no cumpliesen las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico del cuerpo; 7ª Inspeccionar con la frecuencia que estime necesaria, la asistencia que se preste á los enfermos, el cuidado con que se conserven los medicamentos y demás útiles á cargo de los cirujanos y, prévio consentimiento de la Comandancia General, la calidad de los alimentos que se suministren á los tripulantes y las condiciones higiénicas de los buques. — (*Decreto del 1° de Mayo de 1879*).

Comision Médica del Hospital Militar. — La direccion y superintendencia del hospital la ejerce la Comision Médica nombrada por el Exmo. Gobierno Nacional. Esta Comision está formada por los médicos del hospital, el Cirujano de la Guarnicion y el Cirujano Mayor que es su presidente nato.

Corresponde á la Comision Médica:

1° Vigilar sobre la estricta observancia del reglamento;

2° Dar las órdenes é instrucciones para el mejor servicio del establecimiento;

3° Examinar mensualmente las cuentas del mismo;

4° Proveer en los casos ocurrentes las deficiencias del reglamento;

5° Proponer al Gobierno los practicantes y boticarios del hospital;

6° Evacuar los informes que se le pidan por el Ministerio de la Guerra y la Inspeccion General de Armas;

7° Proponer al Gobierno las personas que deben desempeñar los puestos de cirujanos y farmacéuticos de frontera;

8° Revisar los pedidos de medicamentos hechos por los cirujanos de frontera;

9° Practicar los reconocimientos médicos en los individuos del ejército cuando lo ordena la superioridad.

Médicos de la Casa de Expósitos.— Los médicos de este establecimiento son en número de dos. Sus atribuciones son las siguientes:

Art. 53. — Pertenece al facultativo no solo lo relativo á la curacion de los expósitos enfermos, sinó tambien la direccion de su tratamiento ordinario en el estado de salud.

Art. 54. — Llevará un libro donde escribirá los nombres de los niños enfermos con designacion de sus molestias y de la que fué causa de su muerte, debiendo á mas esplicar todo lo que crea conveniente y que pueda servir para la estadística higiénica de las enfermedades dominantes en la Casa de Expósitos.

Art. 55. — Vacunará á los expósitos cuando los encuentre en disposicion de recibir la vacuna.

Art. 56. — Atenderá á los expósitos externos cuando fuere llamado, y tendrá á su cargo el botiquin de la casa, haciendo los reconocimientos mencionados en el artículo 35. (Este artículo dispone lo siguiente: En caso de fallecer algun niño no se podrá sepultar sin avisar á la casa para que inmediatamente reconozca el médico si ha sido de muerte natural).

Art. 57. — Asistirá á la casa el dia último de cada mes para examinar el estado de salud en que se encuentran las amas. *(Reglamento de la Casa de Expósitos).*

Existen actualmente en la Casa de Expósitos dos practicantes internos encargados del despacho de la farmacia y que á mas de auxiliar á los médicos desempeñan el servicio facultativo en ausencia de estos.

Médico de Inmigracion. — Sus atribuciones son las siguientes:

1° Pasar visita de reconocimiento ó inspeccion médica ó higiénica á todos los inmigrantes que con la proteccion del Gobierno Nacional, se dirijen al Asilo de Inmigrantes;

2° Asistirlos en sus enfermedades, proporcionándoles los cuidados y medicinas necesarios;

3° Practicar en ellos la vacunacion. Darles los consejos y método que mejor pueda convenirles para sus dolencias;

4° Informar sobre el mejor destino ó temperamento que pueda dárseles, en atencion á la raza que pertenezcan, ó enfermedades crónicas que adolezcan;

5° Pasar informes mensuales y anuales, sobre el movimiento del servicio médico, hechos ocurridos, y necesidades sentidas en este servicio;

6° Contestar á todas las consultas que con relacion á este mismo servicio, haga la Oficina de Inmigracion.

Médico de los Tribunales. — Este empleo ha sido creado en estos últimos años, en vista de tener que ocupar los Juzgados del Crímen á distintos médicos, cuyos honorarios ascendian á crecidas sumas.

Desde ese tiempo los Juzgados del Crímen de la Capital, siempre que en la marcha de un proceso necesitan un certificado ó informe médico-legal lo piden al Médico de los Tribunales. Sirve igualmente de control para los certificados de los Médicos de Policía en lo relativo á heridas, en que por la rapidez con que tienen que espedirse estos son, sinó deficientes, lijeros y como es muy natural dejan tal ó cual duda respecto á la terminacion y consecuencias de las heridas. Para llenar

mejor este cometido el Médico de los Tribunales tiene á su cargo la Sala de Presos del Hospital General de Hombres.

Además de esto todos los heridos que entran á los hospitales, que generalmente son los que presentan lesiones graves, son examinados por este médico, quien informa á los Comisarios de Policía clasificando las lesiones una vez que pasa á disposicion del Juzgado del Crímen ó del Juzgado Correccional.

Toda duda, toda diligencia en la marcha del proceso que exija la intervencion de la medicina legal corresponde al Médico de los Tribunales.

Tales son los casos de enagenacion mental de procesados, exhumacion de cadáveres, etc, etc.

Reglamento del Hospital Flotante : —
Disposiciones Generalès :

Artículo 1°. — El Hospital Flotante estará bajo las inmediatas órdenes, vigilancia y cuidado de la Junta de Sanidad, debiendo ser atendido en la parte facultativa, por los médicos del puerto.

Art. 2°. — El Hospital Flotante estará servido: 1° por un comandante, un segundo, un ecónomo, un contramaestre, un cocinero, ocho marineros y dos grumetes; 2° un practicante mayor y dos guardas sanitarios.

Art. 3°. — Con el fin de deslindar las atribuciones del personal facultativo y comandancia del buque en que se establezca el Hospital Flotante, el practicante mayor, los dos guardas sanitarios y los tres marineros de la dotacion del buque, compondrán dicho personal facultativo.

Deberes y atribuciones del Comandante:

Art. 4°. — El Comandante es el jefe del Hospital Flotante, y será el responsable de las faltas al órden interno y todo lo demás que se relacione con el comando del buque y tripulacion.

Art. 5°. — Pasará quincenalmente un parte detallado de todas las novedades ocurridas, y podrá tomar todas aquellas medidas de carácter urjente que á su juicio convenga al mejor servicio.

Art. 6°. — Elevará los pedidos que haga el practicante mayor para el servicio médico-farmacéutico, cuidado y manutencion de los enfermos, debiendo tomar cuenta y razon de esos pedidos y visar los conformes respectivos.

Art. 7°. — Tomará las medidas de carácter disciplinario que garantan el órden interno y mejor servicio, debiendo dar cuenta á la brevedad posible.

Art. 8°. — Ningun empleado podrá bajar á tierra sin su vénia y permiso correspondiente, y en ningun caso podrá dar licencias por mas de 24 horas, debiendo en todos los casos tomar nota de las causas que las han motivado.

Art. 9°. — Prestará su concurso y hará cumplir las indicaciones del practicante mayor, en lo relativo á la salida de los enfermos y salubridad del buque.

Del practicante mayor:

Art. 10. — El practicante mayor es el jefe del personal facultativo del Hospital Flotante y el representante del médico ó médicos de la Junta de Sanidad.

Art. 11. — Tendrá á sus inmediatas órdenes, para el servicio interno del hospital, los dos guardas sanitarios y tres asistentes que elejirá de la tripulacion del buque, de acuerdo con el comandante.

Art. 12. — Llevará los libros necesarios para la buena administracion del hospital, en lo que hace relacion á los enfermos, farmacia y demás artículos de que bajo inventario y recibo correspondiente, se hiciese cargo, siendo responsable de ellos. Velará por la higiene del buque y de los asilados.

Art. 13. — En caso de presentarse alguna enfermedad de carácter exótico, contajiosa ó infecciosa, dará inmediatamente cuenta á los médicos de sanidad, pudiendo tomar intertanto todas aquellas medidas que la higiene aconseja, para evitar su propagacion.

Art. 14. — Todo pedido para el hospital lo hará por escrito, dejando constancia en el libro correspondiente.

Art. 15. — El practicante mayor será responsable de los

males que ocasione, por imprudencia en el tratamiento de los enfermos confiados á su cuidado.

Art. 16. — Prestará auxilio á los enfermos de toda embarcacion anclada en el puerto, siempre que fuese solicitado.

Art. 17. — No podrá bajar á tierra sin permiso, debiendo en casos urjentes solicitarlo por escrito, siempre que no haya enfermos graves que hagan necesaria su presencia en el hospital, ó en alguno de los buques anclados.

Art. 18. — Pasará mensualmente un parte detallado de las novedades que tuviesen lugar en el hospital, con todos los datos necesarios para una completa estadística.

Deberes de los guardas sanitarios:

Art. 19. — Los guardas sanitarios estarán á las inmediatas órdenes de la Junta de Sanidad, vivirán en el Hospital Flotante, y se sujetarán en un todo á las instrucciones particulares que les comunicaren los médicos de sanidad ó practicante mayor, y una vez á bordo de los buques en que se hallen desempeñando sus funciones, harán cumplir las disposiciones siguientes: —

1° No permitir á ninguna embarcacion fondear á menos de *seis* cuadras de distancia del buque en cuarentena;

2° No permitir que ningun individuo suba á buque en cuarentena, á menos que lleve permiso por escrito para efectuarlo, el cual le será préviamente exhibido, y en este caso prohibir su reembarco;

3° No permitir que ningun individuo de la embarcacion en cuarentena, baje á los buques que carguen ó descarguen á su costado;

4° No permitir embarcaciones atracadas ó al habla de buques en cuarentena, sin permiso de la Junta de Sanidad;

5° En caso de ir alguna embarcacion á un buque en cuarentena, no permitir, á menos que se esprese en el permiso, que se baje cosa alguna del buque en cuarentena;

6° Si hubiere correspondencia que remitir á tierra, esta deberá ser fumigada al recibirse en la embarcacion;

7° Llevar prolijamente anotado el nombre y número de las

embarcaciones que atraquen á cargar ó descargar, y dar á cada patron un certificado especificando las operaciones que haya hecho, conforme al modelo que se les darán y dispondrán que dicho certificado con su fecha, sea presentado en el estacionario;

8° Dar cuenta á la Junta de Sanidad, por parte diario, del estado higiénico del buque en que efectúen su servicio y del estado de salud de los tripulantes y pasageros; cuyo parte enviarán en primera oportunidad;

9° Dar cuenta á la misma, de toda infraccion que notaren á los reglamentos cuarentenarios, y á las disposiciones que en la presente ordenanza se les enumeran, tanto en el buque en que se hallaren como en los otros que estuvieren en cuarentena;

10. Prevenir y hacer responsable al comandante del buque en cuarentena, de aquello que fuere contrario á los reglamentos sanitarios y á estas disposiciones, dando de todo cuenta por escrito al estacionario para ser remitido á la Junta, ó á esta directamente;

11. Toda correspondencia procedente de los cuarentenarios será entregada al guarda sanitario en los buques en cuarentena, al médico de los lazaretos, ó al gefe ú oficial de la Junta de Sanidad ó Correo. El guarda, médico ú oficial que reciba esta correspondencia, con las debidas precauciones la encarpetará toda y la dirijirá con seguridad al Gefe de la Junta de Sanidad;

12. Harán presente á los comandantes de los buques en cuarentena, que mientras ella dure deben ventilar el buque y la carga, y hacer que los tripulantes y pasageros aeréen sus ropas y laven las súcias.

FIN

CÓDIGO

DE

ETICA MÉDICA

ADOPTADO

POR LA ASOCIACION MÉDICA AMERICANA



INTRODUCCION

Hemos creido necesario hacer preceder este trabajo por el notable artículo que escribió el eminente práctico brasilero, Dr. Silva Lima, al reproducir en las columnas de la *Gazeta Médica da Bahia* el *Código de Etica Médica* adoptado por la Asociacion Médica Americana.

El Dr. Silva Lima demuestra en su escrito con razones claras y convincentes la necesidad que se hacia sentir desde mucho tiempo en el Brasil de un Código de moral médica, que viniese á detener los avances atrevidos de un charlatanismo impúdico y á resguardar de un contagio nocivo á los médicos honrados que desempeñan su profesion competentemente autorizados.

Mucho viene sufriendo desde algun tiempo entre nosotros la moral médica, pero cábenos la satisfaccion de manifestar aquí que hace tres años venimos combatiendo en la *Revista Médico-Quirúrgica* el charlatanismo sin patente y el charlatanismo profesional que ha cometido faltas tan graves de que tienen conocimiento los lectores de la publicacion indicada.

El desenfreno del lucro que se ha apoderado en estos últimos tiempos de un cierto número de médicos, felizmente muy limitado, debe llamar sériamente la atencion, porque una avaricia fraudulenta los ha llevado á envilecer el noble carácter de la profesion, haciéndola descender del elevado ministerio que ella ejerce á las proporciones del mercantilismo industrial.

Recomendamos muy especialmente el artículo del Dr. Silva

Lima, trazado por una mano magistral y guiado por los sanos impulsos del corazon de un práctico que disfruta hoy de una reputacion envidable.

Por otra parte, debemos declarar antes de terminar que estamos de perfecto acuerdo con las opiniones y apreciaciones que hace el Dr. Silva Lima y que á pesar de haber sido escrito el artículo para el Brasil es perfectamente aplicable entre nosotros en casi todos sus párrafos.

NECESIDAD DE UN CÓDIGO DE ETICA MÉDICA

POR EL Dor SILVA LIMA [1]

Hace mucho que habiamos reconocido la necesidad y que teniamos el propósito de entrar en algunas consideraciones acerca del ejercicio de la medicina entre nosotros y de la manera como en general lo comprenden hoy algunos médicos y el público; de la importancia que se acuerdan por las autoridades á la educacion científica de los que se dedican al arte de curar y al díploma que es al mismo tiempo la prueba y la garantía de su calificacion para tan árduo como difícil y noble ministerio.

Cada una de las diversas faces de esta cuestion importante daría márgen á largos comentarios si tuviésemos ahora el tiempo y el espacio para desarrollarlas; entretanto, no desistiremos de este propósito, si en lo futuro, se nos ofrece, como lo esperamos, una mejor oportunidad.

Hemos visto con pesar desde algunos años atrás, el modo como en general es favorecido el charlatanismo impúdico y atrevido, con menosprecio de facultativos legal y debidamente calificados y lo que es peor aun, la tendencia progresiva y perniciosa de algunos miembros de la profesion, por otra parte, de incontestable mérito, á imitar las prácticas condenables de los charlatanes, arrastrados, ó por la avidez de un lucro desho-

(1) Artículo traducido de la *Gazeta Médica da Bahia.*

nestamente arrancado al público, ó por la ambicion de una fama conquistada por medios ilegítimos; hemos resuelto levantar nuestra débil voz contra estos abusos que tienden á reducir nuestra profesion al nivel de un oficio mercenario, cuando hemos hallado casualmente el precioso Código de Etica Médica adoptado por la Asociacion Médica Americana, que encierra los saludables principios que deben servir de norma á los miembros de nuestra clase en las relaciones con sus clientes, con las autoridades judiciales, administrativas y con sus cólegas. Trascribir en nuestras columnas el código de los deberes á que está obligado el médico en la sociedad, fué nuestro primer pensamiento y dándole inmediata ejecucion no solamente cumplimos con un indeclinable deber que nos impone la conciencia, sinó que sustituimos á cualesquiera consideraciones que nos sugiere la importancia del asunto, los saludables preceptos emanados de tan legítima y competente autoridad, como lo es la principal asociacion médica del continente de América: autoridad tanto menos sospechosa y aceptable para nosotros, cuanto que nos viene de un pueblo ilustrado y amigo, educado á la sombra de instituciones libres como las nuestras y que sabe subordinar la libertad del ciudadano á los principios de la justicia y la honradez, cualquiera que sea su posicion en el órden social.

Los estados mandan otorgar á los médicos un díploma como prueba de su aptitud profesional para garantía de los derechos que les dán su posicion y su ministerio en la sociedad: mas no se los dá para que abusen de el, ni tampoco de esos derechos y para que conviertan la noble profesion á que pertenecen en una mera industria, en una especulacion mercantil.

El médico no puede como el industrial, exigir privilegios por los perfeccionamientos que pueda traer á su arte, ni por sus descubrimientos; ni debe conservar un secreto avaro y egoista, sobre cualquier medio curativo, que el acaso ó la esperiencia y el estudio le haya deparado; ni preconizar en los periódicos sus curaciones y sus habilidades operatorias; ni consentir que debajo de la máscara del agradecimiento se anuncien á un público incompetente, *sus maneras delicadas*,

su humanidad, su desinterés, su pericia y hasta el método curativo empleado, revestido de los términos técnicos, generalmente ignorados por el hombre del pueblo. El médico no puede, no debe descender de esta manera de la posicion á que lo elevó su trabajo, su intelijencia, y la corporacion científica que lo facultó para ejercer su profesion con honra, prudencia y humanidad, y le confirió el título de aptitud para desempeñar noble y dignamente su mandato. El práctico honesto y concienzudo no desciende á la arena innoble donde se debaten los mercaderes de remedios y de curaciones, á confundirse con la turba de los Holloways, Bristols, Ayers, Dehauts, Kemps y una infinidad de otros *beneméritos* de la humanidad, que se aprovechan en el Brasil de una tolerancia increible, única tal vez en el mundo entero, para ejercer su industria, casi con una aprobacion tácita de la prensa que dirije la opinion, de la policía sanitaria y del público médico.

¿Pensará quizá alguno que esos que se pregonan doctores y ex-profesores de medicina gozan en sus países de la consideracion de sus cólegas, única que puede legítimamente distinguir á un médico de otro y elevarlo arriba del nivel comun por su merecimiento?

¿Pensará alguien que el célebre Dr. Ayers que ocupa hoy en el Brasil el trono del anuncio médico-industrial y tiene el privilegio de llenar la cuarta página de los diarios con la propaganda bombástica y ridícula de las maravillas de su industria, podria hacer otro tanto en su país, en donde una corporacion médica de las mas distinguidas del mundo prescribe á sus miembros y aconseja á los médicos en general, las mas saludables máximas de honor, de desinterés y de honradez profesional, sin incurrir por lo menos, en el severo desprecio de la clase que degrada y envilece con un tráfico inmoral?

No hay ni debe haber secretos ni privilegios en medicina; los trabajos científicos de nuestra clase son de uno para todos y de todos para uno, aproveche cada cual segun la aptitud y las dotes intelectuales que le haya tocado, pero con sinceridad, franqueza y sin misterio.

El médico digno de este nombre consagra á la humanidad sus vigilias, el sacrificio de sus placeres, de sus comodidades, los frutos de su inteligencia y hasta la vida si es necesario; y á sus hermanos en la ciencia la lealtad, la franqueza y la consideracion sin límites ni restricciones. Son estas las diferencias principales que distinguen á la profesion médica de un oficio mercenario ó de una especulacion mercantil ó industrial.

La Asociacion Médica Americana hace bien en definir las obligaciones y la posicion del médico en la sociedad, pues es justamente en el Continente Americano que son mas frecuentes las infracciones de tales preceptos, dejando ancho campo al charlatanismo ruidoso que amenaza contaminar algunos miembros menos escrupulosos de nuestra clase. La Asociacion Americana reconoció la necesidad de oponer un dique á tales abusos y nosotros reconocemos tambien la de dar curso en nuestro país á los sanos principios contenidos en su importante publicacion.

En algunas provincias del Imperio la prensa diaria ofrece el ejemplo mas convincente de esta necesidad; las publicaciones *solicitadas*, las noticias y anuncios pomposos, los agradecimientos públicos de los enfermos que así pueden pagar en esa nueva moneda, cuyo valor no conocen bien, revelan todos los dias la diligencia de los que tienen antes en vista los intereses de su reputacion delante de un público que no puede competentemente apreciarlo, y los beneficios de su arte, antes que los verdaderos intereses de la ciencia y la dignidad de la profesion. La verdadera ciencia es modesta y sencilla: no se pregona ni quiere pasar por mas de lo que es y de lo que vale.

Estos abusos, tan comunes en todas partes; son raros, felizmente en nuestra provincia.

Bien lejos de imitar al charlatanismo, combatámoslo antes por la union de nuestras fuerzas, con la conciencia de nuestro deber, con el ejemplo de nuestra lealtad, la pureza de nuestras intenciones y la rectitud de nuestros actos como hombres y como médicos. En ningun país es mas necesaria la confraternidad y la union de la clase médica que en el Brasil, donde nos vemos deshauciados de la proteccion oficial contra la invasion

creciente del charlatanismo, contra la impostura y la rutina; donde el trabajo científico no es tampoco alentado y donde todo tenemos que hacer.

Para eso no solamente es indispensable reunir los elementos dispersos de nuestra clase, sinó tambien conservar la uniformidad en los principios y armonía en las aspiraciones.

Los preceptos que la Asociacion Americana hace obligatorios para todos sus miembros, son tambien moralmente obligatorios para todos los médicos que aprecian su propia dignidad, respetando la de los otros y que consideran nuestra profesion un apostolado, un sacerdocio y no una ocupacion lucrativa; están basados en el derecho consuetudinario, por así decir, y reconocido por la clase médica de los paises civilizados, y nuestros sanos principios de moral universal, de justicia, de lealtad y de amor del prójimo, que son los mismos para todos los pueblos cultos, iluminados por el cristianismo.

No es pues una legislacion nueva y local la que ha adoptado la « Asociacion Médica Americana »; es el conjunto de máximas y preceptos reconocidos por los médicos eminentes de todo el mundo, que no obligan sinó moralmente á los miembros de aquella ilustre Sociedad, que se impusieron á sí mismos como un deber indeclinable é inherente al ejercicio de su noble profesion.

Escuchemos, pues, á la «Asociacion Médica Americana».



CODIGO DE ETICA MÉDICA

Deberes de los médicos para con sus pacientes y obligaciones de los pacientes para con sus médicos

CAPÍTULO PRIMERO

Deberes de los médicos para con sus pacientes

§ 1º El médico no solamente debe estar siempre pronto á obedecer á los llamados de sus enfermos, sinó que tambien debe tener presente la grandeza de su mision y la responsabilidad en que incurre habitualmente en el desempeño de su profesion. Estas obligaciones son las mas estrictas y severas, porque no hay tribunal, fuera del de la propia conciencia, que imponga penas por descuido ó negligencia.

Los médicos deben por lo tanto, curar á los enfermos con la conviccion debida de la importancia de su ministerio, reflexionando que el bienestar, la salud y la vida de los que están á su cargo, dependen de su pericia, atencion y fidelidad. En sus procederes debe reunir tambien la *bondad* á la *firmeza* y la *condescendencia* á la *autoridad,* de tal suerte que inspiren al espíritu de los pacientes la gratitud, el respeto y la confianza.

§ 2º El médico debe tratar con atencion, constancia y humanidad á todos los enfermos á su cargo.

Debe conceder una disculpa razonable á los caprichos é imbecilidad de sus dolientes. El secreto y el escrúpulo, exigidos por circunstancias particulares, deben ser estrictamente observados ; y las relaciones familiares y confidenciales á que los

médicos son admitidos en sus visitas profesionales deben ser tratadas con discrecion y con el mas escrupuloso respeto á la fidelidad y al honor.

La obligacion del secreto se estiende mas allá del período de los servicios profesionales; ninguna particularidad de la vida personal y doméstica, ninguna debilidad de organizacion ó carácter, observadas durante la asistencia profesional, pueden jamás ser divulgadas por el médico, excepto cuando fuese obligado imperativamente á hacerlo.

La fuerza y la necesidad de este deber son tan grandes, que los profesores, en ciertas circunstancias, han sido protegidos en la observancia del secreto por los tribunales de justicia.

§ 3º En general son necesarias á los enfermos las visitas frecuentes cuando estas habilitan al médico para llegar á un conocimiento mas perfecto de la enfermedad, á apreciar por lo pronto las alteraciones que puedan sobrevenir y tambien cuando sirven para conservar la confianza del enfermo. No obstante, deben evitarse las visitas innecesarias, que producen en el enfermo una ansiedad inútil, y tienden á disminuir la autoridad del médico y á esponerlo á la sospecha por motivos de interés.

§ 4º El médico no debe precipitarse para hacer pronósticos tristes, porque seria indicios de charlatanismo aumentar la importancia de sus servicios en el tratamiento y curacion de la enfermedad.

No debe por esto dejar de comunicar en las ocasiones convenientes á los amigos la noticia oportuna del peligro, cuando realmente exista y hasta al mismo paciente, si fuese absolutamente necesario.

Empero, esta mision es tan singularmente atemorizadora cuando la desempeña el mismo médico, que ella mas bien debe ser confiada á cualquiera otra persona que pueda cumplirla con bastante discernimiento y delicadeza.

Para ser ministro de esperanza y confortacion para los pacientes, es necesario que el médico, alentando el espíritu que desfallece, suavize el lecho de muerte, reanime la vida que espira y reaccione contra la influencia deprimente de esas enfermedades que muchas veces perturban la tranquilidad de los mas resignados en sus últimos momentos. La vida del paciente puede ser abreviada no tan solo por los actos sinó tambien por

las palabras ó procederes del médico. Es por tanto, un deber sagrado proceder con toda reserva á este respecto, y evitar todo lo que pueda desanimar al enfermo ó deprimirle su espíritu.

§ 5º El médico no debe abandonar al paciente por juzgar incurable la enfermedad; su asistencia puede continuar siendo muy útil al enfermo, consolando á los parientes en el último período de una dolencia fatal, aliviando el dolor y otros síntomas y calmando la afliccion del espíritu. Descuidar al doliente en tales circunstancias, seria sacrificar un escrúpulo caprichoso y á un desinterés presumido, el deber moral que es independiente y muy superior á cualquiera consideracion pecuniaria.

§ 6º En los casos difíciles ó prolongados deben proponerse las consultas, que inspiran mas confianza y energía é iluminan las ideas en la práctica.

§ 7º El médico no debe despreciar la oportunidad de que muchas veces dispone para promover y animar las buenas resoluciones de sus enfermos que sufren á consecuencia de sus vicios.

Los consejos y hasta las reprensiones serán recibidos con satisfaccion y sin ofensa, si fuesen proferidos con pulidez y demostraren un amor genuino de la virtud, acompañado por un interés sincero por el bienestar de la persona á quien son dirijidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones de los enfermos para con sus médicos.

§ 1º Los miembros de la profesion médica, teniendo á su cargo la ejecucion de deberes tan árduos é importantes para con la humanidad y estando obligados á hacer tantos sacrificios de su bienestar, de sus comodidades y de su salud por el bienestar de aquellos que utilizan sus servicios, tienen ciertamente el derecho de esperar y exigir que los enfermos se formen una justa idea de los deberes á que están obligados para con los médicos que los asisten.

§ 2º El primer deber de un paciente es elegir un médico que haya recibido una regular educacion profesional.

En ningun oficio ú ocupacion se debe confiar en la pericia de un artista sin instruccion é incontestablemente en la medicina,

la mas difícil é intrincada de las ciencias, nadie debe suponer que el saber sea intuitivo.

§ 3º Los enfermos deben preferir un médico cuyos hábitos de vida sean regulares y que no se entreguen á compañias, placeres ó cualesquiera diversiones incompatibles con sus deberes profesionales. El enfermo debe tambien, cuando esto sea posible, confiar el cuidado de sí mismo y de su familia á un mismo médico, porque aquel que se ha familiarizado con las particularidades de constitucion, hábitos y predisposiciones de los clientes que asiste, tiene mas probabilidades de obtener buen éxito en el tratamiento que aquel que no tiene estos conocimientos.

El paciente que hubiere elejido así á su médico, debe siempre consultarlo en los casos que le parecen triviales, porque muchas veces sobrevienen resultados fatales en los mas lijeros accidentes.

Es tambien de la mayor importancia que acuda á su auxilio en el primer período de las enfermedades violentas; es á la negligencia de este precepto que la medicina debe mucho de la incertidumbre é imperfeccion con que ha sido tachada.

§ 4º Los pacientes deben fielmente y sin reserva comunicar á sus médicos la causa supuesta de su padecimiento. Esto es de la mayor importancia porque muchas enfermedades de orígen mental simulan las que dependen de causas esternas y de esa manera pueden ser curadas atendiendo á la enfermedad del espíritu. El paciente nunca debe recelar para hacer del médico su amigo y consejero; debe tener siempre presente que el médico está obligado al mas estricto secreto. El sexo femenino no debe tener nunca sentimientos de pudor ó de escrúpulo que obsten para descubrir el sitio, los síntomas y las causas de las enfermedades que le son especiales.

Puesto que es recomendable una modesta reserva en los hechos comunes de la vida, con todo su observancia estricta en medicina está acompañada muchas veces de las mas sérias consecuencias y el doliente puede sucumbir á una enfermedad dolorosa y repugnante que podria haber sido prontamente prevenida, si hubiese requerido oportunamente al médico.

§ 5º El paciente no debe nunca fatigar al médico con una narracion fastidiosa de hechos ó asuntos que no tengan relacion con la enfermedad. Aun refiriéndose á los síntomas actuales,

dará informaciones mas útiles respondiendo con claridad al interrogatorio, que con la descripcion minuciosa de su organizacion. Nada importarian á su médico las minuciosidades de sus ocupaciones, ni lo que dice respecto á la historia de su familia.

§ 6º La obediencia del enfermo á las prescripciones de su médico debe ser pronta é implícita. Nunca debe permitir que su opinion incompetente sobre la conveniencia de aquellas, influya sobre la obediencia que les debe prestar.

La falta de una particularidad puede hacer peligroso y hasta fatal un tratamiento antes juicioso. Esta observacion es igualmente aplicable á la dieta, á la bebida y al ejercicio. Cuando los enfermos están convalecientes pueden suponer que las reglas que les fueran prescritas pueden ser desatendidas y á consecuencia de esto casi siempre hay una recaida. Los enfermos nunca deben sugetarse á tomar cualquier medicamento que les haya sido recomendado por esos que se constituyen doctores ó doctoras, que se encuentran con frecuencia y que pretenden tener remedios infalibles para la curacion de cada enfermedad. Por mas sencillas que parezcan algunas de estas prescripciones, sucede muchas veces que determinan mucho perjuicio y en todo caso son nocivas porque embarazan el plan de tratamiento adoptado por el médico.

§ 7º El paciente debe, si le fuese posible, evitar hasta las visitas de amistad de cualquier médico que no sea el de cabecera y en caso de recibirlas no debe conversar sobre su enfermedad, porque aquel sin idea alguna de intervencion, podria hacer una observacion que destruyese su confianza en el tratamiento que sigue ó lo indujese á despreciar las prescripciones que fueron hechas.

El enfermo nunca debe consultar á otro médico sin consentimiento espreso del de cabecera. Es de gran importancia que los médicos obren de acuerdo porque puesto que sus métodos de tratamiento pueden ser acompañados igualmente de buen resultado cuando sean empleados unos despues de otros, sin embargo producirian juntos y con mucha probabilidad resultados desastrosos.

§ 8º Cuando un paciente desee despedir á su médico, la justicia y la cortesía comun exigen que declare las razones por las cuales así procede.

§ 9º Los enfermos deben siempre, cuando fuese posible, llamar á sus médicos por la mañana, antes de la hora habitual de salida, porque el médico sabiendo temprano el número de visitas que tiene que hacer durante el dia, puede dividir su tiempo de manera que prevenga la complicacion de los compromisos.

Los enfermos deben tambien no llamar á los médicos sin necesidad durante las horas empleadas para las comidas y el reposo.

Deben estar siempre listos para recibir las visitas de su médico, porque una demora de pocos minutos seria muchas veces para este de sérios inconvenientes.

§ 10. El paciente, despues de restablecerse, debe conservar una justa y constante idea de los servicios que le fueron prestados por su médico, porque estos son de tal órden que ninguna retribucion meramente pecuniaria puede pagarlos ó agradecerlos.

Deberes de los médicos entre sí y para con la profesion en general

CAPÍTULO PRIMERO

Deberes para sostener el carácter profesional

§ 1º Todo individuo que ingresa á la profesion, adquiriendo por esto derecho á sus privilegios é inmunidades, tiene la obligacion de emplear todos sus esfuerzos para mantener la dignidad y honor de aquella, para elevarla de su posicion á ampliar los límites de su utilidad.

Por tanto, debe observar estrictamente todo lo que fuere instituido para gobierno de sus miembros; debe evitar todas las censuras injuriosas y sarcásticas relativas á la Facultad, como á la corporacion, y mientras que con incansable diligencia emplee todos los medios honrosos para enriquecer á la ciencia, debe conservar el debido respeto á los mas ancianos que, por sus trabajos, la han elevado á la altura en que se halla.

§ 2º No hay profesion en cuyos miembros se exija mayor pureza de carácter y mas alto grado de perfeccion moral, que en la profesion médica; alcanzar esta altura es una obligacion

que todo médico debe igualmente á su profesion y á sus dolientes. A estos, porque sin ella no les puede inspirar confianza y respeto; y á ambos, porque ningun dote científico puede compensar la falta de principios morales irreprochables. Corresponde tambien á los facultativos ser prudentes en todo, porque la práctica de la medicina exige el ejercicio constante de una inteligencia vigorosa; y en las emergencias para las cuales debe estar preparado todo hombre profesional, es esencial al bienestar y hasta á la vida de su semejante, disponer de una mano firme, de un ojo penetrante y de una clara inteligencia.

§ 3º Es envilecer la dignidad de la profesion, servirse de anuncios públicos, carteles ó billetes (*hand bills*) llamando la atencion de los individuos afectados de ciertos padecimientos, ofreciendo públicamente consultas y remedios gratis á los pobres, ó prometiendo curaciones radicales; ó dar publicidad á los casos y operaciones por la prensa diaria, ó consentir que se hagan tales publicaciones; invitar á hombres incompetentes á asistir á las operaciones; vanagloriarse de curaciones y de remedios; presentar certificados de pericia y de buenos resultados ó llevar á cabo actos semejantes.

Son estas las prácticas ordinarias de los charlatanes y son altamente reprochables en un verdadero médico.

§ 4º Es igualmente envilecer el carácter profesional que el médico tenga privilegio por cualquier instrumento quirúrgico ó medicamento, ó emplee un remedio secreto, ya sea de composicion ó de propiedad suya exclusiva, ó agena, porque si ese remedio es realmente eficaz, todo el secreto sobre el será incompatible con la beneficencia y desinterés profesional, y si su importancia y valor permanecen únicamente en el misterio, semejante dolo implica miserable ignorancia ó fraudulenta avaricia.

Es tambien reprochable en el médico espida certificados que atestiguen la eficacia de remedios privilegiados ó secretos, ó promover por cualquier medio el uso de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Servicios profesionales de los médicos entre sí

§ 1º Todos los médicos clínicos, sus mujeres é hijos, en

cuanto estuvieren bajo los cuidados paternos, tienen derecho á los servicios gratuitos de uno ó mas facultativos que residan cerca y cuya asistencia sea requerida. Un médico aflijido por la enfermedad es, por lo general, juez incompetente de su propio estado ; la ansiedad y solicitud natural que experimenta con la enfermedad de su esposa, de un hijo, ó de cualquier otra persona que por lazos de parentezco le sea particularmente querida, tiende á oscurecerle su juicio y traer timidez é irresolucion en la práctica.

En tales circunstancias los médicos son especialmente dependientes unos de otros, y los buenos oficios y auxilios profesionales deben ser prestados siempre con buena voluntad y gratuitamente.

Con todo, no deben hacerse visitas oficiosas, porque una cortesía no solicitada, podria causar embarazo, ú obstar á la libre eleccion de la cual depende la confianza. Pero si un facultativo que reside lejos y en buenas condiciones de fortuna, solicita servicios médicos ofreciendo honorarios, no deben ser estos rechazados, pues no debiendo imponer obligacion pecuniaria alguna no incurre en falta el que los recibe.

CAPÍTULO TERCERO

De los deberes de los médicos relativamente á los servicios de sustitucion

§ 1º Los asuntos de la vida, la conservacion de la salud y las contingencias á las cuales el médico está particularmente espuesto, lo obligan algunas veces á interrumpir temporáneamente sus obligaciones para con sus dolientes y á pedir á algun cólega que lo sostituya. La adquiescencia á este pedido es un acto de cortesía que debe ser siempre desempeñado con la mayor consideracion en el interés y carácter de médico de la familia, y cuando ha ejercido por poco tiempo toda remuneracion pecuniaria por un servicio tal debe pasar á este último. Empero, si un miembro de la profesion abandona sus tareas por placeres y diversiones, no puede considerársele con derecho á las ventajas del ejercicio frecuente y prolongado de esta cortesía fraternal, sin recompensar al médico que lo sosti-

tuye con las remuneraciones provenientes del desempeño de sus deberes profesionales.

En casos de obstetricia y en casos de cirujía importantes que traen consigo una fatiga estraordinaria y cuidados y responsabilidad, es justo que las respectivas remuneraciones pertenezcan al médico que funcionó.

CAPÍTULO CUARTO

De los deberes de los médicos con relacion á las consultas

§ 1° Una educacion media regular suministra el único signo presuntivo del talento y habilitacion profesionales, y debe ser el único derecho reconocido en un individuo para el ejercicio y honores de su profesion.

Siendo el bien del paciente el único objeto que se tiene en vista y dependiendo aquel muchas veces de la confianza personal, ningun práctico intelijente y habilitado que tuviera licencia para ejercer, otorgada por algun cuerpo médico de incontestable responsabilidad, reconocido por la Asociacion Médica Americana y que esté en buena posicion moral y profesional en el lugar en que resida, podrá ser escluido con desden de la fraternidad ó recusado su auxilio en una consulta cuando fuere pedido por el enfermo (1). Mas no puede ser considerado como facultativo habilitado ó compañero conveniente en una consulta, aquel cuya práctica se funda en un dogma esclusivo, con rechazo de la esperiencia acumulada de la profesion y del auxilio suministrado actualmente por la anatomía, fisiología, patología y química órgánica.

§ 2° En las consultas no se permitirá rivalidad ó envidia alguna; se debe tener para con el médico encargado del paciente, ingenuidad, probidad y todo respeto debido.

§ 3° En las consultas el médico de cabecera debe ser el primero en hacer al enfermo las preguntas necesarias; despues el consultor tendrá la oportunidad de hacer las demás indaga-

(1) Ningun médico reconocido y autorizado por nuestra Facultad de Ciencias Médicas deberá celebrar consultas con un curandero ó individuo que residiendo desde mucho tiempo en el país ha tenido el tiempo suficiente para revalidar su título. *(Nota del traductor).*

ciones que sean necesarias para posesionarse del verdadero carácter del caso. Ambos médicos deberán entonces retirarse para deliberar en lugar reservado; el médico de cabecera deberá comunicar al paciente ó á sus deudos ó amigos, las prescripciones aceptadas, como tambien cualquiera opinion que juzgue conveniente declarar. No obstante ninguna declaracion ó controversia debe tener lugar delante del paciente ó de sus amigos, excepto en presencia de los facultativos que le asistan y por comun asentimiento de estos; ninguna *opinion* ó *pronóstico* debe emitirse que no sean el resultado de la deliberacion y acuerdo prévios.

§ 4º En las consultas el médico de cabecera debe dar su opinion en primer lugar, y respecto á los demás deben hacerlo en el órden en que fueron llamados. Ninguna decision, sin embargo, podrá impedir al médico de cabecera de hacer en el método de tratamiento las modificaciones exigidas por la enfermedad; pero estas y sus fundamentos deben ser cuidadosamente espuestas en la siguiente consulta. El mismo privilegio pertenece tambien al médico consultor si fuese requerido en caso de urgencia, cuando no se encuentre al médico de cabecera y en este caso deberán producirse esplicaciones análogas en la siguiente conferencia.

§ 5º Debe observarse la mayor puntualidad en las visitas de los médicos cuando tengan que reunirse para una consulta; esto por lo general es practicable, porque la sociedad tiene bastante buen sentido para conceder que la disculpa de un compromiso profesional prevalezca sobre los demás y sea una ámplia razon para abandonar cualquier ocupacion presente. Sin embargo, como pueden ocurrir algunas veces compromisos profesionales que demoren una de las partes, el médico que llegue primero debe esperar á su compañero por un tiempo razonable, trascurrido el cual debe considerarse postergada la consulta hasta nueva convencion. Si fuere el médico de cabecera el que está presente podrá, se entiende, examinar al enfermo y prescribirle; pero si fuere el médico consultor, deberá retirarse excepto en caso urgente ó cuando haya sido llamado de una gran distancia, pudiendo entonces examinar el paciente y dar su opinion *por escrito* y en *carta fechada* para ser entregada á su cólega.

§ 6º En las consultas deberán evitarse las discusiones teóricas que produzcan perplejidad y pérdida de tiempo, porque puede haber gran diferencia en las opiniones sobre puntos especulativos con perfecto acuerdo en los métodos prácticos no fundados en hipótesis, sinó en la esperiencia y en la observacion.

§ 7º Todas las discusiones en las consultas serán tenidas como reservadas y confidenciales. Ni por palabras ni por obras puede cualquiera de los conferenciantes afirmar ó insinuar que parte del tratamiento ejecutado no tuvo su asentimiento.

La responsabilidad debe ser distribuida igualmente por los médicos que asisten, deben participar tambien del crédito por el buen resultado así como de la censura en caso contrario.

§ 8º Cuando ocurra una diversidad irreconciliable de opiniones, cuando varios médicos son llamados á consulta, la opinion de la mayoría será considerada como decisiva; pero si fuere igual el número de ambos lados, entonces decidirá el médico de cabecera.

A mas de esto puede acontecer algunas veces que dos médicos no concuerden en sus ideas sobre la naturaleza del caso y tratamiento conveniente. Es una circunstancia muy deplorable que debe evitarse siempre, en lo posible, por concesiones mútuas, en tanto que puedan ser justificadas por una obediencia concienzuda á los procederes de la razon.

Sin embargo, en el caso de suceder esto, si fuese posible deberá llamarse un tercer médico para decidir como árbitro y si las circunstancias impidieran la adopcion de este medio, se deberá dejar al paciente la eleccion del médico en quien confie con mejor voluntad. Pero, como todo médico se funda en la rectitud de su juicio, deberá cuando se halle en minoría, abstenerse cortéz y convenientemente de tomar parte en cualquier deliberacion ulterior en la consulta, de participacion en el tratamiento del paciente.

§ 9º Pudiendo ocurrir circunstancias que hagan deseable una *consulta especial,* cuando el paciente se oponga á la asistencia continuada de dos médicos, el facultativo cuya permanencia fuese exigida en tales casos debe evitar asiduamente cualquiera asistencia futura no solicitada. Como estas consultas exigen mucho tiempo y atencion, se debe esperar razonablemente por lo menos un doble honorario.

§ 10 El médico que fuere llamado en consulta debe observar el mas honroso y escrupuloso respeto al carácter y cualidad del médico de cabecera; si fuere necesario deberá justificar lo que este hubiese puesto en práctica, tanto cuanto le sea posible, de acuerdo con el respeto concienzudo á la verdad, y no debe proferir insinuacion ó sugestion alguna, que pueda disminuir la confianza depositada en aquel ó afectar su reputacion.

El facultativo consultante debe tambien abstenerse cuidadosamente de esas atenciones ó asiduidades estraordinarias, que son practicadas muchas veces por los que carecen de honestidad, con el indigno propósito de atraerse los elogios y granjearse la benevolencia de las familias ó de los individuos.

CAPÍTULO QUINTO

Deberes de los médicos en los casos de intervencion

§ 1º La medicina es una profesion liberal y todos aquellos que fuesen admitidos en el grémio, deben fundar sus esperanzas de clínica, en la estension de su capacidad y no en la intriga y en el artificio.

§ 2º El médico en el caso de ver un paciente que esté entregado á los cuidados de otro práctico, debe observar la mas estricta prudencia y reserva.

No debe hacer preguntas intrusas, ni insinuaciones desleales relativas á la naturaleza y al tratamiento de la molestia; ni proceder de manera que pueda directa ó indirectamente disminuir la confianza depositada en el médico de cabecera.

§ 3º La misma circunspeccion y reserva debe observarse cuando por motivos de negocios ó de amistad, un médico esté obligado á visitar un individuo que está bajo la direccion de otro práctico. En verdad, deben evitarse estas visitas, con escepcion de circunstancias especiales; cuando se hicieren, no se procederá á ninguna indagacion particular, relativa á la naturaleza de la enfermedad ó á los medicamentos empleados; pero sí, el tema de la conversacion deberá ser estraño al caso, tanto mas, cuanto lo permitan las circunstancias.

§ 4º El médico no debe encargarse de un paciente, ni prescribirle cuando éste haya estado recientemente bajo los cuidados

de otro facultativo por causa de la misma enfermedad, escepto en los casos de urgencia ó en consulta con el médico que hasta entonces le asistia, ó cuando éste haya abandonado al paciente, ó haya sido debidamente notificado de que se dispensa la continuacion de sus servicios.

En estas circunstancias, ninguna insinuacion injusta y poco generosa debe ser hecha con referencia al procedimiento ó práctica seguida anteriormente, la cual debe justificarse, tanto, cuanto la franqueza y el respeto á la verdad y probidad lo permitan, porque muchas veces sucede que los pacientes están poco satisfechos cuando no esperimentan alivio inmediato, y como muchas enfermedades se prolongan naturalmente la falta de buenos efectos en el primer período del tratamiento, no es indicio de falta de pericia y de conocimientos profesionales.

§ 5º Cuando un médico fuese llamado para un caso urgente porque el médico de la familia no estuviese cerca, debe entregarse el cuidado del paciente á éste, una vez que llegue, salvo si fuese invitado para una consulta.

§ 6º Muchas veces sucede en caso de enfermedad repentina ó de accidentes y lesiones recientes, que por causa del susto ó ansiedad de los amigos, son llamados muchos médicos al mismo tiempo. En estos casos, la cortesía ordena que el paciente pertenezca al primero que llega, el cual puede elegir entre los cólegas presentes cualquier auxilio adicional que juzgue necesario.

No obstante, en todos los casos semejantes, el médico que funciona debe exigir que se llame al médico de la familia, si lo hubiese, y entregarle el paciente una vez que se presente, salvo el caso en que fuese requerida su ulterior asistencia.

§ 7º Cuando un médico fuese llamado para un enfermo de otro cólega, á consecuencia de la enfermedad ó ausencia de éste, debe á la vuelta ó restablecimiento del médico asistente, y con el consentimiento del paciente, entregarle el caso.

(Por la espresion — enfermo de otro cólega — debe entenderse aquel que estuviese al cuidado ó cargo de otro práctico al tiempo de la invasion de la enfermedad ó cuando éste se hubiese ausentado, ó que se hubiese requerido su asistencia estando aquel ausente ó impedido, ó que de cualquier modo hubiese dado á entender que aquel médico era considerado su médico regular).

§ 8º A un médico que visite un enfermo en el campo, pueden pedirle que vea un enfermo vecino, que esté bajo la direccion regular de otro médico, á consecuencia de algun accidente repentino ó agravacion de síntomas.

El procedimiento que debe seguirse en tal caso, es dar los consejos conforme á las circunstancias presentes, no debe alterar mas de lo que sea absolutamente necesario el plan general del tratamiento, no debe asumir direccion ulterior, escepto en el caso en que le fuese exigido espresamente y en este último caso, pedir una conferencia inmediata con el médico anteriormente encargado del paciente.

§ 9º El médico rico no debe curar gratis á las personas pudientes, porque haciéndolo seria perjudicar á sus cólegas. La profesion del médico no debe considerarse jamás como esclusivamente caritativa y es zapar en cierto modo, las bases comunes de su sustento, dispensar los honorarios que deben justamente ser exigidos.

§ 10. Cuando estuviere ausente un médico que se haya comprometido á asistir á un caso de parto, y fuese otro requerido, si el parto se hiciese durante la ausencia del primero, es el segundo que tiene derecho á los honorarios, pero debe entregar la paciente al práctico que hubiese sido convidado primeramente.

CAPÍTULO SESTO

De las disidencias entre los médicos

§ 1º La diversidad de opiniones y el conflicto de los intereses, en la profesion médica como en cualquiera otra, ocasiona á veces controversias y hasta disputas.

Cuando por desgracia sucedan estos casos y no puedan ser terminados inmediatamente, deben ser sometidos al arbitrio de un número suficiente de médicos ó á un Consejo-Juez *(court-medical).*

§ 2º Como los médicos deben mantener para con el público una reserva particular sobre ciertos asuntos profesionales, y como existen numerosos puntos de ética y etiqueta médicas, que no pueden ser entendidos ó apreciados por la sociedad en general y por cuyo motivo puede ser atacado penosamente el

pundonor de los facultativos y sus relaciones mútuas, ni el motivo de tales cuestiones, ni la sentencia de los árbitros deben divulgarse porque la publicidad en un caso de esta naturaleza, puede ser personalmente injuriosa á los individuos interesados y difícilmente dejará de traer descrédito á la profesion.

CAPÍTULO SÉTIMO

De las gratificaciones pecuniarias

Los facultativos, en cada ciudad ó distrito, deben adoptar algunas reglas generales relativas á las *gratificaciones pecuniarias* de sus pacientes y debe juzgarse como un motivo de honra adherirse á estas reglas con tanta mas uniformidad cuanto lo admitan las variadas circunstancias.

De los deberes de la profesion para con el público y de las obligaciones del público para con la profesion

CAPÍTULO PRIMERO

Deberes de la profesion para con el público

§ 1º Como buenos ciudadanos, cumple á los médicos estar siempre atentos al bienestar de la sociedad y desempeñar sus deberes para sostener las instituciones, y sus dependencias; deben estar siempre prontos para aconsejar al público sobre las materias que pertenecen especialmente á su profesion, como ser en los asuntos de policía médica, higiene pública y medicina legal. Es de su incumbencia ilustrar al público sobre los reglamentos de cuarentena, localidad, organizacion y dietética de los hospitales, asilos, escuelas, cárceles ú otras instituciones semejantes; — con relacion á la policía médica de las ciudades sobre las cloacas, ventilacion, etc., — y con respecto á las medidas preventivas contra las epidemias y enfermedades contagiosas; y cuando estalle una epidemia es deber suyo arrostrar

el peligro y continuar sus trabajos para alivio de los que sufren, aun con riesgo de su propia vida.

§ 2º Los médicos deben estar siempre prontos á acudir, cuando fuesen requeridos por las autoridades legalmente constituidas, á esclarecer á los magistrados y los tribunales de justicia sobre asuntos estrictamente médicos, tales como los que envuelven cuestiones relativas al estado mental, á la legitimidad, á los homicidios por envenenamiento ú otros medios violentos y sobre varios otros asuntos comprendidos en la ciencia de la jurisprudencia médica. Sin embargo, en estos casos, y especialmente cuando fueren llamados para proceder á un exámen *post-mortem* es justo, en consecuencia del tiempo, trabajo y conocimientos que son necesarios y de la responsabilidad y riesgo á que se esponen, que sean remunerados con un honorario conveniente.

§ 3º No hay profesion cuyos miembros presten mas liberalmente servicios caritativos que la médica, pero la justicia exige que se pongan algunos límites á la ejecucion de estos buenos oficios. La pobreza y confraternidad profesional y ciertos deberes públicos referidos en la primera seccion de este capítulo, deben siempre ser reconocidos con justo derecho á los servicios gratuitos; sin embargo, ni en las instituciones pías dotadas por el público ó por personas ricas, ó de fines análogos, ni cualquiera profesion ú ocupacion pueden ser admitidas al goce de tal privilegio.

No se puede esperar con justicia que los médicos espidan certificados de imposibilidad para servir en juris, para desempeñar deberes militares ó que dén testimonio del estado de salud de las personas que desean asegurar sus vidas, obtener pensiones ó cosas semejantes, sin una remuneracion pecuniaria. Sin embargo, á los individuos en estado de indigencia, deberán prestarse gratuitamente y con buena voluntad estos servicios profesionales.

§ 4º Es deber de los médicos que son con frecuencia testigos de los excesos cometidos por los charlatanes y de los perjuicios á la salud y hasta la destruccion de la vida, causada por el uso de remedios secretos, ilustrar al público sobre estos asuntos y demostrar los perjuicios que sufren aquellos que no conocen los embustes y pretensiones de los industriales charlatanes é im-

postores. Los médicos deben emplear toda la influencia de que dispongan, como profesores en las escuelas de farmacia, manifestando su preferencia respecto de las boticas á que deben ser enviadas sus recetas, para disuadir á los droguistas y farmacéuticos de vender remedios secretos, ó de tomar parte de cualquier modo en su fabricacion y venta.

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligacion del público para con los médicos

Los provechos que recoje el público directa é indirectamente de la beneficencia activa é incansable de la profesion médica son tan numerosos é importantes, que los facultativos tienen justo derecho á la mayor consideracion y respeto en la sociedad. El público debe igualmente hacer una apreciacion justa de las capacidades médicas; hacer una distincion conveniente entre la verdadera ciencia y las pretensiones de la ignorancia y del charlatanismo; acordar todo estímulo y facilidad para la adquisicion de la educacion médica, y no consentir por mas tiempo que las leyes exhiban la anomalía de exigir de los médicos la instruccion, bajo penas severas y sugetarlos al castigo cuando recurran á los únicos medios para obtenerla.

FIN DEL CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA



CÓDIGO
MÉDICO ARGENTINO

RECOPILACION Y RESÚMEN
DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA SOBRE LA PROFESION
DEBERES Y DERECHOS
DE LOS MÉDICOS, FARMACEÚTICOS Y PARTERAS

POR EL

Dor EMILIO R. CONI

Miembro honorario de la Asociacion Médica Bonaerense;
Miembro corresponsal de la Academia Imperial de Medicina y Sociedad Médica de Rio de Janeiro,
de las Sociedades Médicas de Lima, Santiagó de Chile y Mérida de Yucatan,
de la Sociedad Francesa de Higiene de Paris;
Director y Redactor en gefe de la *Revista Médico-Quirúrgica*, etc.

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI, EDITOR

60 — CALLE ALSINA — 60

1879





275

PUBLICACIONES DEL AUTOR

Estudio sobre la ordenanza reglamentaria de la prostitucion. — Buenos Aires, 1875.

Cementerios de Buenos Aires. — 1875.

Limpieza superficial de Buenos Aires. — 1875.

El Bocio en la República Argentina. — 1875.

Contribucion al estudio de la lepra anestésica. Quigila (Brasil) *Gafeira* (Portugal). — 1878.

Apuntes sobre la Estadística Mortuoria de la ciudad de Buenos Aires. — 1878.

Apuntes sobre la Estadística Mortuoria de la Campaña de Buenos Aires. — 1878.

Contribucion al estudio de la viruela en Buenos Aires. — 1878.

Estadística Mortuoria de las afecciones puerperales en la ciudad de Buenos Aires. — 1878.

Movimiento de la poblacion de la ciudad de Buenos Aires desde su fundacion hasta la fecha. — 1879.

La Mortalidad Infantil en la ciudad de Buenos Aires. — Estudio comparativo con la mortalidad infantil de Rio de Janeiro, Montevideo, Lima, Méjico y otras ciudades americanas. — 1879.

Apuntes sobre el movimiento de la poblacion de la ciudad de Buenos Aires durante el año 1878. — Consideraciones sobre la estadística médica y movimiento de los hospitales y hospicios durante el mismo año. — 1879.

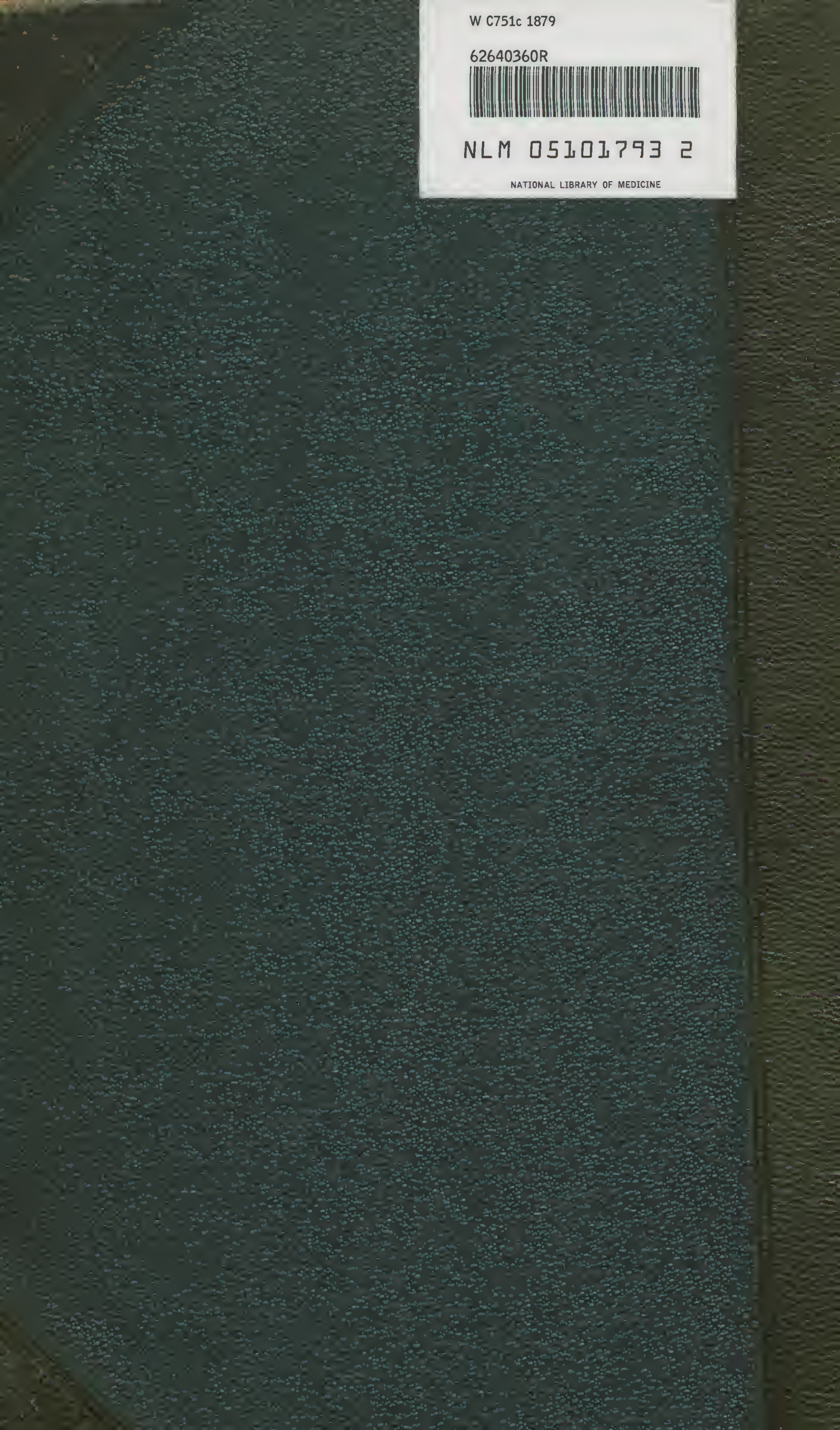
Apuntes sobre la yerba-mate. — Buenos Aires, 1879.

El Servicio Sanitario de Buenos Aires. — Proyecto de organizacion médica. — 1879.








W C751c 1879
62640360R
NLM 05101793 2
NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE